

Compendio de Competencias Municipales en Materia de Ambiente

Asociación de Municipios de Honduras (AMHON)
Programa Regional de Medio Ambiente en Centro América
(PREMACA)

Mario Vallejo Larios, Análisis y compilación
Tegucigalpa, Honduras, abril 2011



Asociación de Municipios de Honduras
(AMHON)
Programa Regional de Medio Ambiente en
Centro América (PREMACA)



Compendio de Competencias Municipales en Materia de Ambiente

Mario Vallejo Larios
(Análisis y compilación)

La presente publicación contiene información pública, su copia, reproducción y circulación están permitidas.

Asesoría Legal, análisis y compilación
Abog. Mario Vallejo Larios Ph. D.

Edición y Supervisión: Licda. Reina Zavala. Ing. Donis Suazo

Organización del Compendio

El compendio está organizado en tres grandes apartados.

Primer Apartado. corresponde a los aspectos generales, que incluye una breve descripción de las políticas de descentralización ambiental, explicación sobre la jerarquía de normas jurídicas en el país, un resumen de los principales tratados internacionales aplicables al ambiente y de las leyes nacionales que regulan esta materia, los recursos naturales u otros elementos ambientales.

Segundo Apartado. es una serie de matrices de competencias municipales en materia ambiental donde están agrupadas las atribuciones de los gobiernos locales en textos completos de los artículos identificados; además de la gestión ambiental municipal hay matrices en seis materias dedicadas a la protección del ambiente y uso racional de los recursos naturales y cuatro sobre los elementos ambientales distintos a los recursos naturales.

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

- Evaluación y Auditoría Ambiental
- Contingencias, Emergencias y Desastres Naturales
- Educación Ambiental

PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA

- Agua
- Bosques, Áreas Protegidas, Áreas Verdes, Flora y Fauna
- Suelos para uso agrícola, pecuario y forestal, urbano, industrial
- Recursos marino costeros
- Minerales e Hidrocarburos

ELEMENTOS AMBIENTALES DISTINTOS A LOS RECURSOS NATURALES

- Residuos Sólidos y orgánicos
- Productos agroquímicos tóxicos y peligrosos
- Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico
- Ambiente y Salud Humana
- Artículos que derivan competencias generales de los gobiernos locales en materias de ambiente o recursos naturales

Tercer apartado. Presentado en formato digital, acompañando la impresión, es una sección de legislación que contiene los textos completos actualizados hasta abril 2011.

Índice

Índice	5
Introducción	8
Aspectos Generales	9
Políticas de Descentralización	10
Descentralización como política de Estado.....	10
Descentralización en la Política Ambiental de Honduras.....	11
Descentralización Forestal de las Áreas Protegidas y la Vida Silvestre.....	12
Legislación Vigente sobre Gestión Ambiental por Municipalidades.....	13
Jerarquía de las Normas Jurídicas en el País	13
Decreto 35-97, La Gaceta del 24 de junio de 1997	16
Decreto 771, La Gaceta del 24 de septiembre de 1979	16
Decreto 11, La Gaceta del 17 de marzo de 1992	16
Ley de Municipalidades (Decreto 134-90, del 29 de octubre de 1990).....	23
Instituciones vinculadas a la gestión descentralizada de los recursos naturales	25
Resumen de Competencias Municipales en Materia de Ambiente.....	31
Competencias de las Municipalidades en la Gestión Ambiental y Disposiciones Especiales para la Protección del Ambiente.....	33
Evaluación y auditoría ambiental.....	33
Contingencias, Emergencias y Desastres Naturales.....	43
Educación Ambiental.....	53
Competencias de las Municipalidades en la Protección de la Naturaleza.....	60

Aguas continentales (incluyendo cuencas hidrográficas)	60
Protección de la naturaleza: Bosques (gestión forestal); Áreas protegidas y áreas verdes; Flora y fauna silvestre	70
Suelos: Para uso agrícola, pecuario y forestal; Para uso urbano e industrial	90
Recursos marino-costeros.....	100
Atmósfera (especialmente sobre la contaminación)	102
Minerales e hidrocarburos.....	104
Art. 27.- Los desechos y desperdicios provenientes de las actividades industriales de hidrocarburos serán manejados de la siguiente forma:	106
a)	106
Competencias de las Municipalidades para Regular los Elementos Ambientales Distintos a los Recursos Naturales.....	107
Residuos sólidos y orgánicos.....	107
Productos agroquímicos tóxicos y peligrosos	112
Patrimonio histórico, cultural y turístico.....	113
Ambiente y salud humana	115
Artículos que derivan competencias generales de los gobiernos locales en materias de ambiente o recursos naturales.....	121
Ley de Policía y de Convivencia Social.....	135

PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO

Introducción

En armonía con la tendencia internacional, en Honduras se ha iniciado un proceso de descentralización en diferentes áreas de la administración pública, trasladando hacia los niveles locales funciones que históricamente han sido de competencia exclusiva de autoridades centralizadas. Entre otros, se han dado iniciativas de descentralización en sectores como salud, educación, agricultura, infraestructura, de gestión ambiental y de los recursos naturales.

Desde que en Honduras cobra fuerza el movimiento ambientalista a los gobiernos locales se les ha reconocido un papel protagónico en esta materia. Lo anterior se evidencia en la Ley General del Ambiente que en uno de sus artículos enumera ocho atribuciones directas de las municipalidades en materia ambiental, además de las indirectas y las que se amplían por vía de reglamento; además, la Ley de Municipalidades les adjudica la responsabilidad de proteger la ecología, el medio ambiente y la promoción de la reforestación, entre una notable cantidad de disposiciones ambientales.

La gran cantidad de competencias que las distintas leyes dan a los gobiernos locales como administradoras de recursos naturales y tutelares de elementos ambientales, exige de instrumentos que pongan al alcance de los funcionarios municipalidades el texto legal vigente y otros elementos didácticos que les faciliten la toma de decisiones.

En este contexto, la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) y el Programa Regional de Medio Ambiente en Centroamérica (PREMACA) financiado por DANIDA, entregan el presente compendio actualizado de las leyes que asignan competencias en materia ambiental y ponerlo a disposición de las municipalidades hondureñas.

PRIMER APARTADO

Aspectos Generales

Políticas de Descentralización

Sin perjuicio de que en otras políticas nacionales se encuentre el eje de descentralización, en las tres siguientes es donde mayormente aplica al eje temático de ambiente:

Descentralización como política de Estado

En el documento conceptual Visión de País 2010 – 2038, Horizonte de Planificación para 7 períodos de Gobierno asumiendo la subsidiariedad como política de Estado, el gobierno se compromete a cumplir con su rol de manera responsable y a orientar sus acciones para el logro del bien común. Esta Visión se sustenta en el desarrollo territorial y por tanto promoverá la autogestión y el desarrollo regional y municipal.

Los gobiernos locales tienen en la gestión ambiental importantes espacios de participación. En el documento se reconoce que los problemas de tenencia de la tierra y derechos de propiedad constituyen también una permanente causa de conflictos en torno al aprovechamiento de los recursos naturales. Los bosques en terrenos públicos son objeto de subasta pero sin participación de las comunidades y sin que se reviertan totalmente los beneficios de dicha explotación a favor de éstas y los municipios.

También se admite que el hecho de que exista una gran concentración de demandas de servicios (licencias ambientales, solicitudes de autorización para estudios de factibilidad de proyectos de generación eléctrica de fuentes renovables, solicitudes de aprovechamiento de uso de aguas nacionales, supervisión y control) en autoridades nacionales y en pocos departamentos del país, es una coyuntura que puede ser aprovechada para el desarrollo de un proceso focalizado y progresivo de descentralización hacia municipios que, en adición, cuentan con una capacidad instalada considerable.

Respecto a la descentralización de la gestión ambiental hacia los municipios, la Visión de País tiene como indicadores específicos que para el año 2022, “estarán certificados en licenciamiento y gestión ambiental 200 municipios del país, e igual número estarán administrando sistemas de agua y saneamiento”. Desde el 2010, ocho municipalidades del país cuentan con licenciamiento y control ambiental delegado mediante Decreto del Congreso Nacional y los demás municipios pueden optar al mismo trato suscribiendo convenios con la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, y para el 2009 alrededor de 125 sistemas de agua potable y saneamiento ya estaban siendo manejados por las municipalidades.

Descentralización en la Política Ambiental de Honduras

La Política Ambiental de Honduras fue oficialmente elevada al rango de política pública nacional mediante Acuerdo 361-2005 aprobado en Decreto Ejecutivo en Consejo de Ministros el 20 de abril de 2005.

Entre los principios generales de la política ambiental relacionada con la descentralización se puede mencionar el de Transectorialidad y Multitud de Actores, especificando que en el documento se enumera bajo el número 5 y que se entiende como que la gestión ambiental es responsabilidad de todos los sectores de la sociedad y de cada una de sus instituciones gubernamentales y civiles.

Otro principio general relacionado con la descentralización es el de Participación y Responsabilidad Compartida, entendiéndose que una gestión ambiental exitosa sólo es posible a través de la apropiación y la responsabilidad de todos los actores involucrados, y toda la ciudadanía tiene la responsabilidad de corregir, prevenir y mitigar los problemas ambientales.

En la declaración de política ambiental se establece que la gestión ambiental del país, entre otras cosas se dirigirá principalmente a promover la participación ciudadana utilizando o generando espacios de consulta y participación en la gestión ambiental, en los ámbitos nacional y local; y a modernizar el sistema de gestión ambiental, clarificando el rol de las distintas instituciones en el ámbito central y municipal, simplificando y armonizando la legislación vigente, incluyendo los tratados internacionales

Más adelante, en el apartado dedicado al cumplimiento de la política ambiental se determina que entre otros, esta se enmarcará en los lineamientos siguientes:

- El Estado se compromete a promover el ordenamiento territorial como sistema de planificación del desarrollo sustentable y de la gestión ambiental en los niveles nacional, regional, departamental, supramunicipal, municipal y en áreas bajo régimen especial.
- El Estado promoverá la aplicación de la legislación ambiental vigente a través de la descentralización y la desconcentración de responsabilidades y de los sistemas de incentivos económicos.

En este lineamiento el Estado procurará estimular la aplicación de la legislación ambiental mediante la creación (y aunque no lo dice el documento, también por el fortalecimiento) de las unidades ambientales institucionales y municipales, para lo cual se compromete a

delegar recursos, tareas y responsabilidades para la implementación de la normativa ambiental.

- El Estado promoverá la participación ciudadana en todos los aspectos y niveles de la gestión ambiental. En este lineamiento está la acción que se define como “Utilización de estructuras y procesos existentes”, afirmando que el Estado aprovechará las estructuras y procesos de participación ciudadana existentes en el ámbito nacional, municipal y local, promoviendo la integración del tema de la problemática ambiental dentro de los diferentes planes de desarrollo como: Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Estratégicos Departamentales o Planes de Desarrollo Municipal, entre otros.
- El Estado fortalecerá el sistema de gestión ambiental, impulsando la desconcentración, la descentralización y también a mejorar la institucionalidad y el marco legal.

En materia de desconcentración el Estado se compromete a impulsar la creación de unidades ambientales en las secretarías de Estado donde hay programas y proyectos con alto potencial de impacto en la sustentabilidad ambiental; en lo referente a descentralización el Estado va a continuar apoyando la creación de unidades municipales ambientales, en el marco de la Ley de Municipalidades y del Programa Nacional de Descentralización, procurando el desarrollo de capacidades locales en la gestión ambiental a través de la transferencia de funciones, recursos y autoridad, especialmente en lugares del país donde los procesos de desarrollo son más activos y donde el pasivo ambiental es más crítico.

Descentralización Forestal de las Áreas Protegidas y la Vida Silvestre

En el documento de Política Forestal de las Áreas Protegidas y la Vida Silvestre, que fue concertado con diferentes actores, entre ellos la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), se señala como principio, que los bosques y la vida silvestre constituyen un componente clave para el combate a la pobreza y la vulnerabilidad ambiental del país, y que para lograr este propósito es necesario involucrar a todos los sectores de la sociedad, a efecto de lograr su conservación, incremento y manejo sostenible.

En el expediente se destaca como uno de los principios fundamentales, la necesidad de propiciar la incorporación y participación efectiva de toda la población en el manejo sostenible de los recursos forestales nacionales, generando de esta manera la oportunidad de mayores beneficios económicos, sociales y ambientales, para proceder al desarrollo y reducir la pobreza.

En la parte correspondiente a las estrategias e instrumentos para cada una de las líneas de política, institucional y del marco jurídico, el documento de política menciona como estrategia la revisión y la readecuación del marco jurídico actual y su institucionalidad para mejorar la capacidad de gestión y se contempla como instrumento de política el fortalecimiento de las municipalidades, para favorecer el manejo forestal sostenible de los bosques bajo su responsabilidad; tal como está planteado, lo antes enunciado implica el manejo del bosque público en general.

Más adelante, en la estrategia para la incorporación de la población en el manejo de los recursos forestales, de las áreas protegidas, de la vida silvestre y en la obtención de beneficios, como un instrumento de política contempla la suscripción de contratos y convenios de manejo forestal de corto, mediano y largo plazo con municipalidades.

En relación al manejo de las cuencas hidrográficas, desarrolla mecanismo de la coordinación de la Administración Forestal del Estado con los gobiernos locales, comunidades y otros organismos.

Legislación Vigente sobre Gestión Ambiental Municipal

Jerarquía de las Normas Jurídicas en el País

Tanto la Ley de Municipalidades y la Ley General de Administración Pública, establecen la jerarquía a que debe sujetarse el ordenamiento jurídico del país, es decir, cuál norma legal prevalece en caso de conflictos:

Ley General de Administración Pública, artículo 7.- Los actos de la Administración Pública, deberán ajustarse a la siguiente jerarquía normativa:

- 1) La Constitución de la República;
- 2) Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras;
- 3) La presente Ley;
- 4) Las leyes administrativas especiales;
- 5) Las leyes especiales y generales vigentes en la República;
- 6) Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de las leyes;
- 7) Los demás Reglamentos generales o especiales;
- 8) La jurisprudencia administrativa; y,
- 9) Los principios generales del Derecho Público

La Ley de Municipalidades es una Ley administrativa especial.

Artículos Aplicables al Ambiente en la Constitución de la República

Pese a que se identifica un mayor número de artículos en la Constitución de la República que son aplicables a la materia de ambiente en este caso sólo se hace referencia a las disposiciones constitucionales que tienen relación directa con esta materia y en las cuales, las municipalidades pueden apoyar en la aplicación de cualquier norma legal nacional que desarrolle dichos preceptos, o bien involucrarse en acciones de cumplimiento de esas normas de carácter general desde el ámbito local.

Los primeros artículos a considerar están en el Capítulo de los Derechos Individuales, en especial los que van del 103 al 107 donde se regula lo relativo a los derechos de propiedad en general, entre los cuales están los referidos a suelos, aguas y bosques. Estos son recursos que se relacionan en forma directa con las municipalidades, sea porque pertenecen al patrimonio municipal o porque están en su jurisdicción y toca a las municipalidades colaborar para su efectivo manejo. De especial importancia es el Artículo 107 que impone restricciones para la adquisición de terrenos en zonas fronterizas o en otros sitios de interés nacional.

En el título que corresponde a las Declaraciones, Derechos y Garantías, la Carta Magna en el artículo 145 afirma que es un deber del Estado, velar por la conservación de un ambiente adecuado para proteger la salud de las personas, en un claro reconocimiento al derecho constitucional de un ambiente sano que tienen todos los ciudadanos del país. Las municipalidades junto a la Secretaría de Salud y otras instituciones públicas deben coadyuvar para que lo anterior se cumpla.

En el artículo 172 se declara que toda riqueza antropológica, arqueológica, histórica y artística forma parte del patrimonio cultural de la nación, y finalmente se establece que los sitios de belleza natural, los monumentos y zonas reservadas, están bajo la protección del Estado, con lo cual se abre un espacio jurídico para las áreas protegidas, las zonas de turismo, microcuencas y otras zonas de interés especial. En todos los casos las municipalidades tienen participación en el proceso de declaratoria y en el manejo de las mismas.

La Constitución en el artículo 340 declara de utilidad y necesidad pública, la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la nación, para lo cual, el Estado se compromete a reglamentar su aprovechamiento, de acuerdo con el interés social y a fijar las condiciones de su otorgamiento a los particulares. El mismo precepto agrega que la reforestación, y la conservación de bosques son asuntos de conveniencia nacional y de interés colectivo.

En el título que se refiere al Régimen Económico, la Constitución reconoce como un deber del Estado *“dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas”* (Artículo 346). Con estas medidas especiales el Estado ampara a las comunidades indígenas y afro-

hondureñas, en armonía con el Convenio 169 que desde la esfera internacional tutela los derechos de estos pueblos.

Por último, en el párrafo segundo del Artículo 354, el Estado se reserva la potestad de establecer o modificar la demarcación de las zonas de control y protección de los recursos naturales en el territorio nacional. Como zonas a delimitar o demarcar, se pueden mencionar las áreas protegidas, los sitios de aprovechamiento de recursos, zonas de inspección y auditoría u otros espacios que requieren de límites claros para que haya un adecuado cumplimiento de las actividades de inspección, control y seguimiento de proyectos, obras o actividades realizadas en torno al ambiente o los recursos naturales.

De los Tratados Internacionales

En el Compendio de Compromisos Internacionales en Materia de Ambiente (SERNA 2002) la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente reconoce más de 50 convenios o tratados internacionales que tienen incidencia en el sector ambiental. Para efectos de su conocimiento y aplicación se ubican en tres categorías: Los de importancia global, o sea, que tratan temas que repercuten a nivel planetario, los que se aplican a nivel de región centroamericana o mesoamericana y los que regulan elementos o materias ambientales determinadas.

Por la propia naturaleza, los instrumentos internacionales tienen como parte a los Estados nacionales, y es a éstos a quienes les compete asumir las responsabilidades de cumplir con los compromisos a que se obliga el país al ratificar estos tratados, por lo tanto, no es común encontrar alusiones directas a los gobiernos locales, ya que si a estos se les confieren atribuciones de cumplimiento, lo mismo se hace en las leyes nacionales y reglamentos que se promulgan para instrumentalizar los tratados.

No obstante, en aplicación al principio de “pensar globalmente y actuar localmente”, es predecible que en algún momento todos los tratados internacionales pueden aplicarse a nivel de municipios, siendo algunos más notorios. En el cuadro siguiente se identifican los convenios internacionales que pudieran tener mayor importancia para la gestión ambiental de parte de los gobiernos locales:

Cuadro 1. Principales convenios internacionales relacionados con el ambiente que pueden apoyarse con medidas en el nivel local

NOMBRE DEL TRATADO INTERNACIONAL	DATOS PARA SU UBICACIÓN EN EL PAÍS
Tratados globales	
Convención marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático	Decreto 26-95, La Gaceta del 29 de julio de 1995
Convenio sobre Diversidad Biológica	Decreto 30-95, La Gaceta del 10 de junio de 1995
Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono	Decreto 73-93, La Gaceta del 21 de agosto de 1993
Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático	Decreto 37-00, La Gaceta del 16 de junio de 2000
Enmiendas al Protocolo de Montreal sobre Protección de la Capa de Ozono	Decreto 141-00, La Gaceta del 30 de noviembre de 2000
Tratados que regulan otros Elementos Ambientales	
Convención Interamericana para la Protección y Conservación de Tortugas Marinas	Decreto 101-99, La Gaceta del 13 de julio de 1999
Aprobación Programa Internacional para la Conservación de los Delfines	Decreto 53-99, La Gaceta del 19 de julio de 1999
Convenio de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación especialmente en África	Decreto 35-97, La Gaceta del 24 de junio de 1997
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Decreto 26-94, La Gaceta del 30 de julio de 1994
Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, CITES	Decreto 771, La Gaceta del 24 de septiembre de 1979
Tratados Regionales	
Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica-USA y República Dominicana, DR-CAFTA	Decreto 10-2005, del 3 de marzo de 2005
Aprobación del Convenio Regional sobre Cambio Climático (Guatemala 1993)	Decreto 111-96, La Gaceta del 30 de julio de 1996
Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de Desastres Naturales en América Central, CEPREDENAC	Decreto 175-94, La Gaceta del 18 de febrero de 1995
Aprobación Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de las Áreas Silvestres Prioritarias en América Central	Decreto 183-94, La Gaceta del 4 de marzo de 1994
Convenio Centroamericano de Bosques (para el manejo y conservación de los ecosistemas naturales y el desarrollo de plantaciones forestales)	Decreto 11, La Gaceta del 17 de marzo de 1992

Entre los mencionados es pertinente revisar algunos tratados internacionales que por su naturaleza o la materia que tutelan, pueden ser de mayor interés para el conocimiento de las autoridades locales. Con base en lo anterior, en los párrafos siguientes se hace un resumen de cinco tratados internacionales que pudieran tener mayor interés, introduciendo datos generales de cada tratado, objetivos y compromisos relacionados con las municipalidades y una breve reflexión de cómo pueden las municipalidades apoyar la aplicación del tratado en su doble condición de autoridad y de propietaria de recursos naturales en tierras ejidales.

a) Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático

Este tratado fue firmado en primera instancia por los Plenipotenciarios de diferentes países el 9 de enero de 1992. Fue aprobado por el Congreso Nacional de Honduras mediante Decreto N° 26-95 del 28 de febrero de 1995 y publicado en La Gaceta del 29 de julio del mismo año. De esta convención se deriva el Protocolo de Kioto y los mecanismos de implementación conjunta y el desarrollo limpio.

Son compromisos relevantes que se derivan del tratado en cuyo cumplimiento pudieran involucrarse las municipalidades:

- Facilitar inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes de absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.
- Formular, aplicar, publicar y actualizar programas nacionales o regionales que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero.
- Transferencia de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas.
- Promover la gestión sostenible y apoyar con su cooperación el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero, inclusive biomasa, bosques y océanos.

Se incluye a los municipios, como actores importantes en relación al tema de cambio climático, en virtud de que son propietarios de un alto porcentaje de áreas forestales en el país y la deforestación ha sido reconocida como la principal fuente generadora de gases de efecto invernadero. Muy cercano está la utilización de combustibles fósiles en la generación de energía. La Ley de Municipalidades faculta a las respectivas Corporaciones Municipales a ejecutar actos jurídicos con los bienes que conforman la hacienda municipal, entre los cuales están los bosques ejidales, o sea, que pueden celebrar actos y contratos para el aprovechamiento forestal sostenible

en su jurisdicción, sin más requisito que tener un plan de manejo, aprobado por la autoridad forestal. Igualmente, pueden desarrollar proyectos de generación de energía utilizando sus recursos naturales.

Es predecible que con la importancia que el fenómeno del cambio climático tiene actualmente a nivel mundial, van a fluir recursos financieros para desarrollar proyectos de adaptación o mitigación desde la esfera de los gobiernos locales, por lo tanto, muchas municipalidades podrían encontrar espacios para generar empleos y reducir la pobreza, contribuyendo al mismo tiempo a enfrentar un problema mundial.

b) Convenio de Diversidad Biológica

Este tratado fue suscrito en Río de Janeiro, el 5 de junio de 1992 y aprobado por el Congreso Nacional de Honduras el 21 de febrero de 1995, mediante Decreto 30-95 que fue publicado en la Gaceta del 10 de junio de 1995. Su objetivo es: Lograr la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia adecuada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Del convenio se deriva una larga lista de compromisos políticos, legales, institucionales, técnicos, sociales económicos, de fomento e intercambio. A continuación se presentan algunos que pudieran ser apoyados desde el ámbito local:

- Establecer o mantener la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas.
- Tomar medidas legislativas, administrativas o de política, con el objeto de asegurar a las Partes Contratantes que aportan recursos genéticos, el acceso a la tecnología que utilice ese material y la transferencia de esa tecnología en condiciones mutuamente acordadas, incluida la tecnología protegida por patentes y otros derechos de propiedad intelectual y con arreglo al derecho internacional y en armonía con el Convenio.
- Establecer procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitir la participación del público en esos procedimientos.
- Elaborar directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica.

- Respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y promover su aplicación más amplia, con la aprobación y participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y procurar que los beneficios derivados de su utilización se compartan en forma equitativa.
- Proteger y alentar la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible.
- Prestar ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido.

Las municipalidades tienen vínculos con el Convenio de Diversidad Biológica porque es de su responsabilidad velar por la conservación del ecosistema municipal, pero también porque interviene en el proceso de declaratoria de áreas protegidas y en su gestión. Además, es en los municipios donde se pueden cumplir con las medidas necesarias para conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes. La promulgación de políticas locales de conservación de la biodiversidad es una medida factible que permitirá que las municipalidades al mismo tiempo que contribuyen a la conservación de la biodiversidad, puedan generar empleos que tendrán impacto sobre las comunidades más pobres.

c) Convenio de las Naciones Unidas sobre la Protección de la Capa de Ozono

Este tratado fue suscrito en Montreal el 16 de Septiembre de 1987 y aprobado por el Congreso Nacional de Honduras el 4 de Mayo de 1993, mediante Decreto 73-93, que fue publicado en La Gaceta del 21 de Agosto de 1993. El objetivo del convenio es: “Proteger la salud humana y el medio ambiente, de los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono”. De este convenio se deriva el Protocolo de Montreal.

Los principales compromisos en los cuales pueden coadyuvar los gobiernos locales son los siguientes:

- Adoptar las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperar en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción y control en el caso de que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono.

- Tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o puedan derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono.
- Prohibir la importación y uso de sustancias controladas.
- Cooperar para favorecer la sensibilización del público, ante los efectos que tienen sobre el medio ambiente, las emisiones de las sustancias controladas y de otras sustancias que agotan la capa de ozono.
- Cooperar en la promoción de asistencia técnica, orientada a facilitar la participación en este Protocolo y su aplicación.

En apoyo al cumplimiento de compromisos de país para reducir los impactos negativos sobre la capa de ozono las municipalidades pueden aplicar políticas locales para impedir la realización de acciones o el uso de sustancias controladas para evitar los efectos adversos; también pueden desarrollar proyectos educativos municipales relacionados con la limpieza, el reciclaje y en general el uso apropiado de los recursos naturales, en especial los silvícolas.

d) Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES)

Este convenio, firmado en Washington, D.C. el tres de marzo de 1973, fue aprobado por la Junta Militar de Gobierno, en Consejo de Ministros, mediante Decreto N° 771, que ratificó el Acuerdo N° 16 del 20 de junio de 1978 y publicado en la Gaceta el 24 de septiembre de 1979.

El convenio tiene por objetivo “Crear un sistema de cooperación internacional para adoptar medidas para la protección de ciertas especies de flora y fauna silvestre contra su explotación excesiva por parte del comercio internacional.”

Son compromisos relevantes del convenio cuyo cumplimiento pueden apoyar los gobiernos locales:

- Permitir la exportación de las especies incluidas en el Apéndice I, II y III, previa concesión y presentación de un permiso de exportación expedido por la autoridad nacional competente.
- Verificación de que el aprovechamiento de especies se realiza de acuerdo a las condiciones establecidas en los permisos correspondientes.

- Aplicar las medidas establecidas referentes a prohibiciones sanciones y confiscación de especímenes adquiridos en violación a las disposiciones contenidas en la Convención.

Para coadyuvar en el cumplimiento de este tratado las municipalidades deben cumplir con las responsabilidades que en las disposiciones administrativas de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, de Recursos Naturales y Ambiente o el Instituto Nacional de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre emitan al respecto y que atribuyen funciones a las municipalidades.

Son competencias visibles de las municipalidades en el marco de la Convención CITES: la verificación y control sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en los permisos otorgados por autoridad competente, la emisión de políticas locales relacionadas con el aprovechamiento y comercio de especies silvestre y apoyo para el cumplimiento de las sanciones establecidas. Igualmente pueden desarrollar proyectos relacionados con centros municipales de rescate y rehabilitación, zoológicos, ecoturismo relacionado y otros similares.

e) Convenio de Lucha contra la Desertificación y la Sequía

Este convenio fue aprobado por el Congreso Nacional de Honduras mediante Decreto N° 35-97 del 28 de abril de 1997 y fue publicado en la Gaceta el 24 de junio ese mismo año. El objetivo es luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles, apoyadas por acuerdos de cooperación y asociación internacionales.

Los compromisos identificados en este convenio que pueden ser apoyados por los gobiernos locales son los siguientes:

- Adoptar un enfoque integrado en el que se tengan en cuenta los aspectos físicos, biológicos y socioeconómicos de los procesos de desertificación y sequía;
- Integrar estrategias encaminadas a erradicar la pobreza en sus esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía;
- Fomentar la cooperación en materia de protección ambiental y de conservación de la tierra y el agua cuando guarden relación con la desertificación y la sequía;
- Dar prioridad a la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía y asignar recursos suficientes, conforme a sus circunstancias y capacidades;
- Ocuparse de las causas subyacentes de la desertificación y prestar atención especial a los factores socioeconómicos que contribuyen a los procesos de desertificación;

- Promover la sensibilización y facilitar la participación de las poblaciones locales, especialmente de las mujeres y los jóvenes, con el apoyo de las organizaciones no gubernamentales, en los esfuerzos por combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía,

Como planificadores y administradores del suelo en su jurisdicción, a las municipalidades compete en primer lugar la prevención y mitigación de los efectos de la desertificación causada por la sequía y en tal condición pueden desarrollar proyectos especiales enmarcados en el Plan Nacional Contra la Desertificación y Sequía (PAN) que ejecuta el gobierno central. Asimismo, en su carácter de propietarios de áreas forestales los municipios tienen relación y pueden ser beneficiarios de los programas que se derivan de este Convenio y pueden ser actores importantes en la ejecución de los mismos en su jurisdicción. También los gobiernos locales pueden emitir ordenanzas tendentes a erradicar estos fenómenos o atenuar sus efectos.

Legislación Nacional Secundaria

Una revisión general a las leyes vigentes en el país permite establecer que las referencias a los recursos naturales y al ambiente, como valores bajo la tutela de los gobiernos locales son abundantes en la propia Ley de Municipalidades, la Ley General del Ambiente y en otras leyes especiales que regulan los recursos naturales.

De la identificación de artículos en las diferentes leyes se puede deducir que se confiere atribuciones a las Municipalidades en por lo menos cinco componentes:

- a) Punitivo, donde se aglutinan las sanciones, prohibiciones o limitaciones que las respectivas leyes establecen para determinadas conductas, en las cuales se prohíbe o coacciona para impedir que las municipalidades hagan algo, o para que se eviten esas conductas de parte de los administrados;
- b) Incentivos, con disposiciones legales que fomentan actos o conductas para conservar o proteger el ambiente y los recursos naturales en la jurisdicción municipal;
- c) Procedimental, que contiene disposiciones con actos administrativos que implican un procedimiento o la necesidad de dar o exigir un permiso o licencia para realizar determinada actividad o proyecto;
- d) Tributario, con los artículos legales que constituyen espacios para que los municipios puedan mejorar su patrimonio a través de ingresos derivados de los recursos naturales;

- e) Competencias de tipo general, que agrupa las atribuciones o facultades que las diferentes leyes asignan a los gobiernos locales para asegurar su cumplimiento en el ámbito municipal y que no se pueden asimilar a ninguno de los ejes anteriores.

En el siguiente cuadro se presentan las normas legales vigentes en las cuales se encuentran competencias por sector o por recurso tutelado:

Cuadro 2: Normas legales que contienen competencias municipales en temas de ambiente y recursos naturales

Sector o recurso tutelado	Norma legal analizada
Municipales	Ley de Municipalidades (Decreto 134-90, del 29 de octubre de 1990)
	Reformas a Ley de Municipalidades (Decretos: 48-90, del 7 de mayo de 1991; 125-00 del 22 de agosto de 2000 y 127-00 del 24 de agosto de 2000)
	Reglamento a la Ley de Municipalidades (Acuerdo 018-93, del 1 de febrero de 1993)
Ambientales	Ley General del Ambiente (Decreto 104-93, del 27 de mayo de 1993)
	Reglamento General del Ambiente (Acuerdo 109-93, del 20 de diciembre de 1993)
	Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Acuerdo 189-2009, del 7 de septiembre de 2009)
	Reformas varias a la Ley General del Ambiente (70-2007, publicado el 7 de octubre de 2007 y 181-2007, del 19 de diciembre de 2007)
	Reglamento de Auditorías Ambientales (Acuerdo 887-2009, del 20 de julio de 2009)
	Reglamento del Sistema de Prestadores de Servicios Ambientales (Acuerdo 826-2009, del 3 de junio de 2009)
Bosque y Áreas Protegidas	Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto 98-2007, del 13 de septiembre de 2007)
	Ley de Bosques Nublados (Decreto 87-87, del 1 de junio de 1987)
	Reglamento General de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Acuerdo 031-2010, publicado el 16 de octubre de 2010)
Sector Agrícola y Agrario	Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola (Decreto 31-92, del 5 de marzo de 1992)
	Ley de Reforma Agraria (Decreto 170 del 30 de diciembre de 1974)

Sector o recurso tutelado	Norma legal analizada
Suelos y temas afines	Ley de Propiedad (Decreto 82-2004, del 28 de mayo de 2004)
	Ley General de Minería (Decreto 292-98 del 30 de noviembre de 1998)
Aguas y pesca	Ley General de Aguas (Decreto 181-2009 del 24 de agosto de 2009)
	Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento (Decreto 118-2003 del 20 de agosto de 2003)
	Ley de Pesca (Decreto 154 del 19 de mayo de 1959)
Salud	Código de Salud (Decreto 65-91 del 28 de mayo de 1991)
	Reglamento General de Salud Ambiental (Acuerdo 94-97 del 11 de junio de 1997)
	Reglamento para el Manejo de Residuos Sólidos (Acuerdo 378-2001 del 6 de abril de 2001)
	Ley Especial para el Control del Tabaco (Decreto 92-2010 del 21 de agosto 2010)
Energía	Ley que incentiva el desarrollo y generación de fuentes nuevas y renovables de energía (Decreto 85-98 del 31 de marzo de 1998)
	Ley Marco del Sub Sector Eléctrico (Decreto 158-94 del 4 de noviembre de 1994)
Turismo y Patrimonio cultural	Ley para la adquisición de bienes urbanos en las áreas que delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República (Decreto 90-90 del 14 de agosto de 1990)
	Ley del Instituto Hondureño de Turismo
	Ley para la Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de las Zonas de Turismo
	Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación (Decreto 220-97 del 17 de diciembre de 1997)
	Reglamento a la Ley para la adquisición de bienes urbanos en las áreas que delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República (Acuerdo 754 del 1 de octubre de 1991)
Educación Ambiental	Ley Especial de Educación y Comunicación Ambiental (Decreto 158-2009 del 27 de julio de 2009)

La Constitución de la Republica y las siguientes normas legales administrativas y misceláneas también contienen competencias atribuidas a las municipalidades en gestión ambiental:

Categoría	Norma legal analizada
Constitucional	Constitución de la República (Decreto 131 del 11 de enero de 1982)
Administrativas propriadamente dichas	Ley de Simplificación Administrativa (Decreto No.255-2002, del 30 de julio de 2002)
	Ley General de la Administración Pública (Decreto 146-96 del 27 de octubre de 1986)
	Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto 152-87 del 28 de septiembre de 1987)
	Ley de Contratación del Estado (Decreto 74-2001 del 1 de junio de 2001)
	Reformas a la Ley General de la Administración Pública (Decreto 218-96 del 17 de diciembre de 1996)
	Reglamento de Competencias del Poder Ejecutivo
Misceláneas	Ley de Visión de País/Plan de Nación (Decreto 283-98 del 20 de noviembre de 1998)
	Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Públicas (ley de concesiones) (Decreto
	Ley de Estímulo a la Producción, a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo humano (Decreto 131-98 del 20 de mayo de 1998)
	Ley de Policía y de Convivencia Social (Decreto 226-2001 del 29 de diciembre de 2001)
	Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (Decreto 151-2009 del 21 de julio de 2009)
	Ley de Expropiación Forzosa (Decreto 113 del 9 de abril de 1914)

Instituciones vinculadas a la gestión descentralizada de los recursos naturales

El numeral 11 del Artículo 13 de la Ley de Municipalidades establece como atribución de las alcaldías la: *“Suscripción de convenios con el Gobierno Central y con otras entidades descentralizadas con las cuales concurra en la explotación de los recursos, en los que figuren las áreas de explotación, sistemas de reforestación, protección del medio ambiente y pagos que les correspondan”*.

Allí mismo se dispone que las entidades con las que las municipalidades acuerden los convenios mencionados, otorgarán permisos o contratos, observando lo prescrito en tales instrumentos, con lo que claramente se obliga a los diferentes actores a establecer una adecuada coordinación y delegación efectiva de funciones y recursos para hacer una buena gestión ambiental y que el concepto de explotación de recursos deberá entenderse en su sentido amplio de manejo de los recursos naturales y los distintos elementos ambientales.

Resumen de Instituciones Públicas

En la gestión de ambiente y recursos naturales operan una serie de instituciones públicas que tienen funciones específicas de tutela de estos valores. La primera instancia de tutela en el ámbito local le corresponde a las municipalidades, pero para lograr mejores resultados requiere coordinar acciones con las demás entidades, para lo cual se utilizan una serie de mecanismos como convenios, consejos en diferente tópicos o redes locales de cuencas.

En los cuadros siguientes se presentan las principales instituciones públicas que se relacionan con el ambiente y los recursos naturales, agrupadas de acuerdo a la modalidad administrativa que utilizan (si pertenecen al sector público central o a las llamadas instituciones descentralizadas) por el hecho de que las relaciones varían de acuerdo a su pertenencia a uno u otro sector. Cada una de ellas tiene adscritos órganos internos de los cuales se identifican los más relevantes en el cuadro respectivo, agregando el valor ambiental o recurso natural tutelado en cada caso:

Cuadro 3. Instituciones públicas centralizadas vinculadas al ambiente y los recursos naturales

Institución	Órganos internos vinculados al tema	Área competencial (recurso o sector tutelado)
Secretaría del Interior y Población, antes Secretaría Gobernación y Justicia (SGJ)	Dirección Asistencia Técnica Municipal	Relaciones con las municipalidades en general. Programas de asesoría y asistencia técnica
	Unidad Técnica de Descentralización	Apoyo técnico a la descentralización de procesos de gestión ambiental
Secretaría de Planificación y Cooperación Externa (SEPLAN)	Dirección de Ordenamiento Territorial	Da normas y herramientas para que las instituciones nacionales, regionales y locales en materia de ordenamiento territorial
	Consejos Regionales de Desarrollo	Fortalecen espacios de diálogo y concertación en apoyo a una mayor descentralización de la gestión pública
Secretaría de las Etnias	Pendiente de definir	
Secretaría de Justicia y Derechos Humanos	Pendiente de definir	

Institución	Órganos internos vinculados al tema	Área competencial (recurso o sector tutelado)
Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA)	Dirección General de Recursos Hídricos	Asuntos relacionados con la gestión integral de los recursos hídricos
	Dirección General de Energía	Conduce acciones relacionadas con la producción de energía y afines
	Dirección General de Evaluación y Control Ambiental	Responsable del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y de expedir licencias ambientales
	Dirección General de Gestión Ambiental	Coordina acciones en materia ambiental con las entidades públicas y privadas y desarrolla proyectos en ese campo
	Centro de Estudios y Control de Contaminantes	Procura la prevención y control de la contaminación en diferentes formas (educación y gestión ambiental, estudios e investigaciones y auditorías ambientales)
	Dirección General de Biodiversidad	Acciones de protección y conservación de la biodiversidad
Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG)	Dirección General de Riego y Drenaje	Promoción y desarrollo de acciones de riego y drenaje para agricultura
	Dirección General de Sanidad Agropecuaria	Responsable de los servicios fito-zoosanitarios
	Dirección General de Pesca y Acuicultura	Asuntos relacionados con la pesca, cultivo y protección de especies
Secretaría de Salud (SESAL)	Dirección General de Atención al Medioambiente	Planifica y ejecuta programas de saneamiento ambiental y afines
	Dirección General de Riesgos Poblacionales	Planifica y ejecuta programas epidemiológicos, vigilancia e inspección sanitaria y afines
Secretaría de Turismo (SETUR)	Unidad de Gestión Ambiental	Coordina todas las acciones que relacionan los ejes de turismo y ambiente

Institución	Órganos internos vinculados al tema	Área competencial (recurso o sector tutelado)
	Unidad de Apoyo Municipal	Coordina programas y proyectos a ejecutarse en el ámbito municipal
Secretaría de la Presidencia	Instituto de la Propiedad	Diferentes acciones, legales, técnicas e institucionales, en materia de dar seguridad jurídica a la propiedad

Cuadro 3. Instituciones descentralizadas vinculadas al ambiente y los recursos naturales

Institución	Órganos internos vinculados al tema	Área competencial (recurso o sector tutelado)
Municipalidades	Unidad Ambiental Municipal	Desarrolla las actividades sobre ambiente y recursos naturales en el término municipal
	Oficina Forestal Municipal	Responsable del control de productos y actividades de manejo forestal (en algunos municipios)
	Unidad Municipal de Turismo	Responsable del fomento de actividades de turismo (en algunos municipios)
	Unidad Técnica Intermunicipal	Por delegación se encarga de algunas actividades y funciones relacionadas con el ambiente y los recursos naturales
Dirección de Fomento a la Minería (DEFOMIN)	Departamento Ambiental	Ambos departamentos se encargan, junto a la DECA, de monitorear los aspectos ambientales de las actividades mineras; dar capacitación y revisar documentos. Capacitan a las UMA donde están ubicadas minas metálicas
	Departamento de Minas y Geología	
Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)	Unidad de Estudios Ambientales	Realizan diagnósticos ambientales previo a trámite de Licencia Ambiental; forman parte del SINEIA; revisan proyectos

Institución	Órganos internos vinculados al tema	Área competencial (recurso o sector tutelado)
	Departamento de Cuencas	Actividades de manejo de cuencas en general
	Departamento de Desarrollo Sostenible	Le competen los proyectos basados en energía renovable
	Fondo Social de Electrificación	Se encargan de la electrificación rural
Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento (ERSAPS)	General	Regulación de criterios y normas para la prestación de servicios de agua potable y saneamiento descentralizados, con respecto de la eficiencia de la gestión, calidad del agua, régimen tarifario y sostenibilidad financiera, que estimule y obligue a los prestadores a mejorar los servicios mediante el logro progresivo de metas técnicas, económicas, sanitarias y ambientales.
	Área de Supervisión y Control	Municipalidades que asumen la operación de los sistemas transferidos por el SANAA, son supervisados por el ERSAPS.
	Área de Regulación y Asistencia Técnica	Municipalidades reciben apoyo en la implementación de los servicios de agua potable y saneamiento en su jurisdicción
Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS)*	Dirección de Fortalecimiento Municipal	Asesoría y apoyo a los gobiernos locales en la formulación de proyectos y otros
	Unidad de Medio Ambiente	Incorporar EIA en los proyectos; llenado de fichas ambientales, etc.
Instituto Nacional de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF)*	Departamento de Áreas Protegidas y Vida Silvestre	Proceso de declaración de áreas y en el Sistema de Áreas Protegidas coordinando con las municipalidades.

Institución	Órganos internos vinculados al tema	Área competencial (recurso o sector tutelado)
	Manejo y Desarrollo Forestal	Municipalidades regulan áreas forestales en perímetros urbanos, manejan áreas forestales municipales; participan en la declaración de áreas, planes de manejo, contratos de manejo y otros
	Desarrollo Forestal Comunitario	Municipalidades fomentan la forestería comunitaria en el marco del Sistema Social Forestal en sus áreas con esta vocación
	Unidad Administradora de Fondos	Municipalidades pueden acceder al Fondo de Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones y Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre
Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA)	Departamento de Cuencas	Protección de cuencas; monitoreo de calidad de agua;
	Unidad de Gestión Ambiental	Realiza algunas actividades ambientales a través de convenios, alianzas estratégicas y divulgación de documentos
	Unidad de Monitoreo Ambiental	Participa en el SINEIA, controla trasiego de productos de flora y fauna; y maneja el Sistema de Información Geográfica
	Unidad de Manejo Forestal	Prevención y combate de incendios; viveros, reforestación; y control de extracción ilegal de productos forestales

* Administrativamente esta institución fue creada como órgano desconcentrado de la Presidencia de la República, pero dotado de la misma independencia técnica, administrativa y financiera que los entes descentralizados. Por esta razón se ubica en este cuadro.

SEGUNDO APARTADO
Resumen de
Competencias
Municipales en Materia de
Ambiente

Para preparar estas matrices se identificaron las competencias que tienen las municipalidades en las leyes y reglamentos vigentes hasta el 31 de diciembre de 2010 y que se relacionan en forma directa o indirecta con la gestión ambiental

Fueron considerados 14 ejes temáticos que coinciden con los capítulos que regulan elementos ambientales o recursos naturales en la Ley General del Ambiente, agrupados en los tres capítulos contemplados en la ley mencionada, así:

- a) Gestión Ambiental y Disposiciones Especiales para la Protección del Ambiente, que incluye tres materias: i) evaluación y auditoría ambiental, ii) contingencias, emergencias y desastres naturales y iii) educación ambiental;
- b) Protección del Ambiente y Uso Racional de los Recursos Naturales, que incluye seis materias: aguas continentales (incluyendo cuencas hidrográficas); protección de la naturaleza (bosques, áreas protegidas y vida silvestre); suelos (Para uso agrícola, pecuario y forestal y para uso urbano e industrial); recursos marino-costeros; atmósfera (especialmente sobre la contaminación; y minerales e hidrocarburos;
- c) Elementos Ambientales Distintos a los Recursos Naturales, que incluye cuatro materias: residuos sólidos y orgánicos; productos agroquímicos tóxicos y peligrosos; patrimonio histórico, cultural y turístico; y ambiente y salud humana;

En cada eje temático se trabaja con: la Ley General del Ambiente; ley principal que regula el elemento tratado; la Ley de Municipalidades cuando se logra identificar una o más disposiciones aplicables a la materia a que se refiere el eje temático; y, demás leyes y reglamentos aplicables en el caso concreto.

Además de los artículos que derivan competencias de carácter general en gestión ambiental por los gobiernos locales, a los usuarios del compendio se sugiere identificar al menos las cuatro áreas de competencia siguientes: a) artículos que derivan permisos, licencias, autorizaciones o procedimientos para aplicar la legislación ambiental; b) artículos que derivan posibilidades de ingreso para las municipalidades desde la gestión ambiental; c) artículos de los que se derivan competencias para incentivar o fomentar las actividades amigables con el ambiente; y d) artículos de los que se derivan competencias que prohíben o sancionan infracciones a la legislación ambiental y normas legales afines.

Competencias de las Municipalidades en la Gestión Ambiental y Disposiciones Especiales para la Protección del Ambiente

Evaluación y Auditoría Ambiental

Ley General del Ambiente
<p>Art. 5 (Reformado por el Decreto 181-2007).- Los proyectos, instalaciones industriales, cualquier otra actividad pública o privada, susceptible de contaminar o degradar el ambiente, los recursos naturales o el patrimonio cultural o histórico de la Nación, serán precedidos obligatoriamente de una evaluación de impacto ambiental que permita prevenir los posibles efectos negativos.</p> <p>En tal virtud, las medidas de prevención del ambiente de los recursos naturales que resulten de dichas evaluaciones, serán de obligatorio cumplimiento para todas las partes, en la fase de ejecución o durante la vida útil de las obras o instalaciones, inclusive las medidas que haya que tomar para los efectos que pueda producir una vez finalizada la misma. A tal efecto, la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente creará el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>En el caso de instalaciones u obras existentes, se estará a lo dispuesto en el Capítulo de Disposiciones Finales.</p> <p>Se establece una tarifa por el Servicio de Evaluación Ambiental, que se concederá previo a la ejecución de proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad privada y por la expedición de los Certificados de Auditoría Ambiental. El cobro por la expedición el Servicio de Evaluación Ambiental, equivaldrá al 0.10% del monto total de la inversión con un mínimo de cinco (5) salarios mensuales y deberá acreditarse previo al inicio al proceso de Evaluación Ambiental, mediante Formulario de Recibo Oficial de Pago de la Tesorería General de la República.</p> <p>Los proyectos públicos que pretendan ejecutar los órganos y entidades de la administración pública, estarán exentos del pago de las tarifas por Licencias y Auditorías Ambientales, sin embargo, se deberá pagar al Estado a través de la Tesorería General de la República, los gastos que esta actividad ocasione a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, quien definirá el monto de los mismos.</p> <p>La vigencia de la Licencia Ambiental y del Certificado de Auditoría Ambiental de oficio será de cinco (5) años contando partir de la fecha de su otorgamiento, sin perjuicio de las resoluciones que emita la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, producto de las inspecciones de control y seguimiento o a solicitud de las comunidades afectadas.</p> <p>La renovación de las Licencias Ambientales y del Certificados de Auditorías Ambientales, deberá solicitarse con cuatro (4) meses de anticipación a su vencimiento, y deberá pagarse un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de dicha Licencia o Auditoría. Si transcurridos</p>

los cuatro (4) meses, la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente no ha resuelto sobre la solicitud de renovación, la Licencia objeto de dicha solicitud se renovará automáticamente. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales se excluyen las licencias que han sido objeto de incumplimiento probado o en proceso de estudio y las licencias, auditorías ambientales relativo a la empresa que explotan minerales metálicos.

Art. 28-A (adición mediante Decreto 181-2007).- La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) delegará en las municipalidades, los procesos de evaluación ambiental para la ejecución de proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad pública o privada que se pretenda desarrollar dentro del ámbito territorial, así como las acciones de control y seguimiento de las medidas de mitigación de impactos ambientales a que están sujetas las licencias. Este proceso de evaluación será concurrente con la tramitación de Permisos de Construcción u operación, se excluye de tal delegación lo dispuesto en el Artículo 68 de esta Ley. Las Corporaciones Municipales asumirán estas responsabilidades emitiendo un Acuerdo Municipal donde se notifica a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) su intención y capacidad de hacerlo, por ende asumirán la responsabilidad que se derivare de las funciones delegadas. Las municipalidades del Distrito Central, San Pedro Sula, Juticalpa, La Ceiba, Puerto Cortes, Roatán, Guanaja y El Progreso, podrán hacerlo de forma inmediata, ya que estas cuentan con sus respectivas unidades ambientales municipales constituidas. Las demás municipalidades se someterán a un proceso de evaluación y acreditación de parte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), quien emitirá una Resolución en un plazo no mayor de sesenta (60) días de presentada la solicitud.

Se exceptúan de esta disposición aquellos proyectos que tengan que hacer un estudio de impacto ambiental, los cuales son los siguientes:

1. Los proyectos cuyas actividades afectan:
 - a) A la Salud humana, contaminación, vectores y otros;
 - b) Directa o indirectamente grupos poblacionales como ser: etnias, desplazamiento involuntario, colonización de nuevas tierras y otros;
 - c) Los valores culturales y antropológicos de un zona o del país;
 - d) Un sitio arqueológico o paleontológico;
 - e) A la biodiversidad de una zona o del país, ecosistema, flora, fauna y recursos genéticos;
 - f) Un área protegida;
 - g) Un humedal;
 - h) Una zona costanera; e,
 - i) Especies amenazadas o en peligro de extinción.
2. Los proyectos cuyas actividades son:
 - a) Minería, incluyendo petróleo y gas;
 - b) Turístico a gran escala;
 - c) Urbanístico a gran escala;
 - d) Riego y drenaje a gran escala;
 - e) Agricultura o ganadería a gran escala;
 - f) Represas y reservas a gran escala;

- g) Materiales tóxicos, uso y manejo;
- h) Acuicultura o maricultura a gran escala;
- i) Transmisión eléctrica a gran escala;
- j) Selvicultura a gran escala;
- k) Transporte, caminos rurales, carreteras, aeropuertos, ferrocarriles fluviales gran escala;
- l) Desarrollo de energía termoeléctrica e hidroeléctrica;
- m) Rastros municipales a cualquier escala;
- n) En zonas de alto riesgo;
- o) En zonas de protección; y,
- p) En zonas de reserva.

Reglamento General de la Ley del Ambiente

En casos de proyectos de categoría 1, 2, 3 y 4 según el SINEIA, debe ser exigida la licencia ambiental por las municipalidades, previo al otorgamiento de permisos de operación y construcción.

Art. 8.- Se declara de interés público y por lo tanto obligatoria, la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y a tal efecto, la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente creará y manejará el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEA), emitiendo un reglamento que lo regule.

Por tanto, ningún programa o proyecto a los que se refiere el párrafo segundo del Artículo anterior, será ejecutado sin que previamente a su desarrollo y en las etapas de preinversión e inversión se elabore y apruebe el respectivo estudio de evaluación de impacto ambiental. Será sancionado en consecuencia, el funcionario que autorice la ejecución de un programa o proyecto que carezca de su respectiva evaluación de impacto ambiental; igualmente será sancionado quien ejecute el proyecto sin el permiso correspondiente y no hubiere elaborado este estudio.

La evaluación de impacto ambiental se sujetará al ordenamiento jurídico vigente en materia ambiental, de recursos naturales y de protección a la salud humana, y deberá ofrecer las medidas de protección del ambiente, de los recursos naturales y el aspecto socio-cultural, las que serán cumplidas obligatoriamente en la ejecución de los proyectos y durante toda su vida útil.

Cuando se trate de instalaciones u obras existentes que de alguna forma contaminen el ambiente o perjudiquen los recursos naturales la autoridad competente le concederá un plazo para corregir su situación o para trasladarse a otra zona. La duración del plazo se fijará en cada caso, atendiendo las dificultades que impliquen la corrección de la situación o el traslado; empero, será perentorio.

En el caso anterior el equipo y la maquinaria que se aplique directamente para corregir la situación o para trasladarse, estará exento del pago del impuesto de importación, incluyendo tasas, sobretasas e impuesto sobre ventas y el monto de la inversión será deducible de la renta a cinco (5) años plazo.

Art. 62.- Ninguna municipalidad concederá autorización, licencia o permiso de operaciones, sin obtener previamente el dictamen de la Secretaría del Ambiente, cuando el reglamento de impacto ambiental lo exija.

El dictamen de la Secretaría del Ambiente se pronunciará sobre el estudio de evaluación de

impacto ambiental, formulando las observaciones que sean pertinentes a efecto de prevenir daños al ambiente o a los recursos naturales.

Reglamento del SINEIA (Aprobado en diciembre 2009)

Art. 7.- En el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental intervendrán las siguientes personas naturales o jurídicas, órganos y entidades:

- a) La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, a través de la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental y otras direcciones e instancias con responsabilidades ambientales
- b) El proponente y los proyectos.
- c) Los Prestadores de Servicios Ambientales inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales que se encuentra en la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.
- d) Las municipalidades en su jurisdicción, a través de su respectiva Unidad Municipal Ambiental.
- e) Las demás instituciones de la Administración Pública central o descentralizadas, a través de sus Unidades de Gestión Ambiental o en caso de no tenerla, la unidad afín al tema.

Art. 18.- Las Unidades Municipales Ambientales (UMA) creadas en las municipalidades y en las instituciones del Poder Ejecutivo que rectoran recursos naturales o sectores con un fuerte componente ambiental (UGA) contarán con asistencia técnica de la SERNA para su organización y colaborarán con ésta Secretaría en lo atinente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Art. 19.- La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) mediante convenio o atendiendo un mandato de Ley, podrá delegar algunas de sus funciones dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA), en las municipalidades o en las demás instituciones del Poder Ejecutivo, a través de sus respectivas unidades ambientales de otras municipalidades que tengan un buen nivel de organización y funcionamiento. Entre las funciones posibles a delegar están: revisión de documentos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), emitir licencias ambientales y control y seguimiento ambiental y comprobación de denuncias.

Art. 24.- Todo proyecto, obra o actividad público o privado, debe tener una licencia ambiental antes de iniciar su ejecución. Los pasos a seguir en términos generales, para la obtención de esta Licencia Ambiental son los siguientes:

- 1) Categorización del proyecto, obra o actividad por medio de la Tabla de Categorización Ambiental.
- 2) Evaluación Ambiental Inicial y valoración de la significancia del impacto ambiental mediante los instrumentos que corresponden según la categoría del proyecto, obra o actividad.
- 3) Pago de la tarifa por Expedición de la Licencia Ambiental de acuerdo al monto del proyecto, obra o actividad a realizar.
- 4) Publicación en un diario de cobertura local y/o nacional de un aviso con la intención de realizar el proyecto, su giro, la ubicación del mismo y la intención de solicitar una licencia ambiental.
- 5) Presentación de una solicitud de Licencia Ambiental a la Autoridad del SINEIA correspondiente, acompañado de los instrumentos de evaluación del impacto ambiental inicialmente definidos en el numeral 2, la acreditación del pago por la evaluación del impacto ambiental, la publicación establecida en el numeral 4; además, de los requisitos legales y técnicos definidos para cada categoría de proyecto.

- 6) Revisión de los documentos e instrumentos de evaluación ambiental solicitados.
- 7) Decisión de otorgar o no la Licencia Ambiental solicitada.

Art. 25.- En el trámite de los documentos ambientales presentados por cualquiera de las categorías aplicará lo siguiente:

- 1) Cuando la información que acompaña la solicitud sea incompleta, la correspondiente Autoridad del SINEA requerirá que la misma sea completada dentro del término de diez días hábiles. El plazo para el proceso de licenciamiento empezará a correr una vez que la información esté completa. De no atenderse el requerimiento en el plazo establecido la solicitud se archivará sin más trámite.
- 2) En el caso de que el proyecto, obra o actividad no corresponda a la categoría que se señale, se le comunicará a éste, por escrito y por una única vez, a fin de que cumpla con el trámite correspondiente.

Art. 28.- En los casos de los proyectos, obras o actividades de la Categoría 4, el Proponente publicará, adicionalmente la finalización de los resultados del Estudio de Impacto Ambiental por una sola vez, en un octavo de página, a través de un periódico de cobertura local (de existir) y otro de cobertura nacional, una emisora de difusión a nivel nacional y una emisora de cobertura local en el lugar o departamento en las horas de mayor audiencia por lo menos tres veces en el día, en espacios radiales de hasta un minuto y no menos de 15 segundos. Se especificará en estos avisos, la forma cómo el público puede obtener los resultados detallados del Estudio de Impacto Ambiental. Además, se deberá poner a disposición del público una copia impresa del Estudio de Impacto Ambiental, durante un periodo de treinta días hábiles, preferentemente en la Unidad Municipal Ambiental del municipio donde se llevará a cabo el proyecto o en la biblioteca pública del municipio donde se llevará a cabo el proyecto.

Art. 33.- Para los proyectos, obras o actividades de categorías 2 y 3 en la Tabla de Categorización Ambiental, en razón de su naturaleza de moderado y alto impacto ambiental, el trámite de Licencia Ambiental cumplirá los siguientes pasos:

- 1) Presentación ante la correspondiente autoridad del SINEIA la solicitud de licencia ambiental junto con el Formulario SINEIA F-02 acompañado de los documentos técnicos y legales que éste señale.
- 2) Presentación del instrumento de evaluación ambiental que se determine a partir del llenado del Formulario SINEIA F-02, pudiendo corresponder con un Plan de Gestión Ambiental o en su defecto, la suscripción a la aplicación correspondiente de la guía o guía de buenas prácticas ambientales según el sector, subsector o actividad productiva. En el caso de tener que prepararse un Plan de Gestión Ambiental, la SERNA, por medio del Manual de Evaluación y Control Ambiental del SINEIA, dispondrá un documento orientados a modo de términos de referencia, separando los mismos para los proyectos de Categoría 2 y de Categoría 3.
- 3) La correspondiente autoridad del SINEIA procederá a realizar la revisión de la información aportada, constatando de que efectivamente se trate de un proyecto, obra o actividad que pertenece a la categoría 2 o 3, y de que cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de categoría según lo señalado en el Formulario SINEIA F-02 y su instructivo de llenado.
- 4) El trámite de revisión de la solicitud, formulario y documentos durará un plazo de 30 días

<p>hábiles administrativos, transcurridos los cuales, se registrará el proyecto, obra o actividad en cuestión y se emitirá la respectiva Licencia Ambiental que corresponda.</p>
<p>Art. 48.- Como parte del proceso de revisión de los estudios de impacto ambiental la DECA podrá solicitar el apoyo de las unidades ambientales sectoriales o municipales que estén operando y formalmente establecidas, siempre y cuando dicha participación se incorpore como parte de los procedimientos establecidos y dentro de los plazos señalados.</p>
<p>Art. 62.- Podrán someterse a un solo proceso de licenciamiento ambiental aquellos proyectos con cobertura municipal, regional o nacional que cumplan todas las características que a continuación se señalan:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Ser la misma actividad a llevarse a cabo en más de una ocasión;2) Ser de la misma categoría según la Tabla de Categorización;3) Ser del mismo proponente.
<p>Art. 74.- La SERNA, en coordinación con las otras autoridades del SINEIA, establecerá reconocimientos pertinentes, como forma de incentivar el desarrollo sustentable en el país, su crecimiento económico y mejorar la calidad de vida de la población, para acciones humanas que:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Se certifiquen internacionalmente en relación con los aspectos ambientales de su actuación o desempeño.2) Utilicen técnicas, prácticas o métodos de producción innovadores que sean inocuos al ambiente o de tecnologías de producción más limpia debidamente certificados.3) Sus procesos productivos o actividades de que se trate, los desarrollen en concordancia con lo establecido para la protección y mejoramiento del medio ambiente.4) Desarrollen sus procesos y actividades de producción conforme a estándares de protección del medio ambiente internacionalmente reconocidos, además del cumplimiento con las disposiciones nacionales para el efecto.
<p>Art. 81.- Atendiendo el principio de descentralización, la SERNA, mediante convenio, podrá delegar el proceso de licenciamiento ambiental en las municipalidades o instituciones sectoriales que administran recursos o elementos ambientales rectorados fuera de esta Secretaría de Estado. Asimismo, podrá desconcentrar geográficamente dicho proceso de licenciamiento en sus oficinas regionales.</p>
<p>Art. 82.- La SERNA elaborará un sistema de acreditación que definirá los criterios a que deberán sujetarse las municipalidades o instituciones públicas que soliciten la delegación del licenciamiento ambiental.</p> <p>En ambos casos se hará una evaluación sobre la capacidad técnica, legal y administrativa de la municipalidad, institución sectorial u oficina regional, que podría asumir el proceso de licenciamiento ambiental.</p>
<p>Art. 83.- El convenio de delegación contendrá al menos las siguientes cláusulas: Identidad de las partes, vigencia, responsabilidades y derechos de las partes, mecanismos de seguimiento y control, formas de renovación, formas de dirimir conflicto, formas de derogación, categoría de proyectos que se licenciará.</p> <p>En cualquier caso, los proyectos categoría 4 serán de competencia exclusiva de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.</p>

Art. 84.- Las municipalidades que reciban la delegación deberán emitir un acuerdo de corporación municipal asumiendo las responsabilidades correspondientes. Igualmente, las instituciones sectoriales que reciban dicha delegación emitirán la respectiva resolución.

Art. 85.- De acuerdo a sus capacidades, las oficinas regionales de SERNA darán asistencia en temas específicos a las municipalidades o instituciones sectoriales que tengan delegado el proceso de licenciamiento ambiental.

Art. 90.- Las correspondientes autoridades del SINEIA dispondrán de un sistema de información sobre la evaluación ambiental, que permita a los interesados obtener datos sobre los expedientes tramitados y en trámite, así como de los datos ambientales más relevantes, incluyendo todo lo relacionado con la participación pública o de la sociedad civil realizada según los términos de su aplicación de acuerdo a lo establecido en este Reglamento. Se utilizarán los recursos técnicos e informáticos disponibles para facilitar el máximo y mejor acceso al sistema y a la información.

Art. 91.- Para desarrollar un procedimiento que armonice el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA), establecerá mecanismos de coordinación con las autoridades a quienes la Ley adjudica competencia para otorgar permisos para el aprovechamiento de recursos naturales o de otros trámites o para actividades vinculadas al quehacer ambiental.

Esta coordinación procurará que los estudios técnicos para otorgamiento de la concesión, autorización o permisos respectivos y el ciclo del proyecto, obra o actividad en cuestión sigan criterios lógicos y técnicos para desarrollar un sistema de trámite eficiente, ágil y efectivo, que considere como base de su gestión el mecanismo de ventanilla única.

Art. 94.- Las acciones ejecutadas durante un estado de emergencia, así como aquellas desarrolladas después de finalizado oficialmente el mismo y durante los 60 días siguientes, no requerirán de evaluación ambiental de ningún tipo, siempre que estén vinculados de forma directa con la prevención, mitigación y minimización de los efectos negativos del evento catastrófico o desastre natural.

Art. 109.- Los pagos de trámite de Licencia Ambiental deberán realizarse de forma previa al ingreso de las solicitudes a las correspondientes autoridades del SINEIA.

Los costos de la realización de inspecciones en terreno de las evaluaciones ambientales de los diferentes proyectos, obras o actividades correrán a cuenta del proponente y su cancelación se realizará a través de la cuenta disponible para estos fines en la SERNA.

Reglamento del Registro de Prestadores de Servicios Ambientales

Art. 56.- Los consultores individuales que se encuentren certificados, inscritos y habilitados en el registro de Prestadores de Servicios Ambientales de la SERNA, y que laboren para las Unidades Municipales Ambientales (UMA) y las Unidades de Gestión Ambiental (UGA), sin delegación del proceso de licenciamiento ambiental, podrán elaborar estudios para proyectos municipales o sectoriales, respectivamente.

Reglamento de auditorías Ambientales

Art. 5.- Las empresas que hayan iniciado operaciones y no cuenten con permiso ambiental, así como las que se establecieron antes de que entrara en vigencia la Ley General de Ambiente (20 de

julio de 1993) y que pertenezcan a las categorías 1, 2, 3, y 4 estipuladas en la tabla de categorización vigente, deberán solicitar un Certificado Ambiental a la autoridad competente para continuar sus operaciones y garantizar con ello el cumplimiento de la legislación ambiental.

Art. 6.- Todas las empresas que sean categoría 1 deberán presentar el formulario SINEIA F-01 y someterse al Código o a las Guías de Buenas Prácticas Ambientales aplicables al sector productivo correspondiente. En caso de no existir el Código ni las Guías de Buenas Prácticas Ambientales, los Planes de Mejoramiento Ambiental serán elaborados con base en la experiencia de los auditores ambientales.

Art. 7.- Todas las empresas que sean categoría 2 y 3 deberán presentar el formulario SINEIA F-02 ante la Autoridad Competente y, de acuerdo al nivel de significancia de impacto ambiental identificado por medio del formulario, se determinará la herramienta de control ambiental más adecuada para controlar los impactos identificados.

Art. 8.- Cuando el valor de la Significancia de Impacto Ambiental (SIA) identificado sea “moderado” y el sector cuente con Guías de Buenas Prácticas Ambientales, la empresa podrá optar por el contrato de medidas de normalización, o por la implementación de las guías como compromiso ambiental ante la Autoridad Competente. La implementación de las guías solo será reconocida cuando sea emitida y notificada la resolución administrativa respectiva y será suficiente para obtener el Permiso Provisional. La empresa tendrá 12 meses para implementar las medidas estipuladas en dichas guías. Durante ese periodo deberá someterse a una auditoría de cumplimiento para verificar que ha acatado en su totalidad las medidas y disposiciones emitidas. Luego de esta auditoría, se le otorgará el Certificado Ambiental.

Art. 9.- Cuando el valor de la Significancia de Impacto Ambiental identificado sea “Alto”, la empresa deberá elaborar y presentar, a conformidad, un PMA como compromiso ambiental ante la Autoridad Competente. En este caso no será necesaria la firma de un contrato de medidas de normalización, sino solamente la resolución administrativa mediante la que se otorga el Permiso Provisional. La empresa tendrá 12 meses para implementar las medidas estipuladas en dicho Plan. Durante este periodo deberá someterse a una auditoría de cumplimiento para verificar que ha cumplido en su totalidad las medidas y disposiciones, luego de lo cual se le otorgará el Certificado Ambiental.

Art. 10.- Cuando el valor de la Significancia de Impacto Ambiental identificado sea “Muy Alto”, las empresas deberán someterse al proceso señalado para las que son categoría 4.

Art. 16.- La tarifa por expedición del Certificado Ambiental se regirá por lo establecido en el Artículo cinco (5) de la Ley General del Ambiente, reformado por el Artículo 30 de la Ley de Equilibrio Financiero y de la Protección Social.

Art. 17.- Todas las empresas con permiso ambiental, otorgado antes del 31 de diciembre del año 2006 inclusive, deberán someterse de inmediato a una auditoría de cumplimiento a partir de la vigencia del presente Reglamento. Las auditorías antes mencionadas deberán repetirse con una frecuencia de 2 años, o bien, cuando lo estime pertinente la Autoridad Competente.

Art. 18.- Las empresas que cuenten con permiso ambiental otorgado a partir del 2 de enero del año 2007 deberán someterse a una auditoría de cumplimiento luego de transcurrido un año de la entrada en vigencia de este Reglamento. Las auditorías para estas empresas deberán realizarse

con una frecuencia de 2 años, o cuando lo estime pertinente la autoridad competente.

Art. 19.- Las empresas que han estado bajo control permanente de la Autoridad Competente y que, en el último año previo a la entrada en vigencia de este Reglamento han efectuado auditorías de cumplimiento, están exentas de efectuar una auditoría hasta transcurridos dos (2) años de esta vigencia. Se exceptúan las empresas que por disposición de la Autoridad Competente requieran de auditorías de cumplimiento con una mayor periodicidad.

Art. 20.- Aquellas empresas a las que les corresponda renovar su permiso ambiental, deberán efectuar y presentar una auditoría de cumplimiento. Si la empresa hubiese realizado una auditoría de cumplimiento en los últimos 6 meses previos a la presentación de la solicitud de renovación, podrá presentar dicho estudio como requisito para su renovación. Dicho trámite deberá ser realizado ante la SERNA.

Art. 21.- La renovación de los permisos ambientales deberá solicitarse con cuatro (4) meses de anticipación a su vencimiento.

Art. 22.- Todas aquellas empresas ubicadas en los municipios que se deleguen por decreto legislativo, o por convenio suscrito con SERNA, para llevar a cabo el proceso de licenciamiento y control ambiental deberán presentar sus auditorías de cumplimiento ante la autoridad municipal correspondiente. Los tiempos y la forma de las auditorías serán los mismos estipulados en este reglamento.

Las empresas ubicadas en aquellos municipios aún no delegados por SERNA para llevar a cabo el proceso de licenciamiento y control ambiental, deberán efectuar dicho trámite ante la SERNA.

Art. 23.- Todas las empresas que hayan obtenido su licencia ambiental bajo la tabla de categorización emitida en el acuerdo 635- 2004 del 4 de noviembre del 2004, que se hayan clasificado como categoría 3 y que estén en proceso de construcción, una vez finalizada la obra, deberán someterse a una auditoría ambiental de cierre por construcción, para verificar que hayan implementado las medidas exigidas por la autoridad competente.

Art. 24.- Todas las empresas que posterior a la entrada en vigencia de este Reglamento soliciten su licencia ambiental bajo el nuevo procedimiento del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y que se hayan clasificado como categoría 3 y 4 deberán, una vez finalizada la obra, someterse a una auditoría ambiental de cierre por construcción, previo al inicio de sus operaciones para verificar que hayan implementado las medidas exigidas por la Autoridad Competente.

Art. 25.- Todas aquellas empresas con permiso ambiental y que, por decisión propia u exigencia gubernamental cierren sus operaciones, deberán someterse, un año antes de su clausura, a una auditoría ambiental de cierre por finalización de operaciones, para verificar que hayan implementado las medidas exigidas por la autoridad competente o para identificar posibles impactos ambientales que hayan surgido como consecuencia de sus operaciones.

Reglamento del SINEIA (aprobado en diciembre de 2009)

Art. 109.- Los pagos de trámite de Licencia Ambiental deberán realizarse de forma previa al ingreso de las solicitudes a las correspondientes autoridades del SINEIA.

Los costos de la realización de inspecciones en terreno de las evaluaciones ambientales de los diferentes proyectos, obras o actividades correrán a cuenta del proponente y su cancelación se

realizará a través de la cuenta disponible para estos fines en la SERNA.

Ley de Municipalidades

Art. 59-C (Adicionado por Decreto 143-2009).- Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Transparencia, las siguientes:...

Verificar y dar seguimiento al estudio de impacto ambiental en toda obra pública y también obras privadas cuando atenten contra los intereses municipales;...

Ley de Procedimiento Administrativo

Art. 29-C (reformado por Decreto 181-2007).- El procedimiento descrito en los dos artículos anteriores de esta Ley, no será necesario para el caso de otorgamiento de licencias ambientales ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, y ante las municipalidades; en cuyo caso la Afirmativa Ficta operará de pleno derecho, sin necesidad de ulterior trámite o proceso, bastando con el levantamiento de un Acta Notarial en donde se acredite la fecha de presentación y fecha de expiración del plazo de sesenta días calendario contados desde la presentación de la solicitud respectiva. Para los proyectos que a la fecha, de conformidad al Artículo 1 de esta Ley, el plazo máximo será de doscientos (200) días calendario contados desde la presentación del Estudio de Impacto Ambiental. Las instituciones a las que la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) considere pertinente solicitar opinión sobre los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) dispondrán de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario para evacuar lo solicitado. Caso contrario se tendrá como afirmativa la opinión de dicha institución sin perjuicio de la responsabilidad en que incurre el funcionario culpable de dicha omisión. En todo lo demás le será aplicable lo establecido en el Artículo 29 de la presente Ley.

Decreto 181-2007 (Descentralización a las Municipalidades)

Art. 4.- Las Licencias Ambientales y de Certificados de Auditoría Ambiental que la fecha de aprobación del presente Decreto estén vigentes, se prorrogan por un periodo de tres (3) años adicionales al plazo para el cual fueron originalmente aprobadas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, sin perjuicio de las inspecciones a que hubiere lugar. Se excluyen las licencias que han sido objeto del incumplimiento probado o en proceso de estudio.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente declarará sin más trámite la caducidad de la instancia cuando por causa imputable al interesado se hubiese paralizado un proceso de licenciamiento ambiental promovido por éste durante un periodo mayor de treinta (30) días para los proyectos que no requieren de estudio de impacto ambiental, y de un (1) año para los proyectos que si requieren de estudio de impacto ambiental de conformidad al Artículo 1 de esta Ley.

Contingencias, Emergencias y Desastres Naturales

Constitución de la República
Art. 106.- Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de necesidad o interés público calificados por la ley o por resolución fundada en Ley, y sin que medie previa indemnización justipreciada. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa, pero el pago correspondiente se hará, a más tardar, dos años después de concluido el estado de emergencia.
Art. 360.- Los contratos que el Estado celebre para la ejecución de obras públicas, adquisición de suministros y servicios, de compra-venta o arrendamiento de bienes, deberán ejecutarse previa licitación, concurso o subasta, de conformidad con la ley. Se exceptúan los contratos que tengan por objeto proveer a las necesidades ocasionadas por un estado de emergencia y los que por su naturaleza no puedan celebrarse, sino con persona determinada.
Ley de Municipalidades
Art. 25.- (Reformado por Decreto 48-91).- La Corporación Municipal es el órgano deliberativo de la Municipalidad, electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término municipal, en consecuencia, le corresponde ejercer las facultades siguientes: ... 15) Declarar el Estado de emergencia y calamidad pública en su jurisdicción, cuando fuere necesario y ordenar las medidas convenientes;...
Art. 110.- Las Municipalidades podrán recibir anticipadamente el pago de los tributos municipales; en estos casos deberán rebajar el diez por ciento (10%) del total; asimismo en casos especiales, tales como caso fortuito o fuerza mayor, prorrogarán el período de cobro hasta por treinta días o hasta que cesen las causas que hubieren generado la calamidad o emergencia. El beneficio del pago anticipado sólo será aplicable cuando se efectúe cuatro meses antes de la fecha legal de pago.
Reglamento de la Ley de Municipalidades
Art. 49.- El Consejo de Desarrollo Municipal (C.D.M.) es un órgano técnico consultivo que obligatoriamente deben conformar todas las Municipalidades del país. Este Consejo tendrá las siguientes funciones: ... e) Asistir a la Corporación cuando se sucedan estados de emergencia o calamidad pública y que fuese necesario movilizar recursos de la comunidad para atender dichas emergencias;...
Art. 144.- De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción, las Municipalidades de común acuerdo con la mayoría de los miembros de la comunidad podrán iniciar el cobro de la Contribución por Mejoras aún antes de finalizada la respectiva obra.
Art. 167.- En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor, las Municipalidades podrán prorrogar el periodo de pago de los impuestos y tasas hasta un plazo de sesenta días (60) o hasta que hayan cesado las causas que hubiere generado la calamidad o la emergencia. En tales circunstancias, las Municipalidades emitirán el Acuerdo Municipal correspondiente y lo harán del

conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces.

Ley de Gestión de Riesgos

Art. 2.- El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) se regulará en un marco institucional, el cual comprenderá a todos los sectores de la sociedad hondureña, tanto para las instituciones existentes como para las que lleguen a existir, sin exclusión alguna. Tales sectores son el público y el privado, identificándose en los mismos al Gobierno Central, los órganos desconcentrados y descentralizados, así como las entidades autónomas, la empresa privada, las organizaciones obreras y campesinas; las diferentes organizaciones de desarrollo reconocidas en el país y todas aquellas organizaciones aglutinadas en la denominada sociedad civil; las de género y de grupos étnicos.

En dicho marco interinstitucional se definirán, planificarán y ejecutarán todas las acciones relacionadas con la prevención, adaptación al cambio climático y a otro tipo de eventos, manejo financiero del riesgo de desastres, preparación permanente y efectiva, la asistencia de ayuda humanitaria en caso de desastres y emergencia, a la rehabilitación y reconstrucción de las zonas afectadas por desastres, todo lo cual se encuentra comprendida dentro del concepto de “Gestión de Riesgos” referido en esta Ley.

Art. 3.- El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos es el conjunto sistémico, participativo y de articulación armónica de todas las instituciones del Estado, de la empresa privada y de las organizaciones de la sociedad civil del país. El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) actúa a través de estructuras, instancias de coordinación, relaciones funcionales, métodos herramientas y procedimientos, con el objeto de proteger la vida y los medios de vida de los habitantes de la república, mediante acciones concretas, destinadas a prevenir, reducir o controlar los niveles de riesgo en el territorio nacional, así como contribuir a la sostenibilidad del medio ambiente y a la protección de todo el patrimonio ecológico nacional.

Debido al más alto interés nacional, todas las personas naturales y las instituciones públicas y privadas sin exclusión alguna, forman parte del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) siendo sujetas a ser llamadas a integrar obligatoriamente los órganos del sistema para ejecutar las acciones concretas que se le encomienden en materia de gestión de riesgos, todo dentro del ámbito de sus competencias establecidas en las leyes correspondientes de sus planes de acciones y de sus capacidades reales.

Art. 4.- El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos se regirá por los principios siguientes:...

4) El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) actúa en el marco de las políticas de descentralización y desconcentración del Estado. La Administración Pública, los órganos o entidades desconcentradas funcional o territorialmente, así como la Administración Pública Descentralizada, tales como las instituciones autónomas y las municipalidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben asumir y ejecutar las tareas y acciones concretas en el territorio para cumplir, adecuada y oportunamente con su responsabilidad de prevención y reducción de riesgos, para prevenir y mitigar los desastres, adaptarse al cambio climático, dar respuesta a las emergencias y rehabilitar y reconstruir áreas afectadas.

...

6) La Gestión de Riesgos es una política de Estado de carácter permanente. Todas las entidades

miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), del Sector Gubernamental y No Gubernamental deben incorporar en sus planes, programas y estrategias institucionales y territoriales, acciones concretas de Gestión de Riesgos. Los planes de reconstrucción deben contemplar obligatoriamente las medidas de reducción de riesgo, tomando en cuenta las nuevas experiencias, con la idea central de evitar en el futuro nuevos daños por similares causas.

Art. 14.- El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), por medio de su Secretario Ejecutivo, facilitará la creación y creará Comisiones de trabajo y Mesas territoriales que se consideren pertinentes, en las cuales, con la facilitación de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), las municipalidades y las mancomunidades pueden liderarlas junto con la participación de los actores locales claves. Dichas comisiones y mesas deben estar destinadas a estudiar un tema específico trabajar sobre aspectos de interés en algún sector o grupos sectoriales, desarrollar consultas territoriales para el fortalecimiento de capacidades en cualquier área o para temas ad-hoc, según sea necesario y los recursos institucionales lo permitan.

Las Comisiones y Mesas trabajarán dentro de un Reglamento Interno elaborado por ellas mismas, conforme a los objetivos esperados. Dichos reglamentos deben ser inscritos en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

En virtud de lo establecido en el párrafo anterior el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), reconoce y hace suya la organización territorial existente a través de los Comité de Emergencia Departamentales (CODED); Comité de Emergencia Municipal (CODEM); Comité de Emergencia Locales (CODELES); Comité de Emergencia Centros Escolares (CODECE); Comité de Emergencia de Centros Laborales (CEDECEL); y los mismos de las Mesas de Gestión de Riesgos existentes de hecho o establecidas en otras leyes del país. El Reglamento de esta Ley establecerá las funciones, organización mínima y los diferentes aspectos relacionados con la operatividad de estos Comités.

El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), con asistencia técnica de su equipo técnico será el encargado de facilitar la elaboración de los Planes de Trabajo de las Comisiones y Mesas, darle seguimiento a los resultados y acompañar la presentación de los informes de avance y finales del trabajo realizado.

Art. 20.- La elaboración, administración y ejecución del presupuesto será responsabilidad del Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), el cual debe presentarlo al Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (SINAGER) para su aprobación, posteriormente presentará un informe sobre su ejecución a quién corresponda de acuerdo a lo establecido por la ley respectiva. El Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) fijará las remuneraciones, estipendios y bonificaciones del personal de la Institución, dando cuenta de ello al Consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

El presupuesto de Ingresos y Egresos del Sistema se enmarcará en la ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento de Ejecución y los demás reglamentos que han sido aprobados en materia presupuestaria.

En caso de emergencia nacional o regional, declarada en debida forma por el Poder Ejecutivo o

Municipal declarada por cualquiera de las Corporaciones Municipales, la ejecución de fondos públicos por parte de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) o cualquier otro miembro del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), puede llevarse a cabo de forma expedita y sin cumplir con los requerimientos establecidos en la Ley de Presupuesto, la Ley de Contratación del Estado o cualquier otra ley relacionada.

Cada titular de institución que ejecute fondos para enfrentar una emergencia, será responsable directo de que el uso de los fondos sea exclusivamente para responder a dichas emergencias y apoyar la recuperación de las condiciones de vida de las personas y comunidades afectadas. Las instituciones que velan por la transparencia, la lucha contra la corrupción y que actúan como fiscalizadoras del Estado, serán las encargadas de verificar lo establecido en este párrafo.

El comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y cualquier otro funcionario que ejecute fondos públicos o de cualquier origen, destinados a la emergencia, debe informar a quien lo solicite sobre la manera y los detalles en que se han invertido los fondos de atención y recuperación de las emergencias.

Art. 25.- Todas las instituciones del país, públicas y privadas, sin importar su naturaleza, deben nombrar entre su personal actual un oficial de Prevención dentro de su institución. Estos Recursos Humanos deben estar ligados de manera inmediata con las máximas autoridades de su respectiva Institución.

El Titular de la Institución debe incluir dentro de las funciones o términos de referencia del oficial de Prevención todas aquellas que sean necesarias para darle seguimiento a las normativas de acatamiento obligatorio, emanadas del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y relacionadas a la Gestión de Riesgos.

Adicionalmente el personal de las Unidades de Planificación de cada institución debe incluir dentro de su supervisión y monitoreo, como parte del POA anual, las metas e indicadores de cumplimiento las disposiciones obligatorias emanadas del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

Las municipalidades serán las encargadas, una vez que se establezcan las capacidades adecuadas y certificadas por la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), de verificar a través de los Oficiales de Prevención, el cumplimiento de las normativas formalizadas por el Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) velará porque las municipalidades cumplan con tales normativas.

Art. 31.- Todo habitante del territorio nacional tiene la obligación de auxiliar, conforme sus capacidades a otros que estén en situación de calamidad o emergencia. Todas las instituciones públicas y privadas están obligadas a destinar los recursos a su disposición para apoyar las acciones de preparación y respuesta a emergencias, en función de proteger sus propios recursos y de apoyar a las autoridades municipales, departamentales o nacionales. El Gobierno y el pueblo hondureño tienen la obligación de apoyar solidariamente, hasta donde lo permitan sus recursos otros pueblos y gobiernos, cuando éstos se encuentren en situación de desastres, en caso de que esta ayuda sea solicitada por ellos o que sea de interés nacional.

Todos los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), sobre todo los

territoriales tienen la potestad de solicitar apoyo para sí mismos, en caso de necesidad. De todas las emergencias o desastres que se suceden en el territorio nacional, quedan secuelas los pobladores y las víctimas por lo tanto es deber del Estado brindarles el apoyo necesario por el tiempo requerido, para que sean atendidos en sus necesidades físicas y materiales pero también en su tratamiento psicológico y espiritual. **Copia textual de la Ley.*

Art. 32.- Las acciones concretas del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), en cualquiera de los aspectos de la gestión de riesgos, deben beneficiar en el corto, mediano y largo plazo a la mayoría de las personas que habitan el territorio nacional, extendiéndose hacia aquellas personas compatriotas que viven extra territorio nacional que se encuentran en peligro de grave calamidad en otras naciones. No obstante, debe tener especial impacto en aquellos grupos sociales más vulnerables y que tienen menor capacidad de recuperación en caso de desastre, especialmente las niñas y los niños haciendo prevalecer el interés superior de la niñez.

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) debe enfocar sus recursos en apoyar fundamentalmente a los niños, niñas, los adultos mayores, las personas con necesidades especiales, debido a cualquier tipo de discapacidad, a los que estén permanente o temporalmente enfermos, a los grupos étnicos, a las mujeres embarazadas, a las familias que son dirigidas por una sola persona, sobre todo si ésta es una mujer, a proteger a las niñas, niños y mujeres que puedan estar expuestas a la violencia de cualquier tipo y, en general, a los grupos humanos más empobrecidos, como uno de los grupos vulnerables que no tienen capacidad para recuperarse de los daños ocasionados por los eventos naturales.

Las acciones de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), y de las municipalidades deben incluir planes y programas que contengan acciones afirmativas y especiales para estos grupos, para que sean asistidos en debida forma, incluyendo recursos diferenciados en atención a necesidades específicas. Se procurará obtener información de estas situaciones y datos estadísticos segregados por sexo y edad, del Instituto Nacional Estadística (INE) que es el ente coordinador del sistema Estadístico Nacional (SEN). La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), designará una persona para que se integre como enlace ante el Instituto Nacional de Estadísticas (INE).

Art. 34.- Para el conocimiento y substanciación de los hechos que se tipifiquen como faltas en esta o en otras leyes, serán competentes los funcionarios encargados de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), las municipalidades u otras instituciones miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), debidamente certificadas por el Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y denominados oficiales de prevención. Las conductas tipificadas como faltas en este capítulo son de orden público por lo tanto perseguibles de oficio.

La fiscalía General de la República a través de sus funcionarios competentes, puede solicitar a los Oficiales de prevención copia de los expedientes de las investigaciones de quejas y acciones contra las personas naturales y jurídicas que hayan incurrido en faltas.

Un reglamento especial desarrollará lo relativo a las faltas relacionadas con la gestión de riesgos y las funciones precisas que cumplirán los oficiales de prevención.

Art. 35.- Para la observancia y cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, en el ejercicio de sus funciones, los oficiales de prevención de las instituciones que forman parte del Sistema

Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), sin previo aviso, pueden practicar inspecciones, auditorías técnicas, tomar fotografías, filmados, requerir la exhibición de documentos que amparen los planes o proyectos de desarrollo u otras acciones afines que se relacionen directamente.

Todo lo que constaten, junto con la respectiva denuncia si ésta existiere, será consignado en un expediente en la unidad dependiente de la Dirección de Prevención de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), encargada de hacer las documentaciones de expedientes que correspondan. Los funcionarios de dicha instancia pueden ampliar, desestimar o recomendar las sanciones administrativas y multas que correspondan de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Ley. El Director de prevención será el encargado de establecer las sanciones y multas que correspondan.

La obstaculización de las funciones de los “Oficiales de Prevención” de los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) que realizan las investigaciones para establecer la existencia de las faltas a que hace referencia este Artículo, será sancionada como delito de desobediencia establecido en el Código Penal y serán denunciadas por ellos ante la fiscalía correspondiente.

Art. 36.- El incumplimiento de las disposiciones obligatorias establecidas por el consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y debidamente documentadas por los Oficiales de Prevención de las instituciones miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), pueden ser sancionados de la forma siguiente:

- 1) Por un llamado de atención al infractor que obliga a cumplir con la disposición en un término perentorio;
- 2) Por la obligación de suspensión inmediata de la obra u acción, hasta tanto no exista constancia y compromiso del cumplimiento de las disposiciones establecidas.
- 3) Una multa que puede comprenderse entre medio y mil salarios mínimos urbanos, que debe ser cancelada en un tiempo perentorio en la Tesorería General de la República;
- 4) Con la reparación parcial o total del daño a los terceros afectados.

Las sanciones pueden interponerse en conjunto o individualmente.

La reincidencia en la misma falta dará lugar a la calificación del delito de desobediencia.

La faltas en materia de Gestión de Riesgos prescriben después de cinco (5) años de realizada la acción que genera riesgo a menos que los oficiales de prevención determinen que el riesgo que generan se encuentre latente. Lo anterior debe determinarse mediante peritaje a costa del infractor, sea persona natural o jurídica todo lo relacionado con las responsabilidades establecidas en esta Ley, será regulado en su reglamento.

Art. 41.- El Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), en consulta con los organismos técnico-científicos encargados del monitoreo y análisis de los fenómenos naturales, será el encargado de declarar los diferentes niveles de alerta, frente a la inminencia, eventualidad o impacto de una amenaza natural o antropogénica.

Los Comités de Emergencia Municipal, presididos por los Alcaldes Municipales, pueden hacer las declaratorias de alerta o emergencia correspondientes a su perímetro municipal.

La declaratoria de alerta debe ser clara, asequible a toda la población, difundida y repetida por los

medios de información del país y contener las medidas generales de prevención, preparación y protección que debe tomar la población que se podrá ver afectada.

Las declaratorias de alertas pueden ser acompañadas de disposiciones de carácter obligatorio y transitorio.

La alerta puede ser blanca, verde, amarilla o roja, según el nivel de gravedad, y puede ser nacional o limitada a parte del territorio. Los criterios para su declaración y las medidas que cada una de ellas exige para ponerse en práctica, serán regulados por el Reglamento de la presente Ley.

Art. 42.- El Comisionado Nacional puede solicitar por cualquier medio a su alcance, al Titular del Ejecutivo la declaratoria de emergencia, desastre o calamidad correspondiente, teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

1. La determinación del tipo de contingencia y la ubicación geográfica de las zonas afectadas;
2. La magnitud de los daños ocasionados por la contingencia en el aspecto humano, económico y productivo;
3. La estimación preliminar de la cuantía de los recursos materiales y financieros a utilizarse;
4. La descripción de las medidas de emergencia que se han tomado y demás que deben aplicarse para enfrentar el problema;
5. Las medidas especiales y particulares y las acciones de cooperación exigidas a la población en general; y,
6. Los mecanismos de coordinación adoptados para la recepción, manejo y distribución de la ayuda nacional e internacional.

La declaratoria de emergencia por parte de las Alcaldías Municipales debe justificarse e incluir los mismos aspectos, referidos en los incisos anteriores, pero referidos a sus propios límites territoriales.

Art. 44.- Las Corporaciones Municipales, al tenor del Artículo 25 del Decreto No 134-90, de fecha 29 de octubre de 1990, contentivo de la Ley de Municipalidades, pueden declarar el estado de emergencia o calamidad pública en su jurisdicción, cuando así fuere necesario y ordenar las medidas convenientes.

En tales casos, informará de manera inmediata al Consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) a través del Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), las razones que motivaron tal declaratoria, así como la correspondiente evaluación preliminar de daños y análisis de necesidades, con el objeto de definir el apoyo necesario de parte de las instancias del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

Art. 47.- El Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) tiene la obligación de apoyar las acciones contenidas dentro de cualquiera de las declaratorias de emergencia o desastres señaladas en esta ley, convocar a los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) que sean necesarios para llevar a cabo las acciones concretas, para poder responder a dichos eventos.

Cualquier tipo de declaración de emergencia especial hechas por cualquier autoridad diferente a la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), de acuerdo a lo que señala la ley, tiene la misma categoría y poder de acción, como si las hubiera emitido la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO).

Con dichas declaratorias se pueden ejecutar las actividades urgentes de respuesta que sean necesarias; por lo tanto, las demás autoridades, civiles y militares, no deben minimizar el poder de dichas declaratorias por lo que deben cumplir a cabalidad lo que se dispone en ellas y ejecutar lo que se les manda.

Art. 49.- La presente Ley es de orden público y de interés social.

Todas las instituciones públicas están obligadas a destinar recursos materiales, humanos, tecnológicos y financieros para impulsar los compromisos contraídos y las disposiciones establecidas por el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) en materia de Gestión del Riesgo, con el fin de reducir los potenciales riesgos para proteger la vida de las personas. El sector privado está en la obligación de colaborar con el sector público en la prevención y reducción de los riesgos, de manera particular en situaciones de emergencia, desastre o calamidad.

Art. 49.- Las Actividades desarrolladas para atender a la población en riesgo durante las alarmas y emergencias son para el Estado de la más alta prioridad. Todos los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y en general todas las instituciones y organizaciones del país deben tener dispuestos los recursos a su alcance para apoyar las tareas de atención a los evacuados o afectados. Por su seriedad y delicadeza, se prohíbe a cualquier individuo hacer uso de los bienes materiales o monetarios que donó o disponga para hacerse publicidad o sacar provecho impropio. Las contravenciones a esta disposición serán sancionadas según lo establezca el Reglamento de esta Ley.

El Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) o sus representantes autorizados, en momentos de alerta o emergencia hará saber a cualquier persona o grupo el entorpecimiento de las labores vitales de protección que pudiere estar sufriendo cualquier miembro del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y si no obedece, estará autorizado para proceder ordenando a la autoridad respectiva para que controle dicha situación y establecerá las sanciones administrativas y multas a los ofensores. El reglamento de Ley establecerá los montos y las calidades de las sanciones que se interpongan.

Ley de Contratación del Estado (2001)

La declaración del estado de emergencia se hará mediante Decreto del Presidente de la República en Consejo de Ministros o por el voto de las dos terceras partes de la respectiva Corporación Municipal. Los contratos que se suscriben en situaciones de emergencia, requerirán de aprobación posterior, por acuerdo del Presidente de la República, emitido por medio de la Secretaría de Estado que corresponda, o de la Junta o Consejo Directivo de la respectiva Institución Descentralizada o de la Corporación Municipal, si es el caso. En cualquiera de los casos deberá comunicarse lo resuelto a los órganos contralores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, siempre que se provea la celebración de contratos. Cuando ocurran situaciones de emergencia ocasionados por desastres naturales, epidemias, calamidad pública, necesidades de la defensa o relacionadas con estados de excepción, u otras circunstancias excepcionales que afectaren sustancialmente la continuidad o la prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos, podrá contratarse la construcción de obras públicas, el suministro de bienes o de servicios o la prestación de servicios de consultoría que fueren estrictamente necesarios, sin sujetarse a los requisitos de licitación y demás disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de las funciones de fiscalización. (Art.

9)
Código de Salud
<p>Art. 187.- Además de las funciones que le son propias según el Decreto 9-90-E, del 12 de diciembre de 1991, corresponde a la Comisión Permanente de Contingencia Nacional, la coordinación de las acciones de los organismos que deban intervenir durante la ocurrencia de emergencias y desastres.</p> <p>En cada departamento y municipio se constituirán comités de emergencia con la integración, competencia y atribuciones que determine la COPECO. En todos los comités de los cuales trata este inciso habrá un representante de la Secretaría de Salud Pública.</p>
Reglamento General de Salud Ambiental
<p>Art. 138.- La Secretaría de Salud, en cada departamento y municipio integrará los Comités de Emergencia con la competencia y atribuciones que determine COPECO.</p>
Reglamento del SINEIA (aprobado en diciembre 2010)
<p>Art. 94.- Las acciones ejecutadas durante un estado de emergencia, así como aquellas desarrolladas después de finalizado oficialmente el mismo y durante los 60 días siguientes, no requerirán de evaluación ambiental de ningún tipo, siempre que estén vinculados de forma directa con la prevención, mitigación y minimización de los efectos negativos del evento catastrófico o desastre natural.</p>
<p>Art. 100.- De acuerdo a su incidencia, los eventos catastróficos serán atendidos a nivel nacional, regional o local. A tales efectos, la autoridad competente emitirá el acto administrativo que corresponda, declarando el estado de emergencia o de calamidad pública.</p>
Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre
<p>Art. 146.- En las Áreas Forestales ejidales y privadas expuestas al riesgo de incendios, plagas o enfermedades, que no cumplan con las medidas preventivas, combativas o reparadoras el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), ejecutará estas medidas y los costos incurridos serán deducidos a los propietarios, usufructuarios y demás derechohabientes de las mismas. El incumplimiento por concepto de las obligaciones anteriores, dará lugar a la deducción de responsabilidad civil y penal correspondiente.</p>
<p>Art. 147.- Los recursos forestales afectados por plagas o desastres naturales, ubicados en tierras públicas o privadas, serán aprovechados por sus titulares, previa inspección del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en sitio de la zona forestal afectada, con la colaboración de los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas Vida Silvestre, aplicando las normas contenidas en un plan de control aprobado por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).</p>
Reglamento de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre
<p>Art. 273.- Los municipios comprendidos en zonas de riesgo o de peligros de incendios estarán obligados a contribuir con personal para las áreas de prevención, si así fuere requerido por el ICF por medio de la correspondiente Región Forestal. Similar requerimiento podrá hacerse a otros organismos públicos con competencias relacionadas.</p>
<p>Art. 276.- Cualquier persona que observare la existencia o comienzo de un incendio forestal</p>

deberá intentar su extinción con los medios que estuvieren a su alcance y si estuviere dentro de sus posibilidades, debiendo dar cuenta de inmediato a la autoridad forestal más cercana, o al cuerpo de bomberos o municipalidad con jurisdicción en la zona; estos últimos deberán comunicarlo a la autoridad forestal, sin perjuicio de las acciones inmediatas que pudieran ejecutar para la extinción del fuego.

Art. 278.- La Región de Conservación y / o Producción con jurisdicción en la zona tomará las medidas oportunas para combatir el incendio, movilizandolos medios ordinarios o permanentes de que disponga.

Si dichos medios no fueran suficientes, la autoridad forestal requerirá la intervención de los cuerpos de bomberos, autoridades militares o de seguridad pública, municipalidades o de otros organismos que tengan participación en la protección de cuencas, en la medida que fuere necesario, debiendo dichos organismos proporcionar medios o personal según fueren las circunstancias del caso.

Estas acciones podrán ser coordinadas por los Consejos Consultivos y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre a que se refiere este Reglamento, sin perjuicio de poner en conocimiento del siniestro al Comité Nacional de Protección Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre para los efectos que procedan.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones que corresponden a las autoridades municipales o a los propietarios de terrenos forestales para controlar los incendios que se declaren, según dispone el Artículo 144 de la Ley.

Art. 283.- Los titulares del dominio de las áreas forestales podrán aprovechar los recursos forestales afectados por incendios, previa inspección del ICF y de acuerdo con planes de control que apruebe este último, según lo previsto en el Artículo 147 de la Ley. En tales casos y para fines de control, se considerará la colaboración de los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios que correspondan.

Art. 285.- Los propietarios de áreas forestales privadas, las Corporaciones Municipales y los titulares de aprovechamiento en áreas privadas o nacionales están obligados a informar a la Región Forestal correspondiente sobre las plagas y enfermedades que detecten en los bosques.

Dichos propietarios y las Corporaciones Municipales estarán obligados a ejecutar los trabajos de prevención, control o extinción que fueren necesarios, para lo cual podrán contar con la asistencia técnica del ICF. Si no lo hicieren, el ICF podrá ejecutar dichos trabajos por su cuenta, requiriendo en tales casos el pago o devolución de los gastos incurridos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los incentivos previstos en la Ley y en el presente Reglamento.

En las áreas forestales nacionales dichos trabajos serán ejecutados por el ICF, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a los titulares de Contratos de Manejo Forestal Comunitario, de manejo forestal o de compraventa de madera en pie.

Educación Ambiental

Ley General del Ambiente
<p>Art. 9.- Son objetivos específicos de la presente Ley:</p> <p>...</p> <p>e) Fomentar la educación e investigación ambiental para formar una conciencia ecológica en la población.</p>
<p>Art. 84.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, incorporará la educación ambiental a todo el Sistema Educativo Nacional, a cuyo efecto reformulará e innovará las estructuras académicas vigentes para el desarrollo de programas de extensión, estudio e investigación que ofrecerán propuestas de solución a las problemas ambientales de mayor impacto en el país. La Universidad Nacional Autónoma de Honduras, y las demás instituciones educativas de nivel superior, deberán estudiar la posibilidad de efectuar las adecuaciones para este fin.</p> <p>Asimismo, se propiciará la participación de organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales y de la comunidad en general, en acciones de educación ambiental que permitan la comprensión y toma de conciencia de la situación ambiental del país en general y de cada localidad en particular.</p>
<p>Art. 85.- El Estado, a través de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones y de las demás instituciones competentes, requerirá de los medios de comunicación social, su aporte gratuito en la divulgación de programas de educación, legislación e información ambiental en general.</p>
Ley de Educación y Comunicación Ambiental
<p>Art. 6.- Créase el Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA), como órgano de consulta y de coordinación, concertación, seguimiento y control social en la materia de educación y comunicación ambiental, el cual estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none">1) El Secretario(a) de Estado en los Despacho de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) o su representante;2) El Secretario(a) de Estado en el Despacho de Educación o su representante;3) ...9) El Presidente(a) de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) o su representante. <p>El Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA) será coordinado en forma alterna cada año, por el Secretario(a) de Estado en los Despachos de: Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y de Educación (SE), sesionará en forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Secretario a instancia de cualquiera de sus coordinadores o de un número no menor de cinco (5) de sus miembros.</p> <p>Para efectos presupuestarios de funcionamiento y apoyo el Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental estará adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).</p>
<p>Art. 7.- Son funciones del Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA), las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Proponer para su formulación propuesta sobre las políticas y estrategias, instrumentos, planes

- y proyectos que deba aplicar el Poder Ejecutivo como parte de la Política Ambiental del Estado en el campo de la educación y la comunicación ambiental. Establecer la integración de los planteamientos de las instituciones que forman parte, en relación a la responsabilidad de éstas con respecto al ambiente;
- 2) Promover entre sus miembros, la elaboración y aplicación del Plan Nacional de Educación y Comunicación Ambiental, incluyendo todas las acciones ambientales que competen a los sectores, públicos y privados;
 - 3) Velar porque se implementen las estrategias para la sensibilización y concientización de la población, enfatizando valores cívicos y morales; a nivel formal, no formal e informal, cuyas prácticas se reflejen en los planes y programas de estudio de todos los subsistemas de niveles de educación;
 - 4) Establecer un sistema de seguimiento y monitoreo, para evaluar el resultado de todas las acciones ejecutadas en el marco del Plan Nacional de Educación y Comunicación Ambiental, a fin de que sus propuesta sean incorporadas en los Planes de Desarrollo, Programas y Presupuestos;
 - 5) Planificar coordinadamente la asignación de personal con la respectiva evaluación técnica y metodológica en los diferentes centros educativos del nivel pre-básico, básico y medio; de igual forma para las Unidades Ambientales Municipales (UAM), a fin de que se utilice en forma permanente el recurso humano calificado y con trayectoria de éxito en éste campo, permitiendo la continuidad de las acciones y programas;
 - 6) Mantener un registro actualizado de Técnicos formados como Educadores Ambientales, Promotores Turísticos y/o Ambientales y otros de naturaleza técnica capacitado tanto a nivel nacional como internacional, para que participen en programas y proyectos de las Secretarías de Estado, Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) y Empresa Privada;
 - 7) Establecer una coordinación permanente con las Comisiones de: Asuntos Municipales, Medio Ambiente, Recursos Naturales, Educación, Telecomunicaciones, Desastres y Contingencias del Congreso Nacional;
 - 8) Coordinar con organismos nacionales e internacionales el apoyo técnico y financiero para la ejecución de proyectos, actividades comunitarias, campañas, eventos y otros que fortalezcan la educación y comunicación ambiental atendiendo los compromisos adquiridos en los convenios ambientales suscritos entre Honduras y otras naciones de acuerdo a su competencia;
 - 9) Proponer la aprobación y la implementación del Plan de Reconocimientos e Incentivos para premiar el trabajo ambiental que desarrollan las personas naturales y jurídicas;
 - 10) Tomar acuerdos o resoluciones y documentarlos en convenios interinstitucionales cuando se estime conveniente para darles carácter vinculante para quienes lo suscriban; y
 - 11) Establecer un sistema de información y evaluación semestral disponible que contribuya a fortalecer la programación de las actividades y logros de la educación y comunicación ambiental, promoviendo así una mayor coordinación de las municipalidades con el Sector Formal y No formal.

Art. 19.- Créase el Departamento de Educación y Comunicación Ambiental (DECAM) adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos

Naturales y Ambiente (SERNA), con las responsabilidades siguientes:

- 1) Elaborar el material divulgativo pedagógico y comunicativo relacionado a la materia ambiental;
- 2) Coordinar la elaboración de textos, material gráfico de multimedia, guías, folletos, materiales audiovisuales, manuales, cuadernos de trabajo, láminas, fascículos y otros documentos para la educación y comunicación ambiental con fines de educación no formal;
- 3) Realizar investigaciones, proyectos ambientales, manejo del sistema de informática, sistema de ordenamiento territorial, estadísticas ambientales para ser utilizados en cualquiera de los procesos o fases de la educación y comunicación ambiental;
- 4) Aplicar y fortalecer la gestión del conocimiento con nuevas metodologías y tecnologías informáticas ambientales en la educación no formal e informal;
- 5) Coordinar con las Direcciones Generales, Oficinas Regionales, Programas, Unidades y Proyectos de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) el cumplimiento del Plan Nacional de Educación y Comunicación Ambiental y otras acciones ambientales que esta Ley requiera;
- 6) Apoyar y fomentar la actualización y conceptualización de la educación y comunicación ambiental no formal e informal en coordinación con los órganos del Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA);
- 7) Promover, gestionar, planificar y ejecutar con Unidades Ambientales Municipales (UAMs), Unidades de Gestión Ambiental (UGA), Organizaciones de la Sociedad Civil, Comité Permanente de Contingencias (COPECO), sector público centralizado y descentralizado, Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) y sector privado, acciones de capacitación del personal, tanto técnico, docente como administrativo, a fin de potenciar las capacidades institucionales; y
- 8) Brindar asistencia técnica en la materia de su especialidad ambiental a todas las instituciones.

Art. 24.- Las instituciones descentralizadas deben incluir en sus planes de intervención el componente de educación y comunicación ambiental a fin de fortalecer las acciones que éstas desarrollan en sus respectivos campos.

- 1) El Estado por medio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), regulará lo relativo a la divulgación de temas relacionados a la educación y comunicación por los medios de comunicación electrónica, legislación e información ambiental;
- 2) El Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) y las municipalidades, juntas administradoras de agua, asociaciones comunitarias, en el manejo del recurso hídrico, velarán porque sus planes de vinculación con la sociedad, incluyan el componente de comunicación y educación ambiental, con el propósito de manejar apropiadamente las zonas productoras de agua (cuencas y micro cuencas); atendiendo las directrices que en forma coordinada establezca el Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA);
- 3) El Instituto Nacional Agrario (INA) y el Instituto de la Propiedad y municipalidades procurarán que en los procesos de distribución, y a la par de la titulación y registro de tierras se respeten las leyes, protección del ambiente e incluirán programas de educación ambiental para sus beneficiarios; y
- 4) Las demás instituciones descentralizadas, semiautónomas o autónomas del Estado, deberán

operar en las mismas condiciones y calidad de las que se especifican en los artículos anteriores.

Art. 25.- Corresponde a las municipalidades con la asistencia técnica del Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA) establecer un Programa de Educación y Comunicación Ambiental, especialmente en los aspectos siguientes:

- 1) Funcionarán bajo la coordinación de las Unidades Ambientales Municipales (UAM), los Comités de Coordinación de Educación y Comunicación Ambiental (CCECA), integrados por representantes de entidades públicas, privados y sociedad civil;
- 2) Incorporar en sus Planes Estratégicos de Desarrollo Municipal, programas y proyectos orientados a la educación y comunicación ambiental evidenciándose en los Planes Operativos Anuales y su respectivo presupuesto municipal;
- 3) Establecer un sistema de seguimiento y monitoreo al desarrollo de los proyectos, en lo relacionado a la educación y comunicación ambiental; y
- 4) Establecer un sistema de incentivos municipales a los programas y proyectos de educación y comunicación ambiental.

Art. 28.- Las instituciones comprendidas en la presente Ley harán efectivo su aporte financiero mediante fondos nacionales, financiamientos externos, privados y otras modalidades que le fortalezcan la ejecución de sus acciones.

- 1) Asegurar que el Plan Nacional de Educación y Comunicación Ambiental elaborado por el Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA) cuente con la asignación presupuestaria en las instituciones comprendidas en la presente Ley con los fondos provenientes del Estado, que apoyen financieramente la educación y la comunicación ambiental;
- 2) Asignar para la implementación de esta Ley un mínimo de porcentaje el cual será dispuesto por la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) como parte de su compromiso en la Ley de Municipalidades; y
- 3) Autorizar a las instituciones comprendidas en la presente Ley, las Secretarías de Estado en los Despachos de Educación (SE) y Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), para que puedan gestionar fondos ante la empresa privada y los organismos de cooperación internacional que promueven el objeto de esta Ley.

Art. 31.- DEL NIVEL PRE-BÁSICO, BÁSICO Y MEDIO. Implementar los temas ambientales en forma integrada al Currículo Nacional Básico vigente, mediante las acciones siguientes:

- 1) Incorporar el eje transversal de educación y comunicación ambiental en los procesos educativos de acuerdo al currículo nacional vigente;
- 2) Efectuar adecuaciones curriculares según el contexto local y regional, por medio de acciones prácticas y profundas que conlleven a un cambio permanente de conducta;
- 3) Desarrollar proyectos y eventos de educación y comunicación ambiental tanto nacional como departamental y municipal con base científica y con proyección a la comunidad;
- 4) Promover la participación de Gobiernos Escolares y Estudiantiles, Redes de Docentes, organizaciones magisteriales, sus filiales y seccionales, así como las organizaciones de Padres y Madres de Familia en proyectos comunitarios de autogestión para beneficio del ambiente

<p>comunal;</p> <ol style="list-style-type: none">5) Organizar Centros de Recursos de Educación y Comunicación Ambiental a nivel Departamental y Distrital, para proveer el material didáctico necesario para las capacitaciones dirigidas a docentes, facilitadores y coordinadores con el asesoramiento de los coordinadores Departamentales y Distritales de Educación y Comunicación Ambiental;6) En cumplimiento del Decreto N° 66/96 aprobado por el Congreso Nacional el 21 de mayo de 1996, incorporar en las actividades de carácter educativas y comunicativas la celebración del festival anual de música y canto a la naturaleza y de exaltación al bosque e implementar el calendario ambiental con eventos educativos de carácter ambiental;7) La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación creará las carreras a nivel de Bachillerato Técnico, para la formación de promotores ambientales con el fin de tener profesionales que promuevan el conocimiento en esta área;8) La Secretaría de Estado en el Despacho Educación dispondrá y gestionará fondos para establecer un Plan de Becas para la formación de Bachilleres Técnicos en Promoción Ambiental, cuyos requisitos serán establecidos en el Reglamento de esta Ley;9) La Secretaría de Estado en el Despacho Educación asignará la partida presupuestaria para garantizar el funcionamiento del Departamento de Educación y Comunicación Ambiental y Salud (DECOAS), así como para los Coordinadores Departamentales de Educación y Comunicación Ambiental.10) A fin de hacer operativa la presente Ley, las Direcciones Departamentales en coordinación con el Departamento de Educación y Comunicación Ambiental, nombrará los Coordinadores Departamentales y Municipales de Educación, Salud y Comunicación Ambiental, en el marco de la descentralización y desconcentración, en consulta con las autoridades locales, de acuerdo al perfil profesional que el Reglamento estipule.
<p>Art. 33.- La educación no formal promoverá programas específicos de educación y comunicación ambiental a la vez integrará el tema ambiental como eje transversal en todas sus opciones y modalidades que suplen el déficit de la educación formal.</p>
<p>Art. 34.- Las Corporaciones Municipales, mancomunidades y medios de comunicación, Organizaciones No Gubernamentales (ONG), Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD), sociedad civil y ambientalistas incorporarán programas y proyectos de educación no formal orientados a la educación y comunicación ambiental.</p>
<p>Art. 37.- Los programas y proyectos de educación informal orientados a la educación y comunicación ambiental que se ejecuten en el país, deben incorporar a las Corporaciones Municipales, mancomunidades, medios de comunicación, Organizaciones No Gubernamentales (ONG), Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD), sociedad civil y ambientalistas.</p>
<p>Art. 38.- La incorporación de programas y proyectos de las Unidades Ambientales Municipales (UAM) deberán incluir acciones directas para las comunidades en su área geográfica.</p> <ol style="list-style-type: none">1) Dar apoyo permanente a los proyectos, programas de reforestación, protección, conservación, educación, reforzando y ampliando estos y promoviendo una relación armónica entre todos los proyectos y actores locales;2) Promover la participación de jóvenes, padres y madres de familia en proyectos de autogestión

con los diferentes grupos comunitarios para beneficios del ambiente comunal;

- 3) Incorporar a los consejos locales de Áreas Protegidas y otras organizaciones comunitarias que están formados actualmente y los que se organizarán en el futuro, para que participen en actividades ambientales;
- 4) Respalidar los proyectos de co-manejo establecidos en los convenios de gestión compartida con el Instituto Nacional de Conservación Forestal (ICF), de las municipalidades, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD), para incorporar educación y comunicación ambiental en áreas protegidas; y
- 5) Aplicar conocimientos tanto técnicos como educativos en el buen uso de los recursos naturales en forma sostenible, que destaquen la autogestión con los diferentes grupos comunitarios.

Art. 40.- Las Secretarías de Estado en los Despachos de: Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y Educación (SE) deben implementar estrategias para involucrar a los medios de comunicación social en la divulgación de la información relacionada a la formación de la cultura ambiental que promueve esta Ley.

- 1) Planear procesos educativos para interiorizar conceptos como ser humano y ciudadano global, convivencia y desarrollo sustentable;
- 2) Los dueños de medios de comunicación están en la obligación de capacitar a sus **p**Periodistas en el tema ambiental periódicamente y realizar jornadas de capacitación para que los comunicadores sociales actualicen su formación especializada en el tema del ambiente y del uso racional de los recursos naturales;
- 3) Promover la formación de equipos de comunicadores y educadores ambientales dentro del grupo de investigación científica y especialización en el manejo del tema ambiental de la misma forma que existe para los aspectos económicos, políticos y deportivos;
- 4) Desarrollar estrategias y materiales educativos que se presenten periódicamente a la ciudadanía en la problemática de educación ambiental;
- 5) Propiciar la información para la producción audiovisual en áreas temáticas considerando la realidad de las regiones e integrando el intercambio de materiales producidos en otros países;
- 6) Usar alternativas de comunicación, producida por las comunidades locales empleando la radio, televisión, teatro, fotografía, juegos ecológicos, música y otros;
- 7) Integrar acciones de educación y comunicación ambiental en las grandes acciones estratégicas de la Biodiversidad de Honduras;
- 8) Facilitar medios e información ambiental y recursos del área ambiental, a Centros Educativos, Coordinadores Departamentales y/o Municipales de Educación y Comunicación Ambiental y Coordinadores Departamentales de Ambiente (CODEA), Co- Manejadores de Áreas Protegidas, Clubes Juveniles Ambientalistas, Centros Regionales de Educación Ambiental (CREA), Bibliotecas Ambulantes y Comunitarias Rurales u otras iniciativas con el fin de realizar con efectividad las acciones de Educación y Comunicación Ambiental;
- 9) Hacer uso de los centros de documentación e información ambiental establecidos en las instituciones públicas y privadas, a fin de fortalecer su función informativa y educativa; y
- 10) Mantener un registro actualizado de Técnicos formados como Educadores Ambientales,

Promotores Turísticos, Ambientales y otros de similar formación para que participen en los diferentes medios de comunicación.

Reglamento de Manejo de Residuos Sólidos

Art. 3.- Las Municipalidades a través de las Unidades Ambientales Municipales deberán promover y coordinar con las instituciones Gubernamentales y No Gubernamentales y la Empresa Privada campañas de Educación Ambiental dirigidas a generar una actitud favorable por parte de la comunidad en el manejo adecuado de los residuos sólidos

Reglamento de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

Art. 316.- Son objetivos del SINAPH:

- 1) ...
- 2) Facilitar el desarrollo de programas de investigación, educación ambiental, uso público y especialización en el manejo a nivel nacional.
- 3) ...

Competencias de las Municipalidades en la Protección de la Naturaleza

Aguas continentales (incluyendo cuencas hidrográficas)

Constitución de la República
<p>Art. 107.- Los terrenos del Estado, ejidales, comunales o de propiedad privada situados en la zona limítrofe a los estados vecinos, o en el litoral de ambos mares, en una extensión de cuarenta kilómetros hacia el interior del país, y los de las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena, sólo podrán ser adquiridos o poseídos o tenidos a cualquier título por hondureños de nacimiento, por sociedades integradas en su totalidad por socios hondureños y por las instituciones del Estado bajo pena de nulidad del respectivo acto o contrato.</p> <p>La adquisición de bienes urbanos comprendidos en los límites indicados en el párrafo anterior, será objeto de una legislación especial. Se prohíbe a los registradores de la propiedad la inscripción de documentos que contravengan estas disposiciones.</p>
Ley General del Ambiente
<p>Art. 30.- Corresponde al Estado y a las municipalidades en su respectiva jurisdicción, el manejo, protección y conservación de las cuencas y depósitos naturales de agua, incluyendo la preservación de los elementos naturales que intervienen en el proceso hidrológico.</p> <p>Los usuarios del agua, sea cual fuere el fin a que se destine, están obligados a utilizarla en forma racional, previniendo su derroche y procurando cuando sea posible, su reutilización.</p>
<p>Art. 64.- Se prohíbe, a los concesionarios de explotaciones mineras o de operaciones relacionadas con hidrocarburos, el vertimiento en suelos, ríos, lagos, lagunas y cualquier otro curso y fuente de agua, de desechos tóxicos y no tóxicos sin su debido tratamiento que perjudique la salud humana o el ambiente.</p>
Ley de Municipalidades
<p>Art. 72 (reformado por Decreto 127-2000).- Los bienes inmuebles nacionales de uso público como playas, hasta una distancia de diez (10) metros contados desde la más alta marea, los parques, calles, avenidas, puentes, riberas, litorales, lagos, lagunas, ríos, obras de dotación social y de servicios públicos, así como los bienes destinados a estos propósitos o para áreas verdes, no podrán enajenarse, gravarse, embargarse o rematarse, so pena de nulidad absoluta y responsabilidad civil y penal para los involucrados. Los propietarios ribereños deberán permitir el acceso a las playas, lagos y ríos, dejando espacios adecuados para calles no menor de 15 metros, cada cien metros en las áreas urbanas y cada 300 en áreas rurales.</p> <p>En ningún caso podrá otorgarse título a favor de particulares sobre los bienes nacionales y municipales de uso público, ni en aquellos otros que tengan un valor histórico o cultural o que estén afectados para la prestación de un servicio público.</p>

Si cesare la prestación del servicio público o si el bien deviniere innecesario para la prestación del mismo y no se afectase la seguridad y bienestar de la colectividad, La Corporación Municipal podrá desafectarlo mediante resolución adoptada previa consulta con los vecinos del poblado, barrio, colonia o aldea respectiva, hecha en cabildo abierto.

...

Art. 117 (reformado por Decreto 127-2000).- Son motivos de utilidad pública e interés social, para decretar la expropiación total o parcial de predios, además de los determinados en las leyes vigentes ... represas, sistemas de agua potable y su tratamiento ..., cuencas y sus afluentes y otras obras públicas de necesidad comunitaria o municipal calificadas por la Corporación Municipal....

Ley General de Aguas

Art. 16.- Las Agencias Regionales de la Autoridad del Agua en el ámbito de área de actuación, tiene las funciones siguientes:

- 1) Velar por el estricto cumplimiento de la normativa hídrica y de los instrumentos de planificación de la cuenca respectiva;
- 2) Coordinar con la Autoridad del Agua y las municipalidades lo relativo al otorgamiento de uso y aprovechamiento de agua y las acciones de protección y conservación;
- 3) Formular la propuesta del Plan Hídrico Regional de Cuencas, así como las actualizaciones de acuerdo a las directivas de la Autoridad del Agua;
- 4) Promover y organizar los respectivos Consejos de Cuenca;
- 5) Elaborar el Presupuesto Anual de la Agencia incorporado al presupuesto de la Autoridad del Agua y someterlo a la aprobación de las instancias correspondientes;
- 6) Mantener actualizado el balance hídrico de las cuencas;
- 7) Administrar el Sistema de Información de las Aguas en las cuencas; y,
- 8) Otras que le asigne la Autoridad del Agua.

Art. 22.- Los Consejos de Cuenca estarán integrados por representantes de las siguientes entidades, con actuación en el espacio de la cuenca:

- 1) Oficinas Regionales del Gobierno Nacional integradas al Consejo Nacional de Recursos Hídricos;
- 2) Gobiernos Municipales cuyos territorios se sitúen, aunque sea parcialmente, en sus respectivas áreas de actuación;
- 3) ...

En los consejos de cuenca de ríos fronterizos y transfronterizos de gestión compartida, la representación del Gobierno Nacional deberá incluir un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

En la conformación de estos consejos de cuenca deberá existir paridad numérica entre los representantes de la sociedad civil organizada y los funcionarios gubernamentales. Los Consejos de Sub-Cuenca y Consejos de Micro-Cuenca se organizarán en forma similar.

Art. 23.- La Autoridad del Agua y las municipalidades promoverán y apoyarán la organización de los usuarios para mejorar condiciones en el aprovechamiento del agua y la preservación y control de su calidad y cantidad.

Art. 39.- La Autoridad del Agua coordinará con las autoridades municipales y autoridades

responsables sectoriales de otros campos sectoriales, lo pertinente a la configuración de políticas, estrategias y planes en relación a la protección de los ecosistemas marinos y costeros tales como: arrecifes, bancos de pesca, áreas de importancia para el desarrollo de especies de flora y fauna nativa y migratoria. En igual sentido se hará la coordinación con la institucionalidad que maneje otras reservas hídricas para efectos de turismo, navegación y otros que ameriten similar tratamiento.

Art. 40.- La Autoridad del Agua o las municipalidades en su ámbito de competencia podrán declarar zonas y períodos de veda para la protección y conservación temporal de las aguas y sus ecosistemas; pudiendo en estos casos limitar o suspender de manera temporal o permanente los aprovechamientos. La condición de veda deberá ser incluida en toda autorización de aprovechamiento de recursos hídricos y de su biodiversidad.

Art. 44.- La Autoridad del Agua o Municipalidad podrán autorizar, de conformidad con las disposiciones ambientales y normas técnicas vigentes y únicamente en los espacios permitidos, el vertimiento directo o indirecto de aguas residuales en un cuerpo de agua, siempre y cuando estos vertidos no contengan insecticidas, fertilizantes y cualesquier otro producto o sustancia tóxica o contaminante.

Con excepción de lo establecido en el párrafo anterior, es obligatorio el tratamiento de los vertidos de aguas residuales resultantes de actividades domésticas, agrícolas, ganaderas e industriales. La reutilización o reciclaje de aguas vertidas será autorizada bajo las mismas condiciones.

No se permitirá descarga de aguas residuales en los nacimientos de las fuentes de agua y zonas de recarga, áreas próximas a las obras de captación de agua potable y zonas de infiltración o recarga.

Art. 46.- No se permiten extracciones a menos de quinientos (500) metros aguas arriba y quinientos (500) metros aguas abajo de puentes, malecones represas o cualquier otra infraestructura hídrica urbana.

Art. 52.- Toda Institución del Estado, persona natural o jurídica que preste el servicio público de suministro de agua para consumo humano, industrial, hidroelectricidad, riego, turismo o acuicultura, recreativo o escénico y otros, con el fin de compensar el servicio ambiental de proteger el recurso hídrico en la cuenca, subcuenca o microcuenca productora, deberá proceder a incorporar el costo de la compensación en la estructura tarifaria establecida, de manera que sea cobrado al usuario final del servicio y que este sea a través de la Autoridad del Agua, y que esté relacionado al valor estimado del recurso hídrico de acuerdo a las variables de calidad, cantidad y uso.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en los aprovechamientos que otorgue el Estado, los costos de conservación, protección o reparación ambientales asociados a los usos autorizados, serán por cuenta del titular del aprovechamiento.

Art. 53.- En los instrumentos del ordenamiento territorial, de la planificación hídrica y en los planes reguladores municipales se identificarán zonas en las que por comportamiento cíclico o eventual se producen daños de origen hídrico que amenazan la vida de las personas o perjudican los recursos naturales e infraestructura en forma irreversible. En estos documentos se indicarán

las prohibiciones y limitaciones de uso de tales suelos, así como las acciones de prevención y mitigación que deben aplicarse.

Art. 54.- Ningún propietario o tenedor a cualquier título u ocupante de un predio, podrá oponerse a que la autoridad competente construya o haga demolición de obras o instalaciones para proteger vidas humanas y propiedades, previo cumplimiento de las declaratorias de emergencia y de la normativa para afectar los derechos de uso y dominio conforme ley, sin perjuicio de sujetar estas acciones a la legislación pertinente y al reconocimiento de las indemnizaciones que en derecho fueren procedentes.

Art. 55.- Cualquier persona natural o jurídica podrá construir en su predio obras e instalaciones para recuperar tierras inundadas o pantanosas, o cualquier otro tipo de obra hidráulica siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros, ni se altere perjudicialmente el sistema de aprovechamiento y protección de los recursos hídricos, ecosistemas relacionados y se cumpla con la normativa sectorial de origen hídrico emitida por la Autoridad del Agua y/o de ordenamiento municipal.

Estas actividades no podrán realizarse cuando contravengan disposiciones relativas a la creación de reservas tales como las de drenaje o vaciado de zonas manglares, humedales, áreas pantanosas de importancia biológica y en general de cualesquier sistema relevante que atente contra la Sustentabilidad de la fauna y flora silvestre, a cuyo efecto deberá informar a la Autoridad del Agua y someterse a las regulaciones que esta fije.

Art. 56.- La Autoridad del Agua y las municipalidades actuarán en forma conjunta y participativa para definir las políticas, planes y acciones de conservación, protección y de gestión de desastres de origen hídrico. El Comité Permanente de Contingencias (COPECO), será responsable de proponer la configuración de los planes de gestión de riesgo que se incorporarán en los instrumentos de planificación hídrica a nivel sectorial, de cuenca, región o localidad.

La operación de sistemas de alerta temprana formarán parte de las acciones de monitoreo atmosférico y de comportamiento de vertientes que realiza el Instituto Nacional del Recurso Hídrico, así como las actividades de investigación y medición de comportamientos hídricos que realicen otras entidades públicas y privadas en coordinación con el Comité Permanente de Contingencias (COPECO) y el Instituto Nacional del Recurso Hídrico.

Art. 63.- El aprovechamiento de aguas subterráneas está sujeto a los estudios e investigaciones, planes reguladores y mapas de zonificación hídricos a efecto de mantener el adecuado balance hídrico y calidad en estos acuíferos. Su uso comercial e industrial será consignado en el reglamento de esta Ley.

Se realizarán los estudios pertinentes para explotación o perforación de pozos y así determinar su potencial y aprovechamiento, y se deberá contar con un permiso otorgado por la Autoridad del Agua previa autorización de la Alcaldía Municipal respectiva.

Art. 67.- Las municipalidades otorgarán derechos de aprovechamiento de aguas mediante permisos y licencias por la vía reglamentaria en los casos siguientes:

- 1) Usuarios domiciliarios para consumo humano;
- 2) Uso industrial, artesanal y para micro y pequeña empresa;
- 3) Pesca artesanal y deportiva;

- 4) Turismo local;
- 5) Sistemas de riego que no excedan un total de diez (10) hectáreas;
- 6) Agropecuaria en explotaciones cuyo consumo en forma aislada no exceda de 0.06 litros por segundo; y,
- 7) Juntas de agua legalmente reconocidas.

Los permisos y licencias no conceden derechos de propiedad y sólo pueden ser ejercidos por el solicitante.

Art. 74.- La Autoridad del Agua o en su defecto la Municipalidad respectiva podrá, mediante resolución fundamentada suspender entregas del derecho de aprovechamiento al usuario cuando este no cumpla con las normas convenidas y las establecidas en esta Ley, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Cuando fueren de su interés, los titulares de derechos de aprovechamiento podrán renunciar a su ejercicio, siempre y cuando estuviese permitido por Ley o se hubiese convenido.

Art. 75.- Los derechos de aprovechamiento podrán suspenderse sin incurrir en responsabilidades civiles por parte de la Autoridad del Agua o el titular de gestión correspondiente en los casos siguientes:

- 1) En los períodos fijados para efectuar reparaciones o mantenimiento de las obras públicas de captación, conducción, distribución, aforo u otras similares;
- 2) Prevenir o remediar la sobre-explotación de los acuíferos;
- 3) Proteger o restaurar un ecosistema;
- 4) Preservar fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación;
- 5) Por escasez o sequía extraordinarias;
- 6) Para preservar o controlar la calidad del agua;
- 7) Por razones de fuerza mayor; y,
- 8) Para proteger la salud de las personas y destinarlo prioritariamente su consumo.

Las acciones de qué trata este Artículo deberán publicarse y comunicarse oportunamente a los interesados.

Art. 86.- El marco tarifario y su revisión será establecida por la Autoridad del Agua y en su caso por las municipalidades previa opinión y revisión de cálculos por parte de los Entes Reguladores respectivos. Este marco tarifario comprende:

- 1) La retribución económica por el aprovechamiento en forma de cánones, tarifas, tasas, contribuciones, multas, sanciones y otras exacciones y cobros que establezcan de conformidad con los criterios que defina esta Ley;
- 2) Retribución económica por utilizar un cuerpo de agua como fuente de descarga por el vertimiento de aguas residuales tratadas por el pago que el titular del derecho efectúa a la Autoridad del Agua o las municipalidades; y,
- 3) Tarifas por el uso de infraestructura hidráulica mayor que el usuario efectuara para cubrir costos de operación, mantenimiento, administración, financieros y la recuperación de la inversión de la infraestructura.

Ley Marco de Agua Potable y Saneamiento

Art. 4.- Las Municipalidades gozarán del derecho de preferencia sobre personas naturales o

jurídicas, públicas o privadas, para el aprovechamiento de cualquier cuerpo de agua superficiales o subterránea, que sean necesarias para el abastecimiento de agua para consumo humano o descarga de alcantarillados, sujetándose en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Civil, la Ley General del Ambiente, la Ley de Municipalidades, el Código de Salud y la legislación sobre la materia.

Art. 5.- Sin perjuicio de los registros necesarios, las municipalidades llevarán un registro especial en el cual deberán inscribirse las organizaciones nacionales, no gubernamentales y de cooperación internacional que participan en las actividades relacionadas con abastecimiento de agua y programas de saneamiento.

Art. 7.- Créase el Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento (CONASA) el cual estará integrado por: ...

5) El Presidente de la AMHON.

Art. 8.- El CONASA tendrá las atribuciones siguientes: ...

4) Elaborar el programa de inversiones para el sector a nivel urbano y rural, y coordinar con los organismos competentes, en especial las municipalidades, los mecanismos y actividades financieras relacionados con los proyectos de agua potable y saneamiento.

Art. 12.- El Ente Regulador en cumplimiento de sus funciones y considerando las características físicas de los sistemas, las condiciones institucionales y la capacidad financiera de los municipios, deberá establecer criterios diferenciales para la aplicación de las normas regulatorias, a través de resoluciones fundamentadas.

Art. 13.- El Ente Regulador tendrá las atribuciones siguientes: ...

7) Conciliar y en su caso arbitrar los conflictos que se susciten entre municipalidades, entre éstas y los prestadores de servicios y entre estos mismos y entre los prestadores y los usuarios, por medio de los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley o de los que existan en leyes relacionadas.

Art. 16.- Corresponde a las municipalidades en su carácter de titulares de los servicios de agua potable y saneamiento, disponer de forma y condiciones de prestación de dichos servicios en su respectiva jurisdicción observando lo prescrito en la presente Ley y demás normas aplicables. La titularidad a que se refiere este Artículo es permanente e intransferible.

Art. 17.- Las Juntas Administradoras de Agua y organizaciones comunitarias tendrán preferencia en el otorgamiento de la autorización municipal para la operación total o parcial de los servicios de agua potable y saneamiento en su respectiva comunidad.

El otorgamiento de la autorización municipal para la operación de los servicios de agua potable y saneamiento a otra entidad no comunitaria requerirá de la participación mínima de un 51% de la comunidad beneficiaria expresada en plebiscito supervisado por el Tribunal Nacional de Elecciones.

Art. 18.- Las Juntas Administradoras de Agua tendrán Personalidad jurídica que otorgará la Secretaría de Gobernación y Justicia por medio de dictamen de la respectiva corporación municipal, que constatará la legalidad de la misma. El otorgamiento de dicha Personalidad y su publicación en el Diario Oficial La Gaceta será de forma gratuita.

Art. 19.- Las municipalidades podrán asociarse entre sí, para prestar servicios a comunidades

ubicadas en uno o más términos municipales, conforme lo establece la Ley de Municipalidades; asimismo, podrán asociarse las Juntas Administradoras de Sistemas de Agua.

Art. 20.- Los ingresos derivados de los servicios de agua potable y saneamiento se invertirán en actividades relacionadas con estos servicios para su mantenimiento, mejoramiento, el manejo o ampliación en los sistemas.

Art. 21.- El Gobierno Central, las municipalidades y las Juntas Administradoras de Agua promoverán la gestión de recursos para el desarrollo de servicios de agua potable y saneamiento, estableciendo prioridades de desarrollo de proyectos, criterios de recuperación de la inversión, asignación de capital, los cuales se determinarán en base a estudios socio-económicos y tomando en consideración la capacidad financiera respectiva. ...

Art. 29.- Las municipalidades, como titulares del servicio aprobarán los reglamentos de prestación de servicio y su régimen tarifario; deberán además, facilitar las actividades de los prestadores, realizando las acciones necesarias para apoyar las tareas de prestación y la ejecución de obras y proyectos de gestión ambiental a cargo de estos.

Art. 45.- Las infracciones consignadas en la presente Ley serán sancionadas con multas de mil a cincuenta mil lempiras que impondrá el Ente Regulador de conformidad con el Reglamento respectivo en consideración a la gravedad de la infracción, sin perjuicio de la deducción de responsabilidad civil o criminal que corresponda. Los valores se integrarán en la Tesorería Municipal respectiva; en caso de que una municipalidad sea la infractora, el pago ingresará a la Tesorería General de la República.

Art. 48.- Los sistemas actualmente a cargo del SANAA y los bienes directamente afectados a su prestación, serán transferidos gradualmente a las municipalidades correspondientes; sus condiciones para asumir la operación serán evaluadas por el Ente Regulador.

Código de Salud

Art. 43.- Toda edificación, concentración de edificaciones o cualquier otra obra de desarrollo urbano, localizada fuera del radio de acción del sistema de alcantarillado público, previamente a su construcción, deberá dotarse de un sistema adecuado de disposición de residuos, acatando las normas que se establezcan en los reglamentos de la presente Ley, y que deberán ser previamente aprobados por la autoridad municipal del término donde se localice el sistema.

Reglamento General de Salud Ambiental

Art. 19.- Cuando la autoridad municipal deba aprobar la construcción de cualquier edificación, concentración de edificaciones o cualquier otra obra de desarrollo urbano, exigirá la dotación de un sistema de agua potable, conforme a las normas técnicas dictadas por el Departamento de Saneamiento Ambiental.

De no cumplirse este requisito la autoridad de la Región o Área de Salud suspenderá el proyecto cualquiera sea la fase en que se encuentra hasta tanto se corrige la falta e impondrá la multa correspondiente a una falta grave a quien haya otorgado el permiso, lo mismo que al propietario de la obra.

Art. 20.- Toda entidad administradora de abastecimiento de agua para consumo humano, para uso doméstico o para la industria alimenticia, ya sea pública, nacional, municipal o local, estará obligada a controlar las condiciones físicas y sanitarias del sistema, así como la calidad del agua

suministrada mediante análisis de laboratorio, en los puntos de muestreo donde la entidad de salud lo estime más conveniente y con la frecuencia estipulada por la Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable, llevando un registro en que se haga constar el estado de la obra y su funcionamiento y la calidad de agua suministrada. Al detectar fallas en el sistema o en la calidad de agua que sobrepasen los valores máximos admisibles establecidos en la Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable, los responsables deberán proceder de inmediato a corregirlas en forma apropiada, informando la autoridad de la respectiva Región o Área de Salud.

Art. 21.- Toda entidad administradora de abastecimiento de agua para consumo humano, para uso doméstico o para la industria alimenticia, ya sea pública o privada, nacional, municipal o local, estará obligada a rendir informe de la calidad de agua suministrada a la Región o Área de Salud, a más tardar 8 días después de concluido el análisis y de acuerdo a lo siguiente:

- Población servida hasta 20,000 personas: Al fin del año;
- Población servida 20,000 hasta 100,000 personas: Al fin de trimestre;
- Población servida más que 100,000 personas: Al fin del mes.

El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

Art. 24.- La cuencas de drenaje, áreas de infiltración y sitios de captación y extracción de todo abasto de agua para consumo humano, uso doméstico o la elaboración de productos alimenticios, cuya fuente sea superficial, subterránea o profunda, deberán tener algún sistema de protección que evite su contaminación y agotamiento.

La entidad encargada del sistema de abastecimiento y la Municipalidad correspondiente velarán por la protección y el manejo de la cuenca y de la fuente. En su respectiva jurisdicción, la autoridad impondrá la sanción que corresponda a una grave e incurrirá en responsabilidad penal de acuerdo a lo establecido en el Artículo 187 del Código Penal vigente.

Art. 25.- Es prohibida la descarga de aguas negras, servidas y excretas, basuras, desechos de: aserraderos, hospitales, agrícolas, minas, fábricas e industria de cualquier tipo y tamaño, en las riberas de los ríos, quebradas, lagos, lagunas, embalses, corrientes de invierno y cercanías de pozos de agua para consumo humano, así como en las playas de los mares y esteros cercanos a las ciudades, a los sitios de pesca o industria piscícola y camaronera sin permiso de la autoridad de Región o Área de Salud.

La contravención de esta disposición, conforme a la magnitud del daño causado, podrá calificarse desde falta grave hasta gravísima e incurrirá en responsabilidad penal de acuerdo a lo establecido en el Código Penal vigente.

Art. 33.- Toda personal natural o jurídica, pública o privada, que pretenda construir cualquier sistema público o privado, nacional, municipal, local o familiar de disposición final de aguas pluviales, negras, servidas y de excretas, deberá obtener la respectiva Licencia Ambiental y la aprobación de la autoridad de la Región o Área de Salud, u otra autoridad delegada, con el fin de evitar la contaminación del suelo, del aire y del agua, así como la formación de criaderos de vectores de enfermedades y el deterioro por filtración de aguas residuales en paredes de viviendas, y en vías públicas y edificios públicos y privados.

El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

Art. 37.- Cuando la autoridad municipal deba aprobar la construcción de cualquier edificación,

concentración de edificaciones o cualquiera otra obra de desarrollo urbano, exigirá la dotación de un sistema sanitario adecuado de disposición de aguas pluviales, negras, servidas y excretas, conforme a las normas técnicas dictadas el Departamento de Salud Ambiental.

Art. 43.- Cuando la filtración o fuga se origine en la red pública, la reparación será efectuada por la municipalidad respectiva o por el ente responsable del servicio, si fuere de un inmueble privado o público la reparación será realizada por el propietario respectivamente.

En todo caso para realizar la prueba de filtración la autoridad de salud exigirá de la municipalidad, ente responsable o propietario privado, los productos químicos o cualesquiera otros necesarios, y si amerita, también la mano de obra, salvo que sean proporcionados por el afectado o denunciante. Dependiendo de la gravedad del problema su incumplimiento se tipificará desde falta leve hasta falta grave.

Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

Art. 122.- Las cuencas, sub-cuencas y microcuencas que abastecen de agua a poblaciones para uso doméstico, productivo, de generación de energía o cualquier otro uso, deberán someterse a un Régimen Especial de Manejo. Si las cuencas no están declaradas, la Municipalidad o las comunidades deben solicitar su declaración.

En caso que dichas áreas se encuentren deforestadas, independientemente de su naturaleza jurídica, éstas deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales, debiendo el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), destinar fondos para su recuperación.

Para tales efectos, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), coordinará la elaboración de Planes de Manejo pertinentes, con la participación de las municipalidades, comunidad, propietarios privados, ocupantes y los demás entes públicos con competencia relacionada.

Las áreas de las cuencas a que se refiere este Artículo son de importancia económica, social y ambiental y por tanto obligatoria su delimitación y protección.

Art. 124.- Se declaran como Zonas de Protección las microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones. A tal efecto, se reglamentará la zonificación y protección en función del tamaño de éstas.

Estas zonas de protección serán delimitadas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en coordinación con las Corporaciones Municipales y el Consejo Consultivo Regional Municipal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o Comunitario según correspondan, quienes serán los responsables de su protección y vigilancia; estas áreas una vez saneadas, serán registradas en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable.

Reglamento de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

Art. 159.- Corresponde al ICF, a solicitud de las municipalidades o de las comunidades, declarar como zonas de protección a las microcuencas u otras áreas que abastecen de agua a las poblaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 65 párrafo segundo, 109, párrafo segundo, y 124 de la Ley.

Las áreas de protección a que se refiere el Artículo 123 de la Ley se entienden establecidas por el

ministerio de ley, correspondiendo al ICF su delimitación.

En los demás casos, los bosques protectores podrán declararse áreas protegidas según dispone el Artículo 63 párrafo final de la Ley, observando lo dispuesto en el Artículo 161 de este Reglamento.

Art. 341.- Con respecto a la declaración de micro cuencas hidrográficas abastecedoras de agua a las comunidades para uso doméstico, productivo y energético, la hará el ICF, de oficio o a petición de parte, mediante resolución motivada, previa consulta con las Corporaciones Municipales de la jurisdicción y opinión favorable de los grupos étnicos cuando se afecten territorios de pueblos indígenas o afrohondureños.

Art. 342.- El procedimiento a petición de parte de micro cuencas hidrográficas abastecedoras de agua a las comunidades para uso doméstico, productivo y energético se iniciará con una solicitud de la parte interesada acompañada de la opinión favorable de la municipalidad correspondiente. La solicitud se presentará al ICF en un formulario preparado por este.

Reformas a la Ley que Incentiva las Fuentes Nuevas de Energía

Art. 17.- Cuando una institución del Estado, centralizada o autónoma, descentralizada, patronal o municipal sea la administradora de la fuente de agua, sea esta potable o de riego, se suscribirá un convenio con la SERNA y la institución administradora.

Protección de la Naturaleza: Bosques (gestión forestal); Áreas protegidas y áreas verdes; Flora y fauna silvestre

Constitución de la República
<p>Art. 172.- Toda riqueza antropológica, arqueológica, histórica y artística de Honduras forma parte del patrimonio cultural de la Nación. La Ley establecerá las normas que servirán de base para su conservación, restauración, mantenimiento y restitución, en su caso. Es deber de todos los hondureños velar por su conservación e impedir su sustracción.</p> <p>Los sitios de belleza natural, monumentos y zonas reservadas, estarán bajo la protección del Estado.</p>
<p>Art. 340.- Se declara de utilidad y necesidad pública, la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la Nación. El Estado reglamentará su aprovechamiento, de acuerdo con el interés social y fijará las condiciones de su otorgamiento a los particulares. La reforestación del país y la conservación de bosques se declaran de conveniencia nacional y de interés colectivo.</p>
<p>Art. 346.- Es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas.</p>
<p>Art. 354.- Los bienes fiscales o patrimoniales solamente podrán ser adjudicados o enajenados a las personas y en la forma y condiciones que determinen las leyes. El Estado se reserva la potestad de establecer o modificar la demarcación de las zonas de control y protección de los recursos naturales en el territorio nacional.</p>
Ley General del Ambiente¹
<p>Art. 39.- La declaración de las áreas naturales protegidas que incluyen sus zonas de amortiguamiento, se hará mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales a propuesta de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente y en consulta con las municipalidades de la jurisdicción correspondiente, previa información pública, siguiendo el procedimiento que establezca el Reglamento. Emitido el Acuerdo pertinente, se someterá a la aprobación del Congreso Nacional.</p>
<p>Art. 40.- La declaración de un área natural protegida permite a las autoridades competentes dentro de las atribuciones fijadas en ésta y en las leyes sectoriales respectivas, imponer a los propietarios usufructuarios, poseedores y ocupantes ubicados dentro de los límites respectivos, las restricciones u obligaciones que sean indispensables para el logro de los fines de utilidad y necesidad pública que conlleve el Decreto de declaración y que resulten de los planes de ordenamiento o de manejo que se aprueben.</p>
<p>Art. 62.- Las municipalidades no podrán autorizar en las áreas urbanas o rurales, actividades industriales o de cualquier otro tipo que produzcan emanaciones tóxicas o nocivas ... que sean perjudiciales ..., a la flora y fauna y al ecosistema en general.</p>
Ley de Municipalidades

¹ Pese a que no fue expresamente derogado por la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, los artículos sobre áreas protegidas y vida silvestre están derogados en forma tácita. Se recomienda revisar esta Ley antes de aplicar este articulado para evitar posibles incongruencias.

Art. 72 (reformado por Decreto 127-2000).- Los bienes inmuebles nacionales de uso público como playas, hasta una distancia de diez (10) metros contados desde la más alta marea, los parques, calles, avenidas, puentes, riberas, litorales, lagos, lagunas, ríos, obras de dotación social y de servicios públicos, así como los bienes destinados a estos propósitos o para áreas verdes, no podrán enajenarse, gravarse, embargarse o rematarse, so pena de nulidad absoluta y responsabilidad civil y penal para los involucrados. Los propietarios ribereños deberán permitir el acceso a las playas, lagos y ríos, dejando espacios adecuados para calles no menor de 15 metros, cada cien metros en las áreas urbanas y cada 300 en áreas rurales.

En ningún caso podrá otorgarse título a favor de particulares sobre los bienes nacionales y municipales de uso público, ni en aquellos otros que tengan un valor histórico o cultural o que estén afectados para la prestación de un servicio público.

Si cesare la prestación del servicio público o si el bien deviniere innecesario para la prestación del mismo y no se afectase la seguridad y bienestar de la colectividad, La Corporación Municipal podrá desafectarlo mediante resolución adoptada previa consulta con los vecinos del poblado, barrio, colonia o aldea respectiva, hecha en cabildo abierto.

También podrá enajenar dichos bienes en los casos de concesionamiento de la prestación del servicio, sujetándose a la normativa sobre la materia.

Los demás bienes inmuebles municipales podrán ser transferidos, en el caso de viviendas, mediante el procedimiento reglamentario de adjudicación aprobado por la Corporación. También podrá transferir bienes inmuebles a otra institución pública, en cuyo caso bastará el acuerdo de la Corporación y de la otra institución. En lo no previsto en este artículo se observará lo establecido en el Código Civil.

Art. 80 (reformado por Decreto 48-91).- Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas que extraen o explotan canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados; pescan, cazan o extraen especies marítimas, lacustres o fluviales en mares y lagos, hasta 200 metros de profundidad y en ríos.

La tarifa, excepto para casos contemplados en los párrafos subsiguientes, será el 1% del valor comercial de la extracción o explotación del recurso dentro del término municipal, independiente de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio, o cualquier otra disposición que acuerde el Estado...

108 (reformado por Decreto 125-2000).- Queda prohibido al Instituto Nacional Agrario (INA), titular tierras en los núcleos de las áreas protegidas, nacionales y municipales, así como, en los inmuebles de los cuales sean plenas propietarias las municipalidades.

117 (reformado por Decreto 127-2000).- Son motivos de utilidad pública e interés social, para decretar la expropiación total o parcial de predios, además de los determinados en las leyes vigentes, ... plazas, parques, jardines públicos, áreas de recreo y deportes, ... áreas para la urbanización de protección a la biodiversidad ...

Art. 207.- Serán motivos de utilidad o interés social para decretar la expropiación de predios urbanos: ... la ejecución de parques, jardines de recreo, construcción, delimitación y conservación de áreas verdes... .

Art. 127. El impuesto de Extracción o Explotación de Recursos es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o extracción de los recursos naturales, renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio de su municipio ya sea la explotación temporal o permanente.

Por consiguiente, estarán gravados con este impuesto, independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio a o cualquier otra disposición, que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

- a) La extracción o explotación de canteras minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados.
- b) La caza, pesca o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos (200) metros de profundidad.

Art. 207.- Serán motivos de utilidad o interés social para decretar la expropiación de predios urbanos: la ejecución de obras de ornato, embellecimiento, seguridad, saneamiento, construcción, reconstrucción o modernización de ciudades, aldeas, caseríos, barrios y colonias, apertura o ampliación de calles, edificaciones para mercados, rastros públicos, plaza, parques, jardines de recreo, canchas deportivas, edificios públicos, construcción, delimitación y conservación de áreas verdes, planes de desarrollo urbano, la constitución de reservas para futuras extensiones de las ciudades o para la protección del sistema ecológico y en general, cualesquiera otra causa que tenga por objeto la utilidad o interés social.

Art. 208.- Cuando la Municipalidad requiera ejecutar cualquiera de las obras que se mencionan en el Artículo anterior, será necesario que la Corporación Municipal emita un Acuerdo declarando la utilidad o interés social de la obra y procederá a recabar la documentación e información siguientes:

- a) Identificación del propietario.
- b) Escritura Pública de dominio.
- c) Gravámenes que pesan sobre el predio.
- d) Valor catastral y/o valor declarado.
- e) Monto del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles en los últimos tres años.

Art. 209.- El Alcalde emplazará al propietario o su representante legal para que en el término de 10 días hábiles presente los documentos e información mencionada en el artículo anterior.

Art. 210.- A todo lo que se refiera en los trámites de expropiación se estará a lo que al efecto establece el Decreto N° 113 del 9 de abril de 1914, Ley de Expropiación Forzosa, en lo aplicable.

Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

Art. 7.- Las áreas forestales en ningún caso se consideran tierras incultas u ociosas y no podrán ser objeto de afectación con fines de Reforma Agraria, ni de Titulación en su caso; salvo lo previsto sobre este particular en el artículo 69 de la Ley de Municipalidades, reformada por Decreto No. 127-2000 de 24 de agosto de 2000, las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial Decreto No. 180-2003 de fecha 30 de octubre de 2003, de la Ley de Propiedad, Decreto No. 82-2004 de fecha 28 de mayo de 2004 y de la presente Ley.

Art. 8.- Las Áreas Forestales incluidas dentro de los perímetros urbanos serán reguladas por el régimen municipal.

Art. 26.- Los Consejos Consultivos Municipales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre,

estarán integrados de la manera siguiente:

- 1) El Alcalde Municipal quien lo presidirá y convocará, con voto de calidad;
- 2) Un (a) representante del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
- 3) Un (a) representante de las Organizaciones de Áreas Protegidas y Vida Silvestre del Municipio;
- 4) Un (a) representante de la Asociación de los titulares de áreas forestales de los recursos forestales del Municipio;
- 5) Un (a) representante de Cooperativas y Empresas Comunitarias Forestales del Municipio;
- 6) Un (a) representante de los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, elegido por la asamblea de delegados de dichos Consejos;
- 7) Un (a) representante de Organizaciones dedicadas a la Conservación y Protección Forestal del Municipio;
- 8) Un (a) representante rotativo de los Colegios Profesionales Forestales electo en asamblea;
- 9) Un (a) representante de la Confederación de Patronatos de Honduras; y,
- 10) Un (a) representante de las organizaciones ambientalistas del sector forestal.

Las representaciones serán acreditadas ante la Alcaldía Municipal.

Art. 27.- Los Consejos Consultivos Municipales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre tendrán las atribuciones siguientes:

- 1) Concertar y proponer a la Corporación Municipal, las acciones de gestión forestal, que se deban implementar en su Municipio;
- 2) Elaborar y apoyar propuestas de lineamientos y medidas para la definición e implementación del ordenamiento territorial, en cumplimiento a lo establecido en la Ley;
- 3) Velar por el cumplimiento de las normas e instrumentos legales en la gestión forestal;
- 4) Ejercer contraloría social sobre el desarrollo de los planes, programas y proyectos forestales de su Municipio;
- 5) Mantenerse informados de los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y el COCONAFOR;
- 6) Establecer la regulación y normativa interna para su funcionamiento;
- 7) Participar en la delimitación, protección y vigilancia de las cuencas y micro cuencas abastecedoras de agua de las comunidades;
- 8) Colaborar con las Corporaciones Municipales en la organización de los cuadros de trabajo para actuar de inmediato en caso de incendio o plaga forestal;
- 9) Seleccionar el candidato que participará en la elección de los representantes de los municipios ante el Consejo Consultivo Departamental Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, acreditándolo ante el Gobernador Departamental;
- 10) Velar por la transparencia y la plena aplicación de los Planes de Manejo Forestal y de Áreas Protegidas, mediante la práctica de contralorías sociales;
- 11) Dar seguimiento y evaluar el avance del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre en su Municipio;
- 12) Informar semestralmente al Consejo Consultivo Departamental Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre sobre el avance y obstáculos en el desarrollo de las Políticas Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre en el Municipio; y,

13) Otras de naturaleza afín a sus objetivos.

Art. 29.- Créase el Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, que se identificará como SINFOR, instancia para desarrollar investigación forestal, científica y aplicada, así como técnicas mejoradas en apoyo al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y al sector forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, involucrando a los organismos municipales de desarrollo y otras organizaciones con capacidad de sustentar la investigación forestal. El Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR) ejecutará las funciones siguientes:

- 1) Realizar investigación forestal científica y aplicada;
- 2) Generar, divulgar y transferir tecnología forestal;
- 3) Generar información para formar recurso humano calificado en el campo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre y Desarrollo Forestal;
- 4) Generar información para apoyar el desarrollo de la cultura y actividades del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
- 5) Generar información científica sobre el estado y condición de los ecosistemas nacionales, y;
- 6) Otras actividades de investigación y generación de tecnología afines al cumplimiento de los objetivos y necesidades del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Art. 43.- Las Corporaciones Municipales podrán solicitar al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), financiamiento del Fondo de Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones para la conservación y manejo de áreas de vocación forestal; deforestadas o degradadas o el establecimiento de plantaciones forestales, sin perjuicio de la gestión ante la cooperación internacional para tales fines.

Art. 45.- Por su régimen de propiedad las áreas forestales pueden ser públicas o privadas. Son públicas las ubicadas en terrenos pertenecientes al Estado, a las Municipalidades, a las instituciones estatales, y todas aquellas dadas en concesión. Son privadas las ubicadas en terrenos pertenecientes a personas naturales o jurídicas de derecho privado, cuyo dominio pleno se acredita con título legítimo extendido originalmente por el Estado e inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble. Se reconoce el derecho sobre las áreas forestales a favor de los pueblos indígenas y afro-hondureños, situados en las tierras que tradicionalmente poseen, de conformidad a las Leyes Nacionales y al Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Art. 47.- Son Áreas Forestales de dominio Municipal:

- 1) Los Terrenos Forestales comprendidos en títulos anteriormente otorgados como ejidos por el Estado a los Municipios; y,
- 2) Los demás Terrenos Forestales cuya propiedad corresponda a cualquier otro título a los Municipios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Art. 48.- Corresponde al Estado, a través del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a las Municipalidades y a los demás entes estatales respectivamente, la administración de las áreas forestales públicas de las que sean propietarios; así como las obligaciones de protección, reforestación y beneficios que se deriven de su manejo y aprovechamiento, de conformidad con la presente Ley y la Ley de

Municipalidades.

Art. 65.- Las Áreas Protegidas serán declaradas por el Poder Ejecutivo o el Congreso Nacional, a través del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), de oficio o a petición de las corporaciones municipalidades o de las comunidades en cabildos abiertos, de conformidad a lo dispuesto en la normativa que contiene las disposiciones legales vigentes; dichas declaraciones estarán sujetas a los estudios técnicos y científicos que demuestren su factibilidad. El acuerdo de declaratoria será aprobado por el Congreso Nacional.

Las áreas abastecedoras de agua para poblaciones serán declaradas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) a petición de las comunidades o las municipalidades.

Art. 67.- En las áreas de conexión biológica el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) promoverá la planificación y uso de los ecosistemas, la biodiversidad y los recursos naturales bajo principios de sostenibilidad para favorecer la función de conectividad de las mismas, contribuyendo así a mejorar y mantener los sistemas naturales de una manera concertada entre comunidades, gobiernos locales e Instancias Gubernamentales. En caso de ser necesaria la afectación de la propiedad privada se deberá expropiar e indemnizar pagando el justiprecio.

Art. 69.- El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en forma coordinada con las municipalidades y comunidades, podrá destinar o acondicionar bosques públicos o espacios de los mismos para actividades turísticas, consumo doméstico, educativas, deportivas o culturales, compatibles con la conservación forestal.

Art. 70.- Para asegurar la sostenibilidad y productividad de los bosques públicos o privados será obligatorio el Plan de Manejo Forestal, el cual incluirá una evaluación de impacto ambiental.

La preparación de Planes de Manejo y sus Planes Operativos corresponde al titular del terreno Forestal y deberán ser formulados por un Profesional Forestal debidamente colegiado, para ser presentados al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y aprobados e inscritos en la municipalidad respectiva.

Las comunidades que no cuenten con recursos económicos, podrán solicitar financiamiento a los fondos establecidos en esta Ley, asimismo financiamiento externo o cooperación externa, para la elaboración de los Planes de Manejo y los Planes Operativos Anuales.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), no aprobará nuevos Planes de Manejo ni Planes Operativos a quienes hayan incumplido las normas de la presente Ley y su Reglamento, que con ello pongan en alto riesgo la sostenibilidad de los recursos naturales o causen el deterioro o destrucción del recurso o hayan ocasionado daños irreversibles al ambiente debidamente calificados sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Las solicitudes de aprobación de un Plan de Manejo Forestal y su primer Plan Operativo Anual, con la documentación completa, deberán ser resueltas en un plazo no mayor de treinta (30) días laborables, cuando se trate de bosque de coníferas, de sesenta (60) días laborables para los bosques latifoliados, contados a partir de su presentación. Si a la solicitud se le encuentran incongruencias en su revisión, se requerirá al interesado para que la complete en un término no

mayor de diez (10) días laborables, conforme a las normas de procedimiento administrativo. Presentada en forma la solicitud, el funcionario del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), que no cumpliera los términos señalados anteriormente, quedará sujeto a las responsabilidades legales procedentes.

Art. 71.- Los propietarios de tierras de vocación forestal con Títulos de Dominio Pleno cuyos bosques no estén siendo aprovechados comercialmente y, en consecuencia, no estén sometidos a un Plan de Manejo, tendrán las obligaciones de preparar y ejecutar un plan de protección contra descombro, cortes irracionales, incendios, plagas y enfermedades en base a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), acogiéndose a lo estipulado en el Artículo 136 de la presente Ley.

Art. 77.- Para el Manejo de las Áreas Forestales Públicas, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y las Municipalidades, previo saneamiento jurídico de la propiedad, podrán suscribir con personas naturales o jurídicas, contratos de manejo o actividades forestales a corto, mediano y largo plazo, en cumplimiento de ejecución del Plan de Manejo.

Los Contratos de Manejo Forestal Comunitario, se celebrarán entre el Estado, Municipalidades y las comunidades organizadas asentadas en Áreas Forestales Públicas que tengan Personalidad Jurídica y pueden ser de corto, mediano y largo plazo. Su objetivo será el manejo sostenible de un área forestal nacional y ejidal.

Art. 80.- En las áreas forestales públicas manejadas mediante Contratos de Manejo Forestal, en los cuales se excluya el aprovechamiento maderable, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) o la Municipalidad, otorgarán a terceros el aprovechamiento de estas áreas según Reglamento especial.

Art. 98.- Las industrias forestales primarias, secundarias, así como los planteles de venta de productos forestales deberán inscribirse en la Municipalidad y en el Registro que al efecto llevará el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), donde se les extenderá una Licencia de Operación. La tenencia y adquisición de motosierras, equipo, maquinaria e instalaciones utilizadas para el aprovechamiento, transporte e industrialización de productos forestales deberán ser registradas en el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

Art. 99.- Para la ejecución del Plan de Manejo o Plan Operativo, el beneficiario y responsable del mismo, deberá registrar e identificar ante el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y la Municipalidad, al personal calificado tales como: Propietarios, operadores de motosierra, chequeadores o despachadores, transportista del producto y receptor del producto en la industria y demás personal que se establezca en el Reglamento.

En el caso que la ejecución del Plan de Manejo o Plan Operativo aprobado se ejecute por sub-contratistas, el beneficiario y responsable del Plan de Manejo quedará sujeto a lo estipulado en la presente disposición.

Art. 105.- La guía de movilización para el transporte de leña con fines comerciales será expedida por el titular del bosque y refrendada por la Oficina Forestal, y en caso de no existir ésta, por la

Alcaldía Municipal respectiva, acreditando su aprovechamiento y legítima procedencia.

Lo dispuesto en este Artículo será reglamentado.

Art. 109.- El Congreso Nacional podrá declarar áreas protegidas y vida silvestre, el que a su vez, con base al Decreto Legislativo respectivo, ordenará a titular el área a favor del Estado o Municipalidad correspondiente, así como, a su inscripción en el Catálogo de Patrimonio Público Forestal Inalienable y en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente dentro de los treinta (30) días calendario siguientes.

Se exceptúan de esta disposición, las microcuencas hidrográficas abastecedoras de agua a las comunidades para uso doméstico, productivo y energético, las que serán declaradas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en consulta con las Municipalidades.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) igualmente procederá a titular y a inscribir a favor del Estado, en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable y en el Registro de la Propiedad Inmueble, todos los bienes nacionales de uso público ubicadas en el territorio nacional. A ese respecto los Mapas Catastrales y Planes de Ordenamiento Territorial, tendrán el valor de título que les asigna la Ley de Propiedad.

En ningún caso se otorgará permisos o licencias para el aprovechamiento de los recursos en las zonas núcleos de las áreas protegidas y de vida silvestre. En las zonas de amortiguamiento únicamente se podrá autorizar la realización de actividades económicas que sean acordes con los Planes de Manejo o Planes Operativos previamente aprobados por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

Realizar mandato a los Registradores de la Propiedad, que se prohíba la inscripción de dominios plenos a favor de cualquier persona cuando se trata de áreas protegidas.

Art. 111.- El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) será responsable de administrar las Áreas Protegidas y la Vida Silvestre, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y a las especiales contenidas en los Decretos de Declaración de cada una de las citadas áreas; así como, de los Convenios Regionales e Internacionales aprobados y ratificados por el Estado.

Esta actividad podrá realizarla en forma directa o por delegación, mediante la suscripción de convenios o contratos de manejo o co-manejo con municipalidades, mancomunidades, organizaciones comunitarias o de la sociedad civil organizada dedicada a la protección y conservación de áreas protegidas y vida silvestre.

Art. 113.- Es obligación del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) la elaboración y actualización de los Planes de Manejo y Planes Operativos de las Áreas Protegidas y Vida Silvestre Públicas; así como, la vigilancia del adecuado cumplimiento de los mismos, ya sea en forma directa o a través de terceros. Para ese propósito dará participación a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, las municipalidades, comunidades locales organizadas, sector privado y demás organizaciones de la sociedad civil, particularmente a las organizaciones campesinas, pueblos indígenas y afro hondureños residentes en la zona.

El financiamiento para estas actividades provendrá del Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas, entre otros.

Art. 117.- Se prohíbe la caza o captura de especies amenazadas o en peligro de extinción.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), previo estudio con participación de las Corporaciones Municipales y comunidades, hará la declaratoria de especies amenazadas o en peligro de extinción, tomando también en cuenta los Convenios y Tratados Internacionales.

La caza o la captura de especies de fauna silvestre con fines comerciales o deportivos, no comprendidas en la categoría anterior, estarán sujetas a las disposiciones de las Corporaciones Municipales correspondientes y a la Licencia de Caza otorgada por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). Asimismo, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), declarará vedas, épocas de caza o de captura permitidas, y dictará las demás regulaciones técnicas que correspondan. El aprovechamiento de las especies marinas, fluviales y lacustres es regulada por la Ley de Pesca.

Art. 128.- Las Municipalidades promoverán y fomentarán el Sistema Social Forestal mediante la Forestería Comunitaria en sus áreas forestales, con el propósito de cumplir con la función social, económica y ambiental de éstas.

Art. 134.- El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), brindará gratuitamente, asistencia técnica y capacitación a los propietarios de terrenos forestales, así como a las comunidades organizadas, organizaciones agroforestales, empresas forestales campesinas y a las personas naturales o jurídicas que ejecuten acciones de forestación o de reforestación y protección de terrenos forestales degradados, de acuerdo con planes previamente aprobados y con los Convenios que al efecto se suscriban.

Art. 135.- Para los fines del Artículo anterior, los propietarios de las Áreas Forestales Públicas y Privadas identificarán áreas deforestadas, degradadas y prioritarias, considerando los requerimientos del desarrollo nacional, incluyendo la generación de empleos.

Las actividades que pueden ser objeto de las medidas de protección y fomento incluyen, las siguientes:

- 1) Establecimiento de viveros temporales y permanentes;
- 2) Plantación de árboles energéticos y de uso múltiple, reduciendo la presión sobre los bosques naturales;
- 3) Plantación de Árboles maderables y no maderables;
- 4) Defensa y fijación de los suelos forestales y protección de cuencas o zonas protectoras;
- 5) Apoyo a actividades productivas forestales orientadas a un manejo sostenible de los recursos;
- 6) Apoyo a las iniciativas de investigación y transferencia de tecnología en el manejo de los Recursos Naturales;
- 7) Ejecución de actividades silvícolas que mejoren la calidad de los bosques;
- 8) Prevención y protección contra incendios y plagas forestales; y,
- 9) Quemadas prescritas autorizadas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

Art. 138.- Toda persona natural o jurídica que invierta en plantaciones forestales y manejos de regeneración natural, tendrá la garantía y protección del Estado a través de los Órganos competentes.

Art. 146.- En las Áreas Forestales ejidales y privadas expuestas al riesgo de incendios, plagas o enfermedades, que no cumplan con las medidas preventivas, combativas o reparadoras el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), ejecutará estas medidas y los costos incurridos serán deducidos a los propietarios, usufructuarios y demás derechohabientes de las mismas. El incumplimiento por concepto de las obligaciones anteriores, dará lugar a la deducción de responsabilidad civil y penal correspondiente.

Art. 147.- Los recursos forestales afectados por plagas o desastres naturales, ubicados en tierras públicas o privadas, serán aprovechados por sus titulares, previa inspección del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en sitio de la zona forestal afectada, con la colaboración de los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas Vida Silvestre, aplicando las normas contenidas en un plan de control aprobado por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

Art. 150.- Se establece como protección escénica una franja de treinta (30) metros a ambos lados de las carreteras primarias y en áreas de vocación natural forestal, nacional o ejidal, medidas a partir del límite del Derecho de Vía. Se prohíbe cortar la vegetación en dichas áreas de protección y el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), apoyará a las Municipalidades para reforestar estas áreas.

Art. 151.- Todos los predios situados dentro de las zonas de reserva de interés forestal de áreas núcleo y de amortiguamiento, acuíferos, refugio de vida silvestre y todas aquellas áreas declaradas como tales por el Estado o las Corporaciones Municipales previo Dictamen de la Unidad Ambiental, gozarán de exoneración de pago de impuestos sobre bienes inmuebles como incentivos por la protección de los mismos.

Las Municipalidades llevarán un registro catastral de los predios que gozarán de la exoneración con clara definición de las áreas objeto del incentivo fiscal.

Si el predio fuere de mayor extensión, la exoneración únicamente comprenderá el área declarada.

Corresponderá a la Municipalidad respectiva la supervisión efectiva de los predios que gocen de la exoneración.

Art. 155.- El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), instituirá la Unidad de Guardias Forestales como una unidad especializada en la supervisión y monitoreo de las actividades forestales, investidos de autoridad con competencia en el ámbito nacional, adscritos a las Regiones Forestales; trabajará en estrecha coordinación con las Corporaciones Municipales, mancomunidades de municipios, consejos consultivos comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y Organizaciones e Instituciones Públicas.

Reglamento de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

Art. 66.- Las Corporaciones Municipales podrán solicitar al ICF, a través de sus Juntas

Administradoras el financiamiento en cualquiera de los Fondos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en sus Manuales Operativos. Con el fin de desarrollar programas y proyectos municipales de manejo forestal o, bien, de manejo de conservación de áreas protegidas y/o vida silvestre.

Art. 70.- Son objetivos específicos del Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre los siguientes:

- 1) Promover la conservación y manejo de las Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en especial la que se considera prioritaria de acuerdo al SINAPH;
- 2) Contribuir a la sostenibilidad financiera y al fortalecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de Honduras;
- 3) Estimular la participación de las Corporaciones Municipales y organizaciones de la sociedad civil en el manejo compartido de las áreas protegidas;
- 4) Establecer mecanismos idóneos para canalizar recursos internos y externos destinados a la conservación y manejo de las Áreas Protegidas y Vida Silvestre;

Art. 77.- El ICF como representante legal del Fondo podrá celebrar contratos de administración o coadministración, para ejecutar programas y proyectos con recursos del Fondo con; Corporaciones Municipales, organizaciones no gubernamentales, instituciones gubernamentales y personas naturales dedicadas a la protección y conservación de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Art. 83.- Ante la ausencia de prioridades de financiamiento dentro de las directrices del SINAPH, se estará, por su orden, a las siguientes:

- 1) Las que se encuentren priorizadas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre y su Plan Operativo Anual correspondiente;
- 2) Las que son manejadas por las Corporaciones Municipales en forma directa;
- 3) Las que son manejadas por organizaciones o personas naturales que han suscrito Convenios de Co-manejo con el ICF al tenor de la Ley;
- 4) Las reservas naturales privadas registradas en el SINAPH;
- 5) La compensación o pago por la prestación de servicios ambientales generados por las áreas protegidas de conformidad a los estudios de valoración económica que deberán ser realizados por el ICF a través del SINFOR.

Art. 153.- En las áreas forestales nacionales el ICF identificará bloques homogéneos para manejo y aprovechamiento bajo las modalidades de forestería comunitaria o de contratos de manejo forestal previstas en la Ley y en el presente Reglamento. Identificará, asimismo, unidades de corte dentro de las áreas sujetas a Planes de Manejo aprobados para aprovechamiento comercial bajo la modalidad de subasta de madera en pie.

Previo a resolver los aspectos anteriores, el ICF lo pondrá en conocimiento del Consejo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y de los Consejos Departamentales, Municipales o Comunales, según corresponda, incluyendo la información técnica de soporte, para los efectos consiguientes.

Art.155.- La calificación de bosques de producción en áreas forestales municipales o privadas estará sujeta a similares criterios técnicos; sus aprovechamientos comerciales estarán sujetos a

los planes de manejo y a las normas técnicas forestales a que se refiere el Artículo 152 precedente.

Art. 159.- Corresponde al ICF, a solicitud de las municipalidades o de las comunidades, declarar como zonas de protección a las microcuencas u otras áreas que abastecen de agua a las poblaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 65 párrafo segundo, 109, párrafo segundo, y 124 de la Ley.

Las áreas de protección a que se refiere el Artículo 123 de la Ley se entienden establecidas por el ministerio de ley, correspondiendo al ICF su delimitación.

En los demás casos, los bosques protectores podrán declararse áreas protegidas según dispone el Artículo 63 párrafo final de la Ley, observando lo dispuesto en el Artículo 161 de este Reglamento.

Art. 163.- Para los fines previstos en esta Sección, el ICF de oficio o a solicitud de las municipalidades o de otros beneficiarios, en coordinación con el Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, y con la opinión de los Consejos Consultivos Departamentales, Municipales o Comunitarios, según corresponda, podrá imponer servidumbres ecológicas, oyendo previamente a los propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios que pudieren verse afectados.

Estas servidumbres, según prescribe el Artículo 11, inciso 52), de la Ley, constituyen un derecho sobre un área forestal que en razón de la conservación y sostenibilidad de los recursos naturales renovables, resulta sujeta o sometidas a limitaciones legales en los derechos de uso o aprovechamiento que corresponden a sus titulares, con fines de utilidad pública, como son los objetivos de protección previstos en esta Sección. El área forestal sobre la que se impone la servidumbre tendrá la consideración de predio sirviente.

Art. 167.- El ICF atenderá iniciativas de las comunidades a través de las Corporaciones Municipales, con base en los Planes de Ordenamiento Municipal o Planes de Manejo Forestal, para destinar y acondicionar áreas forestales para fines y actividades específicas, tales como áreas turísticas y recreativas, bosque para uso doméstico, educativas, deportivas o culturales; para ello el ICF hará las evaluaciones pertinentes y emitirá una declaratoria e inscripción eventual en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable

Sin perjuicio de lo antes expresado, las Corporaciones Municipales podrán incorporar, por iniciativa propia, tales solicitudes.

Art. 168.- Para poder suplir los requerimientos domésticos de madera y productos forestales no comerciales de la población rural asentada en comunidades el ICF mediante los estudios técnicos que demuestren su factibilidad, destinará áreas específicas en el bosque público a manera de astilleros comunitarios. La emisión y control de tales aprovechamientos, por delegación del ICF recaerá en las Corporaciones Municipales y en los Consejos Consultivos, quienes velarán porque los aprovechamientos sean estrictamente domésticos, evitando los abusos y vigilando que se apliquen prácticas apropiadas en materia del corte de los árboles y en la extracción de los productos forestales.

En las áreas forestales y bosques públicos que se localicen en el perímetro urbano del municipio, el establecimiento y funcionamiento de áreas especiales será regulado por el régimen municipal

según el Artículo 8 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en cuyo caso la Municipalidad es responsable de notificar al ICF, para su conocimiento.

Art. 171.- Una vez aprobado el Plan de Manejo se deberá presentar por el titular del mismo ante la Corporación Municipal o Corporaciones Municipales, en su caso, dentro de cuyo término se ejecute el mismo, copia certificada de la resolución para su inscripción en el Registro Municipal de conformidad al Artículo 70 de la Ley.

Art. 181.- Podrán solicitar al ICF la readecuación de los Planes de Manejo los titulares del terreno o su representante debidamente acreditado, previo Dictamen del Técnico Forestal Calificado responsable de la ejecución del Plan de Manejo.

Las resoluciones de readecuación, una vez aprobadas, deberán ser registradas en la Municipalidad correspondiente y comunicadas al Consejo Consultivo Comunitario Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre respectivo.

Art. 185.- Los aprovechamientos forestales pueden ser comerciales o no comerciales, según dispone el Artículo 90 de la Ley.

Tienen la condición de no comerciales aquellos con fines domésticos, realizados por la población rural, de carácter personal o familiar, incluyendo pequeños usos artesanales, para subvenir a sus necesidades. Estos no estarán sujetos a evaluación de impacto ambiental.

También son aprovechamientos no comerciales, y por su naturaleza, estarán sujetos a evaluación de impacto ambiental y su respectiva licencia, los cortes de árboles que fuere necesario ejecutar para la construcción de carreteras a formar parte de la red vial nacional, departamental o municipal, el levantamiento o instalación de líneas de transmisión eléctrica, acueductos u otras infraestructuras públicas. En tales casos, los árboles cortados podrán ser comercializados por el propietario del terreno que resulte afectado siempre que acredite su dominio. En el caso de las áreas públicas nacionales, su uso será para obras sociales a petición de las comunidades cercanas o de organizaciones comunitarias que estén bajo el Sistema Social Forestal y en su defecto por las municipalidades para obras de desarrollo.

De no concurrir las características descritas en los párrafos precedentes de este Artículo, el aprovechamiento será considerado comercial, debiendo regularse según lo dispuesto en las Secciones siguientes del presente Capítulo.

Art. 230.- Para inscribir un depósito o venta de madera en el Registro que al efecto lleve el ICF, se deberá acompañar:

- 1) Original y copia de la escritura de constitución de comerciante debidamente inscrita y registrada, cuya original cotejada se devolverá al interesado.
- 2) Fotocopia del Permiso de Operación vigente de la Alcaldía Municipal.
- 3) Título del inmueble a favor del solicitante y, en su caso, contrato de arrendamiento respectivo del lugar en donde se instalará el depósito.
- 4) En el caso de terrenos y edificios donde está ubicada la venta de productos forestales, mostrar su ubicación en una hoja cartográfica y georeferenciada en duro y digital.

Art. 248.- El transporte de leña con fines comerciales también estará sujeto a guía de movilización, debiendo acreditarse el aprovechamiento de origen, su titular y su legítima procedencia. Por esta última se entiende la determinación del origen y debida autorización del

aprovechamiento, de acuerdo con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento. Dichas guías deberán ser expedidas por el titular del bosque o por el titular del aprovechamiento, según corresponda, y refrendadas por la Corporación Municipal respectiva acreditando su aprovechamiento y legítima procedencia.

Art. 263.- Sin perjuicio de lo que adelante se señala, la responsabilidad inmediata de la ejecución de los planes, programas y medidas de protección a que se refieren los artículos anteriores corresponde a los titulares del dominio en las áreas forestales privadas, a las municipalidades en las áreas municipales y al ICF en las áreas nacionales, sin perjuicio, en este último caso, del cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los titulares de Contratos de Manejo Forestal Comunitario, de manejo forestal o de compraventa de madera en pie.

Según dispone el Artículo 71 de la Ley, los propietarios de áreas forestales privadas sin Plan de Manejo aprobado por el ICF, también estarán obligados a preparar y ejecutar un Plan de Protección contra incendios, plagas y enfermedades forestales, descombros y cortes irracionales, observando para tal efecto las disposiciones del presente Reglamento y las normas técnicas aprobadas por el ICF.

Art. 273.- Los municipios comprendidos en zonas de riesgo o de peligros de incendios estarán obligados a contribuir con personal para las áreas de prevención, si así fuere requerido por el ICF por medio de la correspondiente Región Forestal. Similar requerimiento podrá hacerse a otros organismos públicos con competencias relacionadas.

Art. 276.- Cualquier persona que observare la existencia o comienzo de un incendio forestal deberá intentar su extinción con los medios que estuvieren a su alcance y si estuviere dentro de sus posibilidades, debiendo dar cuenta de inmediato a la autoridad forestal más cercana, o al cuerpo de bomberos o municipalidad con jurisdicción en la zona; estos últimos deberán comunicarlo a la autoridad forestal, sin perjuicio de las acciones inmediatas que pudieran ejecutar para la extinción del fuego.

Art. 278.- La Región de Conservación y / o Producción con jurisdicción en la zona tomará las medidas oportunas para combatir el incendio, movilizandolos medios ordinarios o permanentes de que disponga.

Si dichos medios no fueran suficientes, la autoridad forestal requerirá la intervención de los cuerpos de bomberos, autoridades militares o de seguridad pública, municipalidades o de otros organismos que tengan participación en la protección de cuencas, en la medida que fuere necesario, debiendo dichos organismos proporcionar medios o personal según fueren las circunstancias del caso.

Estas acciones podrán ser coordinadas por los Consejos Consultivos y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre a que se refiere este Reglamento, sin perjuicio de poner en conocimiento del siniestro al Comité Nacional de Protección Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre para los efectos que procedan.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones que corresponden a las autoridades municipales o a los propietarios de terrenos forestales para controlar los incendios que se declaren, según dispone el Artículo 144 de la Ley.

Art. 283.- Los titulares del dominio de las áreas forestales podrán aprovechar los recursos

forestales afectados por incendios, previa inspección del ICF y de acuerdo con planes de control que apruebe este último, según lo previsto en el Artículo 147 de la Ley. En tales casos y para fines de control, se considerará la colaboración de los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios que correspondan.

Art. 285.- Los propietarios de áreas forestales privadas, las Corporaciones Municipales y los titulares de aprovechamiento en áreas privadas o nacionales están obligados a informar a la Región Forestal correspondiente sobre las plagas y enfermedades que detecten en los bosques. Dichos propietarios y las Corporaciones Municipales estarán obligados a ejecutar los trabajos de prevención, control o extinción que fueren necesarios, para lo cual podrán contar con la asistencia técnica del ICF. Si no lo hicieren, el ICF podrá ejecutar dichos trabajos por su cuenta, requiriendo en tales casos el pago o devolución de los gastos incurridos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los incentivos previstos en la Ley y en el presente Reglamento.

En las áreas forestales nacionales dichos trabajos serán ejecutados por el ICF, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a los titulares de Contratos de Manejo Forestal Comunitario, de manejo forestal o de compraventa de madera en pie.

Art. 295.- Los descombro que fueren necesarios para la construcción de líneas de transmisión de electricidad, acueductos, carreteras u otras obras públicas o privadas de interés general, requerirán autorización del ICF, previa evaluación sobre la materia.

A tales efectos se observará también lo previsto en el párrafo final del Artículo 292 precedente. Se exceptúan aquellas actividades que se ejecuten dentro de los límites urbanos de las poblaciones, cuyo conocimiento corresponderá a la Corporación Municipal, a través de su Unidad Municipal Ambiental respectiva.

Art. 304.- Para los fines del Artículo 151 de la Ley, se entiende que la exoneración del impuesto municipal sobre bienes inmuebles allí contemplada, se aplicará a los propietarios de terrenos forestales comprendidos en zonas protegidas, sea cual fuere su categoría de manejo, o su declaración estatal o municipal según proceda, e independientemente de si se encontrare en la zona núcleo o zona de amortiguamiento, así como a los propietarios de terrenos donde se ubiquen los bosques protectores de que trata el Artículo 157 de este Reglamento, previo dictamen de la Unidad Ambiental Municipal correspondiente.

A tales efectos, se entiende por zonas de reserva las anteriormente indicadas.

Art. 310.- Serán beneficiarios de dichos incentivos los propietarios de terrenos privados, los titulares de Contratos de Manejo Forestal Comunitario o de Manejo Forestal en áreas forestales nacionales, así como las Corporaciones Municipales en áreas forestales de su titularidad.

Art. 316.- Son objetivos del SINAPH:

- 4) Establecer las áreas protegidas públicas necesarias en el territorio nacional, con carácter de utilidad pública e interés social.
- 5) Facilitar el desarrollo de programas de investigación, educación ambiental, uso público y especialización en el manejo a nivel nacional.
- 6) Lograr la conservación y el manejo sostenible de las especies y ecosistemas que se encuentren dentro de las áreas protegidas.

- 7) Asegurar la participación de los usuarios y de las Corporaciones Municipales y Organizaciones locales en el manejo integral de los recursos naturales y culturales contenidos en las áreas protegidas.
- 8) Promover y fomentar mecanismos de coordinación e interacciones de cooperación financiera y técnico-científica entre el Estado, Corporaciones Municipales, Mancomunidades, ONG, y la sociedad civil en general para el manejo eficiente de las áreas protegidas como unidades de ordenamiento territorial.
- 9) Promover e inducir mecanismos de cooperación financiera nacional e internacional a través del Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Art. 317.- Las actividades vinculadas al SINAPH estarán rectoradas por los principios siguientes:

- 1) La protección, restauración, investigación y manejo de los recursos naturales contenidos en espacios naturales del país son de utilidad pública y de interés social.
- 2) Es de interés público la gestión de las Áreas Protegidas como parte de un ordenamiento integral del territorio nacional considerando, los aspectos ecológicos, ambientales y los factores económicos, demográficos y sociales.
- 3) Es un deber y un derecho de las Corporaciones Municipales, ONG, grupos locales de base, grupos étnicos, la ciudadanía en general y las instituciones gubernamentales vinculadas a la protección, preservación y conservación de los recursos naturales, participar abiertamente en las acciones de defensa y protección de los espacios naturales sujetos a mecanismos de conservación manteniendo su derecho al goce y uso sustentable de los componentes de la diversidad biológica en ellos contenida, en base a lo establecido en la presente Ley y otras leyes vigentes relacionadas.
- 4) El SINAPH, alberga recursos naturales y culturales estratégicos para la nación.
- 5) Las áreas protegidas son pilares claves en el desarrollo económico y ambiental de Honduras a nivel nacional, regional y local, ya que proveen bienes y servicios tanto a las poblaciones locales como a los sectores agrícola, ganadero, industrial y turístico.
- 6) La educación ambiental es indispensable para fomentar en la sociedad hondureña la creación de una conciencia proteccionista y conservacionista de las áreas protegidas.
- 7) El respeto a los derechos de propiedad y posesión de la tierra de grupos étnicos y aquellos que se encuentren dentro de los límites de un área protegida cuando estos hubieren sido adquiridos previo a la declaración del área bajo protección.
- 8) Contiguo a cada área protegida se deberá establecer una zona de amortiguamiento cuyos límites serán determinados de acuerdo a los criterios técnicos empleados en el proceso de formulación de los Planes de Ordenamientos que establece la Ley de Ordenamiento Territorial.
- 9) La zonificación interna de un área protegida, en caso de no estar definida legalmente, se hará a través de su respectivo Plan de Manejo y puede ser adaptada conforme a la condición de conservación de los recursos naturales en ella contenidos.

Art. 326.- La declaración de las áreas protegidas se hará, de oficio o a petición de parte, mediante decreto legislativo, a solicitud del ICF, previa consulta con los Consejos Consultivos correspondientes, que se encuentren colindantes o insertos dentro del área que se pretenda bajo

protección y la opinión favorable de los grupos étnicos cuando se afecten territorios indígenas o de afro hondureños. En todo caso, será necesaria la previa información pública para el correspondiente trámite.

Art. 327.- El procedimiento de oficio se iniciará con un Acuerdo del ICF, que estime que determinada porción del territorio nacional debe ser declarada como área natural protegida.

El expediente que se genere al respecto deberá contener la siguiente información:

- 1) Las justificaciones que motivan la solicitud de declaratoria del área protegida;
- 2) Objetivos del área protegida propuesta;
- 3) Ubicación espacial y física en hoja cartográfica escala 1:50,000, que delimite al área protegida que se propone y su zona de amortiguamiento
- 4) Categoría propuesta, con su justificación;
- 5) Censo poblacional e información general sobre la tenencia de la tierra, características biofísicas y socioeconómicas existentes del área de que se trata, delimitación georeferenciada con sus respectivos mapas de las pretendidas zonas o sub zonas de uso;
- 6) Opinión de las Corporaciones Municipales dentro de cuya jurisdicción se localice el área que se pretenda declarar como protegida y de los Consejos Consultivos del nivel operativo que corresponda de acuerdo a la comunidad, municipio y departamento donde se localice el área que se desea crear;
- 7) Constancia de la anuencia y participación de las comunidades indígenas o afro descendientes cuando el área a declarar se encuentre en un territorio inscrito en el Registro de la Propiedad a favor de esos grupos o que esté ocupado por ellos en los últimos cincuenta años.

Art. 329.- Emitido el Acuerdo correspondiente y con el fin de informar al público y que los particulares hagan valer sus derechos, el ICF deberá publicar un aviso que deberá contener, además de los aspectos formales del Acuerdo o resolución correspondiente, en su caso, lo siguiente:

- 1) La decisión del Estado de declarar a determinada porción del territorio nacional como área protegida y una relación breve de las razones que motivan tal determinación;
- 2) El área, su ubicación geográfica límites y colindancias, estableciendo poligonales y categoría del área propuesta;
- 3) El término que tienen las personas que se consideren perjudicadas para ejercitar su derecho o reclamar contra la decisión del Poder Ejecutivo ante las instancias competentes.

El aviso se deberá colocar al menos durante treinta días naturales en el portal electrónico del ICF y deberá también publicarse tres veces dentro del término de treinta (30) días calendario, con intervalos de diez (10) días, en el Diario Oficial "La Gaceta" y a través de un diario de circulación nacional y en un medio radial local que tenga cobertura en la localidad o región donde se encuentre ubicada el área a declarar. En los casos de las publicaciones en diarios y radio emisoras se deberá indicar el número de aviso.

En la tabla de avisos de las Corporaciones Municipales involucradas se colocará una certificación del aviso correspondiente, con las inserciones detalladas en los incisos 1), 2) y 3) de este artículo, por un período de treinta (30) días calendario.

Art. 340.- La declaración de sitios de vida silvestre para efectos de conservación la hará el ICF, de

oficio o a petición de parte, mediante resolución motivada, previa consulta y opinión favorable de los Consejos Consultivos Municipales, los Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, grupos étnicos relacionados geográficamente con el sitio que servirá para la conservación de las especies de la vida silvestre y sus hábitat y nichos ecológicos.

Art. 355.- En las actividades de deslinde y amojonamiento de las áreas forestales públicas el ICF contará con el apoyo del Instituto de la Propiedad, el Instituto Nacional Agrario, de la Corporación Municipal respectiva y de los Consejos Consultivos existentes en la zona y en general, de cualquier otro organismo público competente en la materia.

Art. 360.- Para el debido cumplimiento de los objetivos del SINAPH, será vinculante que la decisión del ICF en relación con los artículos 357 y 358 precedentes sea tomada habiendo escuchado previamente a los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre relacionados.

Art. 363.- Las propuestas para optar a una concesión de servicios turísticos en el ICF deberá contener como mínimo la información siguiente:

- 1) Objetivos del servicio: deberá de señalarse la relación del servicio con el Plan de uso público del área.
- 2) Programas para la operación del servicio. El oferente deberá describir de manera detallada y precisa los métodos a aplicar a cada uno de los componentes de operación de los servicios turísticos a los cuales está optando. Debe incluir el Plan de trabajo correspondiente y cronograma.
- 3) Programación de entrega de informes. El concesionario establecerá un programa para la entrega de informe al ICF, a la municipalidad y al co-manejador para el monitoreo de su actividad, en base a las metas planteadas en su propuesta y a los mecanismos de evaluación que proponen para su operación.
- 4) La propuesta financiera debe incluir un presupuesto de inversión y de operación del servicio.

Art. 364.- El ICF coordinará con las Corporaciones Municipales, las mancomunidades y el co manejador donde se encuentran las áreas protegidas, todas las condiciones necesarias para la concesión de servicios turísticos de acuerdo a la Ley de Municipalidades y su Reglamento. Para tales fines, en cada Región de Conservación y/o Producción del ICF se deberá contar con una persona para atender los aspectos relativos al turismo, quien tendrá que coordinar las acciones con la Corporación Municipal y otras instituciones relacionadas.

Art. 366.- Las actividades turísticas que son permisibles en un área protegida y en sitios de vida silvestre se determinarán en el Plan de uso público respectivo, previo estudios de factibilidad, estudios de cambio aceptable y técnicas de manejo de visitantes, capacidad de carga para cada zona y ecosistema de las mismas y la licencia ambiental que corresponda.

En el proceso de planificación participaran el ICF y el IHT, los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre relacionados con el área protegida respectiva, los operadores de turismo interesados y las organizaciones que hayan suscrito Contratos de Manejo o Co-manejo de cada área protegida específica.

Art. 380.- Son las diferentes clases de prestaciones de servicios que se pueden otorgar bajo el

marco del SINAPH:

- 1) **A organizaciones comunitarias:** Se podrán adjudicar las concesiones de servicios turísticos a las comunidades que estén legalmente organizadas, con el aval del municipio al que pertenecen y que cumpla con los requisitos citados en este Reglamento.
- 2) **A organizaciones sin fines de lucro:** Universidades u organizaciones no gubernamentales, con personalidad jurídica y que cumplan con los requisitos aquí establecidos.
- 3) **Al sector privado:** Se podrán adjudicar las facilidades para la prestación de servicios turísticos a personas individuales o jurídicas que estén legalmente constituidos.

Art. 415.- Son permitidos en el territorio nacional, los siguientes tipos de cacería:

- 1) Subsistencia: Aquella que se ejerce por individuos domiciliados en comunidades rurales con fines de satisfacer los requerimientos proteicos básicos propios de su dieta alimentaria y / o de los de su núcleo familiar, sin que constituya comercialización de los productos y subproductos
- 2) Comercial: Aquella que se ejerce por individuos domiciliados en comunidades rurales con fines de comercialización de los productos y subproductos.
- 3) Científica: Es aquella ejercida con fines de obtener información científica, debiendo ser ejercida por profesionales que acrediten el carácter científico de la actividad o por individuos que estando debidamente capacitados, sean supervisados directamente por aquellos.
- 4) Deportiva: Es aquella que se realiza con fines de esparcimiento. La comercialización de los productos o subproductos podrá constituir una actividad marginal, supervisada por el ICF.
- 5) De Control: Se efectúa para regular poblaciones de especies que constituyen un riesgo para la seguridad y salud humana, para proteger la actividad agrícola y ganadera y, en fin en su caso, evitar la disminución significativa de las especies silvestres nativas. Este tipo de cacería se realizará preferentemente por personal de la Policía Nacional o las municipalidades coordinados y supervisados in situ por personal del ICF.

Art. 428.- Las colecciones itinerantes deberán notificar, previo a su ingreso al país, a las Corporaciones Municipales en cuya jurisdicción llevarán a cabo sus actividades, así como al ICF, con especial atención a su itinerario.

En referencia al artículo anterior: Art. 430.- El ICF, en coordinación con el personal de la Corporación Municipal que corresponda y, en su caso, acompañados de otra Autoridad competente, deberán verificar que los animales cuenten con las condiciones de bienestar.

Artículo 431.- Son requisitos para establecer un centro de exhibición permanente al tenor de esta Sub sección:

- 1) ...
- 4) Registro de propiedad del área a utilizar y el permiso municipal.
- 5) ...

Art. 432.- El manejo bajo las modalidades 2) y 3) del Artículo 423, sólo podrán ser ejecutados por entidades del sector empresarial privado. Son requisitos para establecer un zocriadero o una finca cinegética:

- 1) ...
- 2) Registro de propiedad del área a utilizar y el permiso municipal.

...
<p>Art. 451.- En su ámbito de competencia, las municipalidades promoverán y apoyarán al Sistema Social Forestal en las áreas forestales municipales, para lo cual, utilizando los mecanismos previstos en el ordenamiento territorial y municipal vigentes, deberán socializar, incentivar, desarrollar y coadyuvar a la implementación del Sistema en su jurisdicción, haciendo especial énfasis en la aplicación de la forestería comunitaria.</p>
<p>Art. 456.- Los Contratos de Manejo Forestal comunitario que se otorguen a las comunidades organizadas, fuere cual fuere la modalidad de su organización, formarán parte de los programas de regularización de poblaciones a que se refieren los Artículos 125 y siguientes del presente Reglamento, debiendo observarse lo allí dispuesto.</p> <p>Las municipalidades también podrán suscribir este tipo contratos con las comunidades organizadas asentadas en las áreas forestales de su titularidad.</p>
<p>Art. 458.- El ICF respetará las áreas que antes de entrada en vigencia de la Ley, hubieren sido asignadas a comunidades organizadas mediante convenios de usufructo y, en su caso, de manejo forestal otorgados bajo el Sistema Social Forestal anterior a la vigencia de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, contenida en el Decreto Legislativo 98-2007 del 19 de septiembre de 2007.</p> <p>Estos convenios deberán ser sometidos por el ICF a socialización a través de los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre para verificar el cumplimiento de las cláusulas convenidas con la Autoridad Forestal anterior, debiendo considerarse, además la posibilidad de ampliar el número de miembros de la comunidad organizada, sea cual fuere su forma de organización, teniendo en cuenta el área asignada, la corta anual permisible de madera o los otros aprovechamientos convenidos.</p>
<p style="text-align: center;">Decreto 87-87 (“Ley de Bosques Nublados”)</p>
<p>Art. 4.- Los parques nacionales, refugios de vida silvestre y reservas biológicas que se incluyen en este mismo Decreto, serán administrados por la Secretaría de Recursos Naturales en coordinación con las municipalidades respectivas, la Comisión Coordinadora de Protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y con la participación de las autoridades y poblaciones locales, así como otras entidades del Estado todo en base al plan de manejo específico que se establezca para cada uno de los bosques escogidos y por escoger.</p>
<p>Art. 10.- La Secretaría de Recursos Naturales y la participación de las Municipalidades queda facultada para celebrar convenios, firmar acuerdos y aceptar donaciones de instituciones o personas naturales o jurídicas así como de personas u organismos de otros países cuando los mismos coadyuven en el logro de objetivos de protección y manejo de los bosques nublados objeto de este Decreto.</p>
<p style="text-align: center;">Ley de Policía y de Convivencia Social</p>
<p>Art. 148.- El Departamento Municipal de Justicia impondrá multa al que: 1) ...</p> <p>5) El propietario de heredad que corte más de cinco árboles sin permiso, quien podrá sustituir la multa con trabajo comunitario o con la siembra de cinco a cien árboles, y al que corte en propiedad ajena: ...</p>

Suelos: Para uso agrícola, pecuario y forestal; Para uso urbano e industrial

Constitución de la República
Art. 103.- El Estado reconoce, fomenta y garantiza la existencia de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad o de interés público establezca la Ley.
Art. 104.- El derecho de la propiedad no perjudica el dominio eminente del Estado.
Art. 107.- Los terrenos del Estado, ejidales comunales o de propiedad privada situados en la zona limítrofe a los estados vecinos, o en el litoral de ambos mares, en una extensión de cuarenta kilómetros hacia el interior del país, y los de las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena, sólo podrán ser adquiridos o poseídos o tenidos a cualquier título por hondureños de nacimiento, por sociedades integradas en su totalidad por socios hondureños y por las instituciones del Estado bajo pena de nulidad del respectivo acto o contrato. La adquisición de bienes urbanos comprendidos en los límites indicados en el párrafo anterior, será objeto de una legislación especial. Se prohíbe a los registradores de la propiedad la inscripción de documentos que contravengan estas disposiciones.
Ley General del Ambiente
Art. 51.- La utilización del suelo urbano será objeto de planificación de parte de las respectivas municipalidades, debiendo considerar entre otros, los sectores residenciales cívicos, comerciales, industriales y recreativos, atendiendo a la calidad de vida de los habitantes y a la protección del ambiente. La planificación urbana incluirá la reglamentación de la construcción y el desarrollo de programas habitacionales, la localización adecuada de los servicios públicos y de las vías de comunicación urbana, la localización de áreas verdes y la arborización de las vías públicas.
Ley de Municipalidades
Art. 56 (reformado por Decreto 48-91).- Constituye la Hacienda Municipal: 1) Las tierras urbanas así como los demás bienes inmuebles cuyo dominio o posesión corresponda a la Municipalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales; 2) Las tierras urbanas registradas a favor del Estado y cuyo dominio le sea transferido por el Poder Ejecutivo a cualquier título; 3) Las tierras nacionales o ejidales que en concepto de áreas para crecimiento poblacional sean concedidas por el Estado.
Art. 69 (reformado por Decreto 127-2000).- ... Los bienes inmuebles ejidales rurales de vocación forestal, pasarán a dominio pleno del Municipio, una vez que se haya determinado su vocación y el perímetro del área forestal, siendo entendido que la vocación forestal y su perímetro será establecido técnicamente por la Administración Forestal del Estado a petición de la Municipalidad. Para ese efecto el INA otorgará título de tradición en el plazo máximo de 180 días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud; en caso de incumplimiento, la

Municipalidad podrá instaurar la acción ejecutiva de hacer, para lograr que se le otorgue la Escritura, ante los Tribunales competentes. El título será inscribible en el Registro de la Propiedad sin necesidad de Escritura Pública.

Las municipalidades deberán lograr el manejo sostenible, por sí, en asociación o por conducto de terceras personas, los recursos forestales de su propiedad, de conformidad con su vocación y con el plan de manejo que apruebe la AFE (Hoy ICF).

Art. 70 (reformado por Decreto 127-2000) .- Las municipalidades podrán titular equitativamente en favor de terceros, los terrenos de su propiedad que no sean de vocación forestal, pudiendo cobrar por tal concepto los valores correspondientes, siempre que no violentaren lo dispuesto en esta Ley.

Los bienes inmuebles ejidales que no correspondan a los señalados en el Artículo anterior, en donde haya asentamientos humanos permanentes, serán titulados en dominio pleno por el Instituto Nacional Agrario, en un plazo máximo de ciento ochenta días calendarios contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, gratuitamente a favor del municipio, un vez que su perímetro haya sido delimitado. En el caso de los bienes inmuebles ejidales y aquellos otros de dominio de la municipalidad, donde haya asentamientos humanos o que estén dentro de los límites urbanos y que estén en posesión de particulares sin tener dominio pleno, podrá la Municipalidad, a solicitud de éstos, otorgar título de dominio pleno pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal, a un precio no inferior al diez por ciento del último valor catastral, o en su defecto, del valor real del inmueble, excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los terrenos ejidales ubicados dentro de los límites de los asentamientos humanos que hayan sido o estén siendo detentados por personas naturales o jurídicas a través de concesiones del Estado o del Municipio, terrenos que pasarán a favor del Municipio una vez concluido el plazo de la concesión.

En caso de los predios urbanos o en asentamientos humanos marginales habitados al 31 de diciembre de 1999, por personas de escasos recursos, el valor del inmueble será el precio no superior al diez por ciento del valor catastral del inmueble, excluyendo las mejoras realizadas por el poseedor. Ninguna persona podrá adquirir bajo este procedimiento y para uso urbano e industrial más de un lote, salvo que se trate de terrenos privados municipales cuyo dominio pleno haya sido adquirido por compra, donación o herencia.

En los demás casos, la municipalidad podrá establecer programas de vivienda de interés social, en cuyo caso los precios de venta y las modalidades de pago se determinarán con base a la capacidad de pago de los beneficiarios y con sujeción a la reglamentación de adjudicación respectiva, debiendo en todo caso recuperar su costo. Cuando los proyectos privados sean de interés social, la Corporación Municipal podrá dispensarle de alguno o algunos de los requerimientos urbanísticos relativos a la infraestructura en materia de pavimento y bordillos. Excepcionalmente en proyectos de interés social, las municipalidades podrán autorizar proyectos de vivienda mínima y de urbanización dentro de un esquema de desarrollo progresivo.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el avalúo excluirá el valor de las mejoras realizadas por el poseedor u ocupante.

No podrá otorgarse el dominio de más de un lote a cada pareja en los programas de vivienda de

interés social, ni a quienes ya tuvieren vivienda. Para esos efectos, la Secretaría Municipal llevará control de los títulos otorgados, so pena de incurrir en responsabilidad.

Art. 71 (reformado por Decreto 127-2000).- Todos los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo anterior, se destinarán exclusivamente a proyectos de beneficio directo de la comunidad, aprobados por la Corporación Municipal, previo dictamen del Consejo de Desarrollo Municipal.

Cualquier otro destino que se le diera a este ingreso, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley. Cualquier persona del término municipal tendrá la facultad de denunciar o acusar al funcionario infractor de las disposiciones de este Capítulo, ante los Tribunales de la República.

Las municipalidades velarán porque de sus inmuebles se reserven suficientes áreas para dotación social, para interconexiones de calles, avenidas, bulevares, aceras, aparcamientos, para zonas de oxigenación, recreo y deportes.

Art. 72 (reformado por Decreto 127-2000).- Son imprescriptibles los derechos sobre los inmuebles municipales. No se podrá decretar diligencias prejudiciales ni medidas precautorias sobre los bienes inmuebles municipales.

Los bienes inmuebles nacionales de uso público como playas, hasta una distancia de diez metros contados desde la más alta marea, los parques, calles avenidas, puentes, riberas, litorales, lagos, lagunas, ríos, obras de dotación social y de servicios públicos, así como los bienes destinados a estos propósitos o para áreas verdes, no podrán enajenarse, gravarse, embargarse o rematarse, so pena de nulidad absoluta y responsabilidad civil y penal para los involucrados. Los propietarios ribereños deberán permitir el acceso a las playas, lagos y ríos, dejando espacios adecuados para calles no menor de 15 metros, cada cien metros en las áreas urbanas y cada 300 en áreas rurales.

En ningún caso podrá otorgarse título a favor de particulares sobre los bienes nacionales y municipales de uso público, ni en aquellos otros que tengan un valor histórico o cultural o que estén afectados para la prestación de un servicio público.

Si cesare la prestación del servicio público o si el bien deviniere innecesario para la prestación del mismo y no se afectase la seguridad y bienestar de la colectividad, La Corporación Municipal podrá desafectarlo mediante resolución adoptada previa consulta con los vecinos del poblado, barrio, colonia o aldea respectiva, hecha en cabildo abierto.

También podrá enajenar dichos bienes en los casos de concesionamiento de la prestación del servicio, sujetándose a la normativa sobre la materia.

Los demás bienes inmuebles municipales podrán ser transferidos, en el caso de viviendas, mediante el procedimiento reglamentario de adjudicación aprobado por la Corporación. También podrá transferir bienes inmuebles a otra institución pública, en cuyo caso bastará el acuerdo de la Corporación y de la otra institución. En lo no previsto en este artículo se observará lo establecido en el Código Civil.

Art. 108 (reformado por Decreto 125-2000).- Todo título de propiedad que otorgue la municipalidad en el cumplimiento de la política social, deberá hacerlo en forma conjunta con el cónyuge, compañera o compañero de hogar.

La certificación del acuerdo municipal será equivalente al título de propiedad y el mismo podrá inscribirse en el Registro de Propiedad sin necesidad de escritura pública; deberán cumplir con los

demás requisitos registrales.

Queda prohibido al Instituto Nacional Agrario (INA), titular tierras en los núcleos de las áreas protegidas, nacionales y municipales, así como, en los inmuebles de los cuales sean plenas propietarias las municipalidades.

Art. 117 (reformado por Decreto 127-2000).- Son motivos de utilidad pública e interés social, para decretar la expropiación total o parcial de predios, además de los determinados en las leyes vigentes, las obras de seguridad, ornato, embellecimiento de barrios, apertura o ampliación de calles, carreteras, edificaciones para mercados, plazas, parques, jardines públicos, áreas de recreo y deportes, construcción de terminales de transporte urbano e interurbano, centros educativos, clínicas y hospitales, represas, sistemas de agua potable y su tratamiento, así como, de desechos sólidos, zonas de oxigenación, áreas para la urbanización, de protección a la biodiversidad, cuencas y sus afluentes y otras obras públicas de necesidad comunitaria o municipal, calificadas por la Corporación Municipal. Excepcionalmente para los mismos fines, podrá adquirir inmuebles mediante contratación directa, por su valor catastral, cuando no hubiese otros disponibles, debiendo dejar evidencia de estas circunstancias.

Para proceder a la expropiación se observarán los procedimientos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley de Expropiación Forzosa en lo que fueren aplicables. Sobre los predios del Estado, del municipio o sobre aquellos en que los particulares únicamente tengan dominio útil, sólo se reconocerá el valor de las mejoras.

La Corporación también podrá gravar con servidumbres los bienes de propiedad privada, siempre que la utilización del inmueble a gravarse sea necesaria para la prestación de un servicio público. Las servidumbres, incluirán, además, el derecho de inspeccionar el inmueble y de ingresar al mismo para efectuar las reparaciones que fuesen necesarias para la prestación del servicio.

Art. 118.- La ejecución de planes de desarrollo urbano y la constitución de reservas para futuras extensiones de las ciudades, o para la protección del sistema ecológico, son motivos de utilidad pública o interés social. ...

Reglamento a la Ley de Municipalidades

Art. 207.- Serán motivos de utilidad o interés social para decretar la expropiación de predios urbanos: la ejecución de obras de ornato, embellecimiento, seguridad, saneamiento, construcción, reconstrucción o modernización de ciudades, aldeas, caseríos, barrios y colonias, apertura o ampliación de calles, edificaciones para mercados, rastros públicos, plaza, parques, jardines de recreo, canchas deportivas, edificios públicos, construcción, delimitación y conservación de áreas verdes, planes de desarrollo urbano, la constitución de reservas para futuras extensiones de las ciudades o para la protección del sistema ecológico y en general, cualesquiera otra causa que tenga por objeto la utilidad o interés social.

Art. 208.- Cuando la Municipalidad requiera ejecutar cualquiera de las obras que se mencionan en el Artículo anterior, será necesario que la Corporación Municipal emita un Acuerdo declarando la utilidad o interés social de la obra y procederá a recabar la documentación e información siguientes:

- a) Identificación del propietario.
- b) Escritura Pública de dominio.

<p>c) Gravámenes que pesan sobre el predio. d) Valor catastral y/o valor declarado. e) Monto del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles en los últimos tres años.</p>
<p>Art. 209.- El Alcalde emplazará al propietario o su representante legal para que en el término de 10 días hábiles presente los documentos e información mencionada en el artículo anterior.</p>
<p>Art. 210.- A todo lo que se refiera en los trámites de expropiación se estará a lo que al efecto establece el Decreto N° 113 del 9 de abril de 1914, Ley de Expropiación Forzosa, en lo aplicable.</p>
<p style="text-align: center;">Ley de Propiedad</p>
<p>Art. 3.- Son objetivos de la presente Ley: 3) Asegurar el reconocimiento y protección de los derechos de propiedad privada, municipal y nacional, promover su regularización y facilitar la realización de todo tipo de actos y negocios jurídicos</p>
<p>Artículo 73.- El proceso de regularización será iniciado de oficio o a petición de parte por el Instituto de la Propiedad (IP) a través de un Programa Nacional de Regularización Predial en tierras urbanas y rurales comprendidas dentro de alguno de los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En las de naturaleza privada cuyos poseedores carezcan de documento inscribible;2. Aquellas cuya naturaleza jurídica no esté definida en las que se encuentren asentamientos humanos;3. En las de naturaleza privada en disputa por particulares en las que se encuentren asentamientos humanos;4. En las de naturaleza privada cuyos poseedores cumplan con los requisitos para adquirir por prescripción;5. Las ejidales;6. Las nacionales rurales detentadas por personas naturales hasta por veinticinco hectáreas;7. Las que careciendo de título sean poseídas por grupos étnicos; y,8. Los terrenos de naturaleza fiscal donde hayan asentamientos humanos.
<p style="text-align: center;">Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola</p>
<p>Art. 66.- El INA titulará a favor de sus ocupantes las tierras nacionales o ejidales que se encuentren en producción, siempre que no excedan los límites establecidos en el Artículo 15 reformado de la Ley de Reforma Agraria y que se cumplan los requisitos establecidos en ese mismo artículo.</p>
<p style="text-align: center;">Ley de Reforma Agraria</p>
<p>Art. 6.- Se dedicarán a los fines de la reforma agraria: ... b) Las tierras nacionales y ejidales rurales</p>
<p>Art. 12.- Todas las tierras rurales de propiedad del Estado susceptibles de uso agrícola o ganadero se destinarán a la realización de la Reforma Agraria...</p>
<p>Art. 14.- Las tierras nacionales y ejidales cuyo uso y goce haya sido concedido a un particular, serán afectables si no están siendo explotadas de conformidad con lo prescrito en la presente Ley.</p>

Art. 15 (reformado por Decreto 31-92).- El INA exigirá la devolución de los terrenos rurales ... ejidales ilegalmente en poder de particulares. ... quien acredite ante ese Instituto haber ocupado, por sí mismo y en forma pacífica, tierras ejidales que estén siendo o hayan sido objeto de explotación durante un período no menor a tres años, tendrá derecho a que se le venda la correspondiente superficie, siempre que no exceda de doscientas hectáreas y que no se encuentre entre las exclusiones que establece esta Ley.

Asimismo quedan excluidas las personas a quienes se les compruebe a partir de la vigencia de la LMDSA que talen, descombren o rocen áreas forestales para usos contrarios al uso racional, conservación y manejo de las áreas forestales.

Lo establecido en esta norma será también aplicable a quienes estén ocupando un predio rústico ejidal con base a un título supletorio.

Art. 51 (reformado por Decreto 31-92).- Para los propósitos de afectación con fines de reforma agraria ... Las áreas forestales en ningún caso se considerarán tierras incultas u ociosas y, por lo tanto, no serán objeto de afectación.

Art. 92 (reformado por Decreto 31-92).- Los beneficiarios de la reforma agraria y los ocupantes de tierras ... y ejidales pagarán al INA los predios que se les adjudiquen o vendan, al valor catastral de los mismos, o se les imputará un valor igual a los predios semejantes de la zona.

Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

Art. 7.- Las áreas forestales en ningún caso se consideran tierras incultas u ociosas y no podrán ser objeto de afectación con fines de Reforma Agraria, ni de Titulación en su caso; salvo lo previsto sobre este particular en el artículo 69 de la Ley de Municipalidades, reformada por Decreto No. 127-2000 de 24 de agosto de 2000, las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial Decreto No. 180-2003 de fecha 30 de octubre de 2003, de la Ley de Propiedad, Decreto No. 82-2004 de fecha 28 de mayo de 2004 y de la presente Ley.

Art. 8.- Las Áreas Forestales incluidas dentro de los perímetros urbanos serán reguladas por el régimen municipal.

Art. 45.- Por su régimen de propiedad las áreas forestales pueden ser públicas o privadas. Son públicas las ubicadas en terrenos pertenecientes al Estado, a las Municipalidades, a las instituciones estatales, y todas aquellas dadas en concesión.

Son privadas las ubicadas en terrenos pertenecientes a personas naturales o jurídicas de derecho privado, cuyo dominio pleno se acredita con título legítimo extendido originalmente por el Estado e inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Se reconoce el derecho sobre las áreas forestales a favor de los pueblos indígenas y afro-hondureños, situados en las tierras que tradicionalmente poseen, de conformidad a las Leyes Nacionales y al Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Art. 47.- Son Áreas Forestales de dominio Municipal:

- 1) Los Terrenos Forestales comprendidos en títulos anteriormente otorgados como ejidos por el Estado a los Municipios; y,
- 2) Los demás Terrenos Forestales cuya propiedad corresponda a cualquier otro título a los Municipios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Art. 48.- Corresponde al Estado, a través del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo

Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a las Municipalidades y a los demás entes estatales respectivamente, la administración de las áreas forestales públicas de las que sean propietarios; así como las obligaciones de protección, reforestación y beneficios que se deriven de su manejo y aprovechamiento, de conformidad con la presente Ley y la Ley de Municipalidades.

Reglamento de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

Art. 92.- Las áreas forestales determinadas de conformidad con la Ley, estarán sujetas al régimen forestal regulado en la Ley, en el presente Reglamento, en los reglamentos especiales que se emitan al tenor de la Ley y en las normas técnicas forestales que para su aplicación se aprueben. Se exceptúan las áreas forestales que se encuentren dentro de los perímetros urbanos de las poblaciones, de acuerdo con su delimitación efectuada conforme a las normas aplicables, quedando dichas áreas sujetas al régimen municipal; por este último se entiende el previsto en la Ley de Municipalidades y demás normas sobre la materia.

Art. 98.- Las áreas forestales ejidales que se hubieren otorgado por el Estado a los municipios para uso y goce de los vecinos, serán tituladas por el INA en dominio pleno a favor del municipio titular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Municipalidades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 97 precedente, las áreas forestales tradicionalmente poseídas por pueblos indígenas o afrohondureños a que se refiere el párrafo cuarto del Artículo 45 de la Ley, podrán ser objeto del proceso de regularización previsto en los artículos 73, inciso 7), y 93 al 102 de la Ley de Propiedad, correspondiendo estas acciones, al Instituto de la Propiedad.

Art. 100.- Corresponde a las instituciones estatales a que se refiere el Artículo 96 del presente Reglamento, la administración de las áreas forestales de las que fueren titulares, de acuerdo con sus propios fines, debiendo cumplir con las obligaciones de protección y reforestación y con derecho a percibir los beneficios que deriven de su manejo y aprovechamiento, según dispone el Artículo 48 de la Ley, todo ello de acuerdo con los planes de manejo que al efecto apruebe el ICF, para lo cual dichas instituciones podrán suscribir convenios de cooperación y de asistencia técnica con el ICF.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también es aplicable a las municipalidades en relación con las áreas forestales cuya titularidad les corresponda, sin que esto signifique que puedan otorgar contratos de actividades forestales, de aprovechamiento, usufructo de productos y subproductos forestales y demás cuya facultad sea, por disposición de la Ley de este reglamento y demás reglamentos especiales, privativa del ICF.

Art. 117.- Si durante el plazo indicado en los Artículos 54 de la Ley y 114, párrafo segundo, de este Reglamento no se presentaren al ICF títulos de dominio o escrituras de propiedad inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble que amporen derechos de propiedad a favor de terceros, se presumirá, salvo prueba en contrario, que se trata de áreas forestales nacionales. Igual sucederá si solamente se presentaren planos o documentos privados que no tuvieren las características anteriores.

Para los fines indicados deberá tenerse presente que son parte de la propiedad originaria del Estado todas las áreas forestales situadas dentro de sus límites territoriales que carecen de otro

dueño. Por consiguiente, la propiedad originaria comprende todas las áreas que el Estado conserva por no haberlas titulado previamente a favor de particulares o de las municipalidades, de acuerdo con la legislación vigente en su momento.

Art. 127.- Los censos de pobladores y demás información recabada sobre las comunidades rurales asentadas en áreas forestales nacionales, incluyendo a los poseedores u ocupantes sin títulos de propiedad, como resultado de los procesos de que tratan los artículos anteriores, servirán de base para su regularización, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 51, 57 y 126 y siguientes de la Ley y 102, inciso 2) del presente Reglamento, observando para ello lo dispuesto en los artículos siguientes.

El ICF también programará acciones de regularización en otras áreas forestales nacionales en las que no se hubieren desarrollado los procesos de que trata la Subsección precedente, cuando sus condiciones de tenencia u ocupación así lo determinen.

Con tales fines, el ICF ejecutará programas y actividades de regularización de las comunidades rurales y de los poseedores u ocupantes sin título de propiedad en las áreas forestales nacionales, con participación de los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Art. 128.- De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 11, incisos 16), 25), 28), 49), 54), 55), 57 y 126, y demás aplicables de la Ley, los beneficiarios de los citados programas de regularización podrán ser:

Comunidades rurales organizadas mediante asociaciones, patronatos u otras modalidades de organización comunitaria

Cooperativas o empresas comunitarias campesinas, forestales o agroforestales, cuyos miembros radiquen en la zona

Grupos étnicos asentados en la zona.

Personas naturales, sin distinción de género, que en su propia condición ocuparen o poseyeren sin título de propiedad, predios o parcelas en las áreas forestales nacionales, realizando aprovechamiento en las mismas.

Grupos familiares que a su propio nombre o condición se encontraren en idéntica situación a la indicada en el inciso anterior, entendiéndose que se trata de grupos unifamiliares.

Suscriptores con el ICF o con las municipalidades de convenios o contrato de manejo forestal o de co manejo para administrar áreas protegidas y vida silvestre, que se encuentren en cualquiera de las circunstancias indicadas en los incisos precedentes.

Suscriptores con el ICF de contratos de aprovechamiento de madera en pie, adjudicados mediante el procedimiento de subasta pública, que igualmente se encuentren en cualquiera de las circunstancias anteriormente indicadas.

Art. 130.- Las comunidades organizadas y las cooperativas o empresas comunitarias deberán tener personalidad jurídica, según dispone el Artículo 11, inciso 16), de la Ley. De ser necesario, el ICF les prestará asesoría para dicho propósito.

No obstante tratándose de comunidades organizadas, el ICF podrá, en coordinación con los Consejos Municipales y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, iniciar acciones con los propósitos indicados en esta Subsección, antes de que se otorgue o reconozca

dicha personalidad, previa acreditación de la aprobación interna de los estatutos de su organización. Dichas acciones se perfeccionarán al acreditarse el reconocimiento o aprobación oficial de la citada personalidad jurídica.

Art. 131.- Los programas de regularización se harán preferentemente desde la perspectiva de la forestería comunitaria, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 127 de la Ley.

Por forestería comunitaria se entiende, según dispone el Artículo 11, inciso 28), de la Ley, la relación armónica y sostenible entre las comunidades o grupos agroforestales que radiquen en las áreas forestales y su medio ambiente, la cual se basa, en el caso de las áreas forestales nacionales, en el uso múltiple del bosque y la ejecución por dichas comunidades o grupos de las actividades de protección y demás relativas al manejo de dichas áreas, beneficiándose económica, ambiental y socialmente de sus productos bienes o servicios.

Dichos aprovechamientos y las demás actividades de manejo, en todo caso, se desarrollarán en las áreas que el ICF les asigne, de acuerdo con los contratos de manejo forestal comunitario que se suscriban, con los derechos y obligaciones que allí se establezcan.

El ICF también podrá prestar asistencia a las municipalidades que lo soliciten para el desarrollo de los programas de forestería comunitaria en áreas municipales a que se refiere el Artículo 128 de la Ley.

Art. 140.- El Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable de que tratan los Artículos 56, 60 y 61 de la Ley y 121 de este Reglamento, es un registro público de carácter técnico-administrativo en el que se inscribirán todas las áreas forestales nacionales y municipales, incluyendo las áreas públicas comprendidas en áreas protegidas.

Corresponde al ICF organizar y administrar el citado Catálogo, en sus oficinas centrales de la Capital de la República, pudiendo ser consultado por cualquier interesado.

Las inscripciones se harán de acuerdo con las resoluciones del ICF estableciendo la delimitación y demarcación de las áreas forestales nacionales, conforme disponen los artículos 56 de la Ley y en este Reglamento. De igual manera se procederá con las escrituras de propiedad a favor del Estado o de sus instituciones, o con los títulos o escrituras a favor de las municipalidades, amparando derechos sobre áreas forestales.

Las áreas forestales nacionales catalogadas también serán inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor del Estado o del ente titular, en su caso.

Art. 141.- De conformidad al Artículo precedente, la inscripción de las áreas forestales municipales en el Catálogo procederá a solicitud de la Municipalidad correspondiente, sin perjuicio de que se puedan admitir solicitudes mancomunadas sobre terrenos que sean fronterizos entre cada municipio.

Ley de Bosques Nublados

Art. 12.- Los propietarios de terrenos u ocupantes de buena fe en donde se encuentran ubicados parques nacionales, se indemnizarán de acuerdo con las modalidades que para estos casos estipula la Ley de Reforma Agraria y serán ejecutados por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Recursos Naturales.

Ley de Expropiación Forzosa

Art. 1.- La expropiación forzosa por causa de utilidad y necesidad pública sólo podrá llevarse a

efecto respecto a la propiedad inmueble, con arreglo a las prescripciones de la Ley.

Art. 2.- Serán obras de utilidad y necesidad pública, las que tengan por objeto principal y directo proporcionar al Estado, a uno o más departamentos, o a uno o más municipios, cualesquiera usos o mejoras que cedan en bien general, como la erección de nuevos pueblos, plazas o calles, la construcción de vías de comunicación, de edificios para la beneficencia o para la instrucción....

Art. 8.- La expropiación será declarada por el poder Ejecutivo, cuando sea de interés nacional o departamental, y por las Municipalidades, con aprobación del Consejo Departamental, cuando sea de interés local. Esta declaratoria se hará siempre con audiencia del propietario en la forma del procedimiento sumario, tomando en consideración los planos descriptivos, informes profesionales y otros datos necesarios para determinar con exactitud la finca o parte de finca que ha de expropiarse.

Art. 9.- Se exceptúan de la formalidad de la declaración expresada en el artículo anterior, las obras de la administración comprendidas concretamente en los planos generales, departamentales y municipales; toda obra, cuya ejecución estuviese autorizada por las leyes de caminos, carreteras, ferrocarriles, aguas, canales y puertos, dictadas o que se dicten en lo sucesivo, o por leyes o concesiones especiales para las mismas obras. Igualmente, las obras de policía urbana sanitaria, y las de ensanche y reforma interior de las poblaciones, en cumplimiento de acuerdos u ordenanzas municipales, aprobadas por el Consejo Departamental.

Art. 10.- La iniciativa para la expropiación se hará por ... los síndicos municipales, en representación de los pueblos, o por el particular o representante de una compañía empresaria, respectivamente, en los casos en que sean ellos los interesados; acompañando los documentos

Recursos marino-costeros

Constitución de la República
<p>Art. 107.- Los terrenos del Estado, ejidales, comunales o de propiedad privada situados en la zona limítrofe a los estados vecinos, o en el litoral de ambos mares, en una extensión de cuarenta kilómetros hacia el interior del país, y los de las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena, sólo podrán ser adquiridos o poseídos o tenidos a cualquier título por hondureños de nacimiento, por sociedades integradas en su totalidad por socios hondureños y por las instituciones del Estado bajo pena de nulidad del respectivo acto o contrato.</p> <p>La adquisición de bienes urbanos comprendidos en los límites indicados en el párrafo anterior, será objeto de una legislación especial. Se prohíbe a los registradores de la propiedad la inscripción de documentos que contravengan estas disposiciones.</p>
<p>Art. 340.- Se declara de utilidad y necesidad pública, la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la Nación. El Estado reglamentará su aprovechamiento, de acuerdo con el interés social y fijará las condiciones de su otorgamiento a los particulares. La reforestación del país y la conservación de bosques se declaran de conveniencia nacional y de interés colectivo.</p>
Ley General del Ambiente
<p>Art. 55.- Se entiende por recursos marinos y costeros, las aguas del mar, las playas, playones y la franja litoral, bahías, lagunas costeras, manglares, arrecifes de coral, estuarios, bellezas escénicas y los recursos naturales vivos y no vivos, contenidos en las aguas del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.</p>
<p>Art. 56.- La explotación de los recursos marinos y costeros está sujeta a criterios técnicos que determinen su utilización racional y aprovechamiento sostenible. A estos efectos, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, fijará épocas de veda para la pesca o recolección de determinadas especies y los criterios técnicos a que se sujetará la población y repoblación de los fondos marinos.</p>
<p>Art. 57.- El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales en coordinación con las demás instituciones competentes, podrá delimitar zonas de protección de determinadas áreas marinas o costeras, las cuales se sujetarán a planes de ordenamiento y manejo, a fin de prevenir y combatir la contaminación o la degradación del ambiente.</p>
<p>Art. 58.- La ejecución de obras civiles en las costas se hará de manera que no se dañe la franja terrestre o acuática del litoral y que no cause cambios ecológicos significativos, previo estudio de impacto ambiental.</p>
Ley de Municipalidades
<p>Art. 13 (reformado por Decreto 48-91).- Las municipalidades tienen las atribuciones siguientes:...</p> <p>8. Mantenimiento, limpieza y control sobre las playas;</p> <p>...</p>
<p>Art. 80.- (Según reforma por Decreto 48-91) Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas que extraen o explotan canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados; pescan, cazan o extraen especies marítimas, lacustres o fluviales en mares y lagos, hasta 200 metros de profundidad y en ríos.</p>

La tarifa, excepto para casos contemplados en los párrafos subsiguientes, será el 1% del valor comercial de la extracción o explotación del recurso dentro del término municipal, independiente de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio, o cualquier otra disposición que acuerde el Estado....

Reglamento General de la Ley de Municipalidades

Art. 127. El impuesto de Extracción o Explotación de Recursos es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o extracción de los recursos naturales, renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio de su municipio ya sea la explotación temporal o permanente.

Por consiguiente, estarán gravados con este impuesto, independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio a o cualquier otra disposición, que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

b) La caza, pesca o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos (200) metros de profundidad.

Ley de Pesca (1959)

Art. 30.- Los pescadores tendrán la obligación de atracar sus embarcaciones y descargar los productos de las pesquerías, en puertos hondureños; podrán matar, congelar y embarcar el pescado, crustáceos y moluscos y despacharlos para los mercados en todos los muelles ya sean de propiedad privada, como en los del Estado, Departamento o Municipios, previo el permiso correspondiente; pero guardándose siempre de no causar daños, higienizando la parte del muelle que se utilice para la faena que realizaren, en el menor tiempo posible.

Art. 60.- Las Municipalidades y el Concejo del Distrito Central, de acuerdo con la Secretaría de Recursos Naturales, podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos o estanques, destinados a viveros o criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio a la salubridad ni a terceros.

Art. 62.- Cuando los particulares o entidades necesiten reproductores durante las épocas de veda, podrán obtener de las Municipalidades y del Concejo del Distrito Central, el permiso para su pesca. Igual permiso pueden obtener para huevecillos embrionados y jaramugos.

Art. 65.- Las Municipalidades y el Concejo del Distrito Central, toda vez que sus posibilidades económicas les permitan, están obligadas a establecer en sus jurisdicciones, viveros de peces o de cualquier otra especie cuyo medio de vida es el agua, vigilar su conservación y atender su propagación conforme a las instrucciones que reciban del Ministerio de Recursos Naturales o de sus dependencias especializadas en la materia.

Atmósfera (especialmente sobre la contaminación)

Ley General del Ambiente
<p>Art. 29.- Corresponden a las municipalidades en aplicación de esta Ley, de la Ley de Municipalidades y de las leyes sectoriales respectivas, las siguientes atribuciones:</p> <p>e) El control de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, pero que afecten en forma particular al ecosistema existente en el municipio.</p>
<p>Art. 52.- Las industrias por establecerse, susceptibles de contaminar el ambiente, se ubicarán en zonas que no dañen al ecosistema y a la salud humana. La municipalidad de la jurisdicción que corresponda, otorgará permiso para su construcción e instalación, previo dictamen de la Secretaría del Ambiente.</p>
<p>Art. 54.- La descarga y eliminación de los desechos sólidos y líquidos de cualquier origen, tóxico y no tóxico solamente podrán realizarse en los lugares asignados por las autoridades competentes y de acuerdo con las regulaciones técnicas correspondientes y conforme a las ordenanzas municipales respectivas.</p>
<p>Art. 60.- Con el propósito de prevenir los efectos fisiológicos negativos sobre las personas, la flora y fauna, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, en consulta con el Consejo Nacional de Medio Ambiente y otros organismos competentes, determinará las normas técnicas que establezcan los niveles permisibles de inmisión y de emisión de contaminantes, a cuyo efecto emitirá los reglamentos que fueren necesarios.</p> <p>Los vehículos automotores, las industrias u otras instalaciones fijas o móviles, públicas o privadas, que viertan gases u otros contaminantes en la atmósfera, están obligados a observar estas normas técnicas, incluyendo los sistemas de tratamiento que fueren pertinentes.</p> <p>Las municipalidades en sus respectivas jurisdicciones, tendrán competencia para supervisar el cumplimiento de esas normas.</p>
<p>Art. 66.- Los residuos sólidos y orgánicos provenientes de fuentes domésticas, industriales o de la agricultura, ganadería, minería, usos públicos y otros, serán técnicamente tratados para evitar alteración en los suelos, ríos, lagos, lagunas y en general en las aguas marítimas y terrestres, así como para evitar la contaminación del aire.</p>
<p>Art. 75.- Las municipalidades, en el término de su jurisdicción territorial, tomarán las medidas específicas de control de la contaminación ambiental según las condiciones naturales, sociales y económicas imperantes.</p>
<p>Art. 80.- Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad competente la ejecución de obras o actividades contaminantes o degradantes a cuyo efecto deberá iniciarse un expediente para su comprobación y para la adopción de las medidas que correspondan.</p>
<p>Art. 106.- Quién contamine el ambiente y cometa acciones en contra de los sistemas ecológicos sin observar las disposiciones de esta Ley y leyes sectoriales, asumirá los costos de la recuperación ambiental a que dé lugar su acción y omisión, sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otro tipo que incurra.</p>
Reglamento General de Salud Ambiental
<p>Art. 55.- A todos los establecimientos que constituyan o puedan constituir fuente de emisión de</p>

contaminantes atmosféricos y que hayan sido instalados o construidos dentro del perímetro urbano de todas las ciudades del país, la autoridad de la Región, o Área de Salud respectiva les concederá un plazo no mayor de cinco años que se contará a partir de la fecha en que se les notifique el aviso, para que se trasladen a otros sitios determinados por las Municipalidades de su jurisdicción, de común acuerdo con dicha autoridad de salud. No se autorizarán ampliaciones o modificaciones cuando dichos establecimientos se encuentren en tales condiciones.

El incumplimiento de esta disposición será calificado desde falta bastante grave hasta falta gravísima.

Art. 60.- A los establecimientos industriales o cualesquiera otros, que utilicen motores fijos y móviles, les está terminantemente prohibido usar combustible que contenga sustancias o aditivos en un grado de concentración mayor del establecido por las normas técnicas emitidas por la Dirección General de Salud competente de la Secretaría de Salud, Alcaldía Municipal, Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

La contravención a esta disposición dará lugar a que se le califique desde falta menos grave hasta falta gravísima.

Minerales e hidrocarburos

Constitución de la República
Art. 354.- Los bienes fiscales o patrimoniales solamente podrán ser adjudicados o enajenados a las personas y en la forma y condiciones que determinen las leyes. El Estado se reserva la potestad de establecer o modificar la demarcación de las zonas de control y protección de los recursos naturales en el territorio nacional.
Ley General del Ambiente
Art. 64.- Se prohíbe, a los concesionarios de explotaciones mineras o de operaciones relacionadas con hidrocarburos, el vertimiento en suelos, ríos, lagos, lagunas y cualquier otro curso y fuente de agua, de desechos tóxicos y no tóxicos sin su debido tratamiento que perjudique la salud humana o el ambiente.
Art. 65.- La extracción de piedra y arena, la extracción e industrialización de la sal, cal o la fabricación de cemento, se sujetarán a las normas técnicas de prevención que establezca el reglamento respectivo de la presente Ley, a efecto de evitar el impacto negativo que dichas actividades pueden producir al medio ambiente y la salud humana. Corresponde a las municipalidades vigilar el cumplimiento de esas normas técnicas en el término de sus respectivas jurisdicciones.
Ley de Municipalidades
Art. (reformado por Decreto 48-91).- En el caso de explotaciones minerales metálicas, además del impuesto sobre Industria, Comercios y Servicios, se pagará a la Municipalidad por cada tonelada de material o broza procesable, en lempiras, la suma equivalente a cincuenta centavos de dólar conforme al Factor de Valoración Aduanera. En caso de sal común y cal, el Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, se pagará a partir de dos mil (2,000) toneladas métricas. Cuando se trate de explotaciones mineras metálicas y mientras se establecen en nuestro país las refinerías para operar la separación industrial de los metales, las municipalidades designarán el personal que estimen conveniente a los sitios de acopio o almacenamiento del material o broza procesable que mantengan las empresas, para constatar el peso de los envíos y para tomar muestras de éstas, con el propósito de que las Municipalidades, por su cuenta puedan verificar en laboratorios nacionales o extranjeros el tipo o clase de materiales exportados.
Reglamento a la Ley de Municipalidades
Art. 133.- Para un mejor control de las explotaciones mineras metálicas, las Municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios las calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades. Por consiguiente, las oficinas públicas que directa o indirectamente intervienen en estas operaciones, como lo son la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, el Banco Central de Honduras, la Dirección General de Aduanas, etc., deberán suministrar al personal autorizado por las Municipalidades la correspondiente información que coadyuve al control de la explotación y extracción de estos recursos y el pago del impuesto respectivo.

Art. 127. El impuesto de Extracción o Explotación de Recursos es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o extracción de los recursos naturales, renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio de su municipio ya sea la explotación temporal o permanente.

Por consiguiente, estarán gravados con este impuesto, independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio a o cualquier otra disposición, que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

a) La extracción o explotación de canteras minerales, hidrocarburos, bloques y derivados....

Ley General de Minería

Art. 72.- Las actividades mineras y metalúrgicas están sujetas exclusivamente al Régimen Tributario siguiente: ... 3) Al Impuesto Municipal que se crea según el Artículo 105 de esta Ley y a las tasa por servicios administrativos y públicos que presten al municipio.

Art. 105.- Créase un impuesto municipal aplicable a la actividad minera y que sustituye para dicha industria el impuesto de extracción o explotación de recursos. Este impuesto es del uno por ciento sobre el valor total mensual de las ventas o exportaciones; Es contribuyente de este impuesto municipal, quien realice ventas brutas internas o exportaciones de productos minerales. Este impuesto deberá ser pagado dentro de los cinco días del mes siguiente en la Tesorería Municipal mediante liquidaciones que se harán el día 30 del mes anterior. Se devenga al realizarse la venta interna o la exportación y es deducible como gastos para la determinación del Impuesto Sobre la Renta.

La recaudación de este impuesto municipal constituye renta del municipio de la comprensión territorial de donde se hubieran extraído los recursos minerales, objeto de las operaciones de venta interna o exportación. Para el caso que la extracción proviniese de dos o más municipios, este impuesto municipal se distribuirá a prorrata entre ellas.

El reglamento de la presente Ley establecerá las medidas complementarias para la aplicación de este impuesto municipal. Las municipalidades deberán verificar las ventas y exportaciones en cualquier momento, en horas y días hábiles, debiendo los contribuyentes exigir toda la documentación necesaria para establecer el monto.

Las autoridades fiscales están obligadas a prestar a las municipalidades toda la colaboración que requieran para este propósito.

Reglamento de Protección Ambiental en actividades con hidrocarburos

Art. 5.- La Municipalidad en el término de su jurisdicción, en forma conjunta con la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, y en coordinación con Instituciones del Sector Público y Privado competentes, harán la investigación sobre efectos nocivos al medio ambiente, accidentes o desastres producidos por las actividades petroleras y tomarán las medidas de emergencia que procedan, así como las indicadas en las Leyes, Reglamentos y Normas Técnicas aplicables.

Art. 27.- Los desechos y desperdicios provenientes de las actividades industriales de hidrocarburos serán manejados de la siguiente forma:

- a) ...
- b) los desechos sólidos inorgánicos deberán ser reciclados o trasladados y entregados en un relleno sanitario de la municipalidad más cercana que a criterio de la Dirección General de Minas o Hidrocarburos cuente con un relleno sanitario seguro.

Competencias de las Municipalidades para Regular los Elementos Ambientales Distintos a los Recursos Naturales

Residuos sólidos y orgánicos

Ley General del Ambiente
Art. 67.- Corresponde a las municipalidades en consulta con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública u otros organismos técnicos, adoptar un sistema de recolección, tratamiento y disposición final de estos residuos (sólidos), incluyendo las posibilidades de su reutilización o reciclaje.
Ley de Municipalidades
117 (reformado por Decreto 127-2000).- Son motivos de utilidad pública e interés social, para decretar la expropiación de predios, además de los determinados en las leyes vigentes, ... sistemas de ... de desechos sólidos y zonas de oxigenación, ...
Código de Salud
Art. 43.- Toda edificación, concentración de edificaciones o cualquier otra obra de desarrollo urbano, localizada fuera del radio de acción del sistema de alcantarillado público, previamente a su construcción, deberá dotarse de un sistema adecuado de disposición de residuos, acatando las normas que se establezcan en los reglamentos de la presente Ley, y que deberán ser previamente aprobados por la autoridad municipal del término donde se localice el sistema.
Art. 52.- Todas las basuras deberán ser eliminadas sanitariamente. Corresponde a las Municipalidades organizar, contratar y asumir la responsabilidad de los servicios de limpieza, recolección, tratamiento y disposición de basuras, cumpliendo con las normas reglamentarias.
Art. 53.- Solamente se podrán utilizar como sitios de disposición final de basuras, los predios que expresa y previamente sean autorizados por las municipalidades con el dictamen favorable de LA SECRETARIA (de Salud).
Art. 57.- Cuando por la ubicación o el volumen de las basuras producidas, la entidad responsable de el aseo no pueda efectuar la recolección, esta le corresponderá a la persona o establecimiento productor, así como su transporte y disposición final a los lugares autorizados por las Municipalidades conforme a lo dispuesto en el Artículo 53 del presente Código.
Reglamento General de Salud Ambiental
Art. 25.- Es prohibida la descarga de aguas negras, servidas y excretas, basuras, desechos de: Aserraderos, hospitales, agrícolas, minas, fábricas e industria de cualquier tipo y tamaño, en las riberas de los ríos, quebradas, lagos, lagunas, embalses, corrientes de invierno y cercanías de pozos de agua para consumo humano, así como en las playas de los mares y esteros cercanos a las ciudades a los sitios de pesca o industria piscícola y camaronera sin permiso de la autoridad de Región o Área de Salud. La contravención de esta disposición, conforme a la magnitud del daño causado, podrá calificarse

desde falta grave hasta gravísima e incurrirá en responsabilidad penal de acuerdo a lo establecido en el Código Penal vigente.

Art. 33.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda construir cualquier sistema público o privado, nacional, municipal, local o familiar de disposición final de aguas pluviales, negras, servidas y de excretas, deberá obtener la respectiva Licencia Ambiental y la aprobación de la autoridad de la Región o Área de Salud, u otra autoridad delegada, con el fin de evitar la contaminación del suelo, del aire y del agua, así como la formación de criaderos de vectores de enfermedades y el deterioro por filtración de aguas residuales en paredes de viviendas, y en vías públicas y edificios públicos y privados.

El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

Art. 37.- Cuando la autoridad municipal deba aprobar la construcción de cualquier edificación, concentración de edificaciones o cualquiera otra obra de desarrollo urbano, exigirá la dotación de un sistema sanitario adecuado de disposición de aguas pluviales, negras, servidas y excretas, conforme a las normas técnicas dictadas por el Departamento de Salud Ambiental.

Art. 63.- Toda ciudad, municipio, aldea, caserío y cualesquiera otros asentamientos humanos, deberán estar dotados de un sistema sanitario de recolección y disposición final de los desechos sólidos y otros de esta índole altamente contaminantes y nocivos.

Art. 64.- Corresponde a las Municipalidades conforme su Ley y al Código de Salud, organizar, contratar y asumir la responsabilidad de los servicios, recolección, tratamiento y disposición sanitaria final de basuras.

Además se debe considerar un manejo y tratamiento especial a los desechos peligrosos de origen hospitalario.

El manejo debe cumplir con las normas técnicas de seguridad de personal y de un debido aislamiento de los desechos peligrosos, el tratamiento debe ser considerado bajo tres sistemas:

- a) Incineración
- b) Autoclave
- c) Relleno sanitario especial.

La selección de tratamiento dependerá de los desechos producidos o de alguna otra alternativa que esté disponible conforme al avance de la tecnología.

Art. 65.- La Dirección General de Salud Competente de la Secretaría de Salud emitirá a través del Departamento de Salud Ambiental las normas técnicas concernientes a los sistemas sanitarios de recolección, tratamiento y disposición final de basuras, siendo de cumplimiento obligatorio para las Municipalidades u otras entidades públicas o privadas, que tengan a su cargo este tipo de servicios, así como para los funcionarios que deban emitir dictámenes en este campo.

Tanto el incumplimiento del presente Artículo, como de este Reglamento será sancionado desde falta grave hasta gravísima.

Art. 66.- La Alcaldía Municipal es la entidad responsable del servicio, cuidará que éste no interfiera con las demás actividades habituales de su comunidad.

Art. 67.- Se utilizará como sitios de disposición final de basuras, los que expresa y previamente sean autorizados por las municipalidades, a cuyo efecto deberán obtener dictamen favorable de la Región o Área de Salud de su jurisdicción, según las Normas Sanitarias Vigentes.

Art. 68.- Las Municipalidades podrán recibir asesoramiento técnico para la preparación de proyectos de sistemas de recolección y disposición final de basuras, de parte de la Dirección General de Salud competente a través del Departamento de Saneamiento Ambiental, Región o Área de Salud.

Art. 69.- En las localidades donde existe organizado un sistema público de recolección y disposición final de basuras, sus habitantes están obligados a hacer uso del mismo y a pagar la tarifa que por este ha acordado el Municipio.

Art. 70.- En las poblaciones, donde no exista servicio público de recolección de basuras, los habitantes deberán hacer uso de un sistema adecuado de disposición final, ya sea enterrándolas, incinerándolas, o haciendo uso de otros métodos en los lugares designados por las respectivas municipalidades, y estas últimas, tan pronto como puedan, deberán organizar un sistema público de recolección y disposición final, bajo la asesoría de la autoridad de salud más cercana.

Art. 75.- Cuando la entidad responsable del servicio de aseo de una comunidad o población no pueda efectuar la recolección por motivo de la naturaleza, ubicación o volumen de las basuras producidas, corresponderá esta obligación a la persona natural o jurídica o establecimiento productor de los desechos, al igual que su transporte y disposición final, debidamente autorizados por las municipalidades.

Art. 76.- Las Municipalidades no están obligadas a recoger y disponer de desperdicios que se produzcan como resultado de complejos procesos industriales que se operan en establecimientos fabriles, en talleres, en minas y otros lugares análogos, debiendo aplicarse en estos casos lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 77.- Las Municipalidades no serán responsables de la recolección y disposición final las basuras vegetales producidas por efecto de la tala de bosques, solares, jardines, etc. Esta responsabilidad también se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 67 de este Reglamento.

Art. 78.- Queda terminantemente prohibido botar basura de cualquier tipo, en lugares que no sean indicados previamente por la autoridad municipal.

Art. 79.- En las oficinas Públicas del Gobierno, de las Municipalidades, de empresas y particulares, las escuelas, hospitales públicos y privados, teatros, salas de cine, hoteles, pensiones, restaurantes, fábricas, talleres, cárceles, cuarteles, parques, mercados, circos y cualquier otro sitio público, deberá existir siempre un número adecuado de recipientes metálicos o de materiales apropiados para recolectar las basuras, quedando terminantemente prohibido arrojarlas al suelo.

Reglamento de Manejo de Residuos Sólidos

Art. 1.- El presente reglamento tiene por objeto, regular las operaciones de manejo de residuos sólidos, con el fin de evitar riesgos a la salud y al ambiente. Tendrá aplicación nacional y será de cumplimiento obligatorio para las municipalidades, usuarios del servicio público de recolección u otras entidades públicas o privadas que tengan a su cargo, las operaciones de manejo de residuos sólidos, así como para los funcionarios que deban emitir dictámenes en este campo.

Art. 2.- Conforme al Código de Salud y a las Leyes del Ambiente y de Municipalidades; corresponde a las municipalidades organizar, contratar y asumir la responsabilidad de los servicios de limpieza, recolección, tratamiento y disposición final de las basuras, las cuales en uso

de sus atribuciones legales deberán adoptar las medidas específicas de prevención y control de la contaminación, así como técnicas y tecnologías adecuadas a sus intereses locales, condiciones naturales, sociales y económicas imperantes.

Art. 3.- Las Municipalidades a través de las Unidades Ambientales Municipales deberán promover y coordinar con las instituciones Gubernamentales y no Gubernamentales y la Empresa Privada campañas de Educación Ambiental dirigidas a generar una actitud favorable por parte de la comunidad en el manejo adecuado de los residuos sólidos.

Art. 4.- Las medidas a establecer con respecto a los residuos sólidos en el ámbito municipal deben enmarcarse dentro de lo establecido en el presente Reglamento y en las regulaciones que en esta materia formulan las Secretarías de Estado en el Despacho de Salud y la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente. Estas instituciones prestarán a los municipios la asesoría técnica que requieran o en lo relativo a la protección, conservación del ambiente y de los recursos naturales y vigilarán el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 8.- Desde el punto de vista sanitario la prestación del servicio público de recolección tendrá como objetivo, el manejo de desechos domiciliarios, comercial, institucional, agrícola, hospitalaria no peligrosas, centros de salud de naturaleza no peligrosa y de vías públicas, salvo aquellas que por su naturaleza, tamaño y volumen no pueden ser incorporadas al manejo, a juicio de la municipalidad de acuerdo con su capacidad de operación.

Art. 16.- El tamaño, capacidad, número, sistema de carga y descarga de los contenedores, serán determinados por la Municipalidad, de acuerdo con las características del equipo de recolección y transporte que utilice.

Art. 19.- Es responsabilidad de la Municipalidad recoger todas las basuras que presenten o entreguen los usuarios del servicio ordinario, con la excepción de las basuras provenientes de solares, desechos de construcción, llantas, chatarra y madera.

Art. 20.- Cuando por la naturaleza, ubicación o volumen de las basuras producidas, la Municipalidad no está obligada a efectuar la recolección de las mismas, dicha obligación recaerá sobre la persona natural o jurídica productora de los desechos, así como su transporte al sitio de disposición final, previa autorización de la Municipalidad.

Art. 22.- La Municipalidad establecerá y será responsable de la ruta, horarios y frecuencia óptima de recolección, como de planes de contingencia establecidos por los titulares, se realizan con sujeción estricta de los aspectos ambientales vigentes.

Art. 23.- La recolección de basuras será efectuada por operarios designados por la Municipalidad, quienes contarán con los implementos de seguridad y protección personal necesarios.

Art. 24.- En caso que la Municipalidad designe una empresa privada para la recolección y transporte, la contratación deberá hacerse teniendo el Municipio un Reglamento Interno que deberá contemplar el código de seguridad laboral de la Secretaría de Trabajo y las restricciones de este reglamento.

Art. 28.- El mantenimiento y operación de los vehículos y equipos destinados al transporte de basura, estará a cargo de la Municipalidad de cuya responsabilidad no quedará eximida bajo ninguna circunstancia.

Art. 29.- Queda terminantemente prohibido botar basura de cualquier tipo, en lugares que no

sean indicados previamente por la autoridad Municipal.

Art. 71.- En caso de incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento por parte de las Corporaciones Municipales o contratistas encargados del sistema de recolección, acarreo y disposición de basuras, la Secretaría de Salud podrá decretar con propia autoridad medidas orientadas a la prevención de riesgos inminentes a la salud de la población y el ambiente en general.

Productos agroquímicos tóxicos y peligrosos

Constitución de la República
Art. 146.- Corresponde al Estado por medio de sus dependencias y de los organismos constituidos de conformidad con la Ley, la regulación, supervisión y control de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos.
Ley General del Ambiente
Artículo 8.- Se prohíbe la introducción al país de desechos tóxicos radioactivos, basuras domiciliarias, cienos o lodos cloacales y otros considerados perjudiciales o contaminantes. El territorio y las aguas nacionales no podrán utilizarse como depósito de tales materiales.
Art. 64.- Se prohíbe, a los concesionarios de explotaciones mineras o de operaciones relacionadas con hidrocarburos, el vertimiento en suelos, ríos, lagos, lagunas y cualquier otro curso y fuente de agua, de desechos tóxicos y no tóxicos sin su debido tratamiento que perjudique la salud humana o el ambiente.
Art. 66.- Los residuos sólidos y orgánicos provenientes de fuentes domésticas, industriales o de la agricultura, ganadería, minería, usos públicos y otros, serán técnicamente tratados para evitar alteración en los suelos, ríos, lagos, lagunas y en general en las aguas marítimas y terrestres, así como para evitar la contaminación del aire.

Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico

Constitución de la República
<p>Art. 172.- Toda riqueza antropológica, arqueológica, histórica y artística de Honduras forma parte del patrimonio cultural de la Nación. La Ley establecerá las normas que servirán de base para su conservación, restauración, mantenimiento y restitución, en su caso. Es deber de todos los hondureños velar por su conservación e impedir su sustracción.</p> <p>Los sitios de belleza natural, monumentos y zonas reservadas, estarán bajo la protección del Estado.</p>
Ley General del Ambiente
<p>Art. 29.- Corresponden a las municipalidades en aplicación de esta Ley, de la Ley de Municipalidades y de las leyes sectoriales respectivas, las siguientes atribuciones:...</p> <p>g) La preservación de los valores históricos, naturales y artísticos en el término municipal, así como de los monumentos históricos y lugares típicos de especial belleza escénica</p> <p>...</p>
Ley de Municipalidades
<p>Art. 13 (48-91).- Las municipalidades tienen las atribuciones siguientes:...</p> <p>12. Promoción del turismo, la cultura, recreación y la educación;</p> <p>...</p>
<p>Art. 14.- La Municipalidad es el órgano de Gobierno y administración del Municipio y existe para lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integral y la preservación del medio ambiente. Serán sus objetivos los siguientes:...</p> <p>4. Preservar el patrimonio histórico y las tradiciones cívico culturales del Municipio; fomentarlas y difundirlas por sí y en colaboración con otras entidades públicas o privadas</p> <p>...</p>
Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación
<p>Art. 8.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a los bienes muebles e inmuebles constitutivas del Patrimonio Cultural de la Nación, ya sea que se encuentren en posesión estatal, municipal o privada, hayan sido declarados o no monumentos nacionales, zona arqueológica o centro histórico</p>
<p>Art. 39.- Se prohíbe terminantemente a las municipalidades de la República cambiar los nombres tradicionales indígenas de los pueblos o las tradicionales de origen colonial, lo mismo a los particulares hacer cambios en los nombres legales de sitios que tengan un nombre tradicional registrado. A cualquier persona responsable por la infracción de esta norma, se le sancionará con una multa de Diez mil Lempiras</p>
Ley para la adquisición de bienes urbanos en las áreas que delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República
<p>Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la adquisición del dominio, por personas naturales que no sean hondureñas por nacimiento y por sociedades que no estén integradas en su totalidad por socios hondureños, de inmuebles urbanos, ubicados en las áreas a que se refiere el Artículo 107 de la Constitución de la República.</p>

Art. 2.- Para los efectos de esta Ley se entienden por zonas urbanas:

- Las que anteriormente hayan sido declaradas como tales de conformidad con la Ley;
- Las que por su vocación y potencial turístico sean declaradas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, previo Dictamen emitido separadamente por el Instituto Nacional Agrario y la Municipal respectiva, y;
- Cualquier clase de terrenos ubicados dentro de las zonas de turismo que hayan sido declaradas conforme a la Ley.

Art. 3.- El Instituto Nacional Agrario se pronunciará concretamente sobre si las áreas que se pretenden declara urbanas no están dentro de los programas de Reforma Agraria; y el Dictamen de la Municipalidad determinará si son o no ejidales los terrenos que se proyecte declarar urbanos.

Art. 4.- Los inmuebles urbanos a que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley, solamente podrán ser adquiridos cuando las personas indicadas en el mismo, los destinen a proyectos turísticos, de desarrollo económico, de desarrollo social o de interés público, calificados y aprobados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo.

Art. 6.- El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, establecerá mediante reglamento los requisitos, obligaciones, plazos y condiciones que deberán reunir y satisfacer los proyectos a que se refiere el Artículo 4° de esta Ley. La construcción de obra de los proyectos, no deberán alterar el equilibrio ecológico de la zona y se sujetará a los que establecen las leyes y reglamentos de la materia y lo indicado en el Plan Regulador de la respectiva Municipalidad cuando lo hubiere.

Si transcurrido el plazo señalado en el Reglamento o en el Acuerdo respectivo no se hubiere ejecutado el Proyecto, se aplicará al propietario un sobre impuesto de veinte por ciento (20%) anual calculado sobre el avalúo del inmueble mientras no se haya ejecutado el Proyecto. Este sobre impuesto no se aplicará en caso que el proyecto se haya retrasado por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo.

Reglamento de la Ley para la adquisición de bienes urbanos en las áreas que delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República

Art. 19.- El Instituto podrá directamente con el auxilio del Alcalde Municipal, ejercer todos aquellos actos que fueren necesarios, previo el establecimiento administrativo de la violación, contravención u omisión en la observancia de las leyes y reglamentos vigentes, relacionados con el desarrollo turístico.

Ambiente y Salud Humana

Constitución de la República
Art. 145.- Se reconoce el derecho a la protección de la salud. El deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas.
Ley General del Ambiente
Art. 6.- Las disposiciones de la presente Ley y de las leyes sectoriales referentes a la protección de la salud humana y a la protección, conservación, restauración y manejo adecuado de los recursos naturales y del ambiente, serán de obligatoria aplicación en las evaluaciones de EIA, a que se refiere el Artículo anterior.
Artículo 7.- El Estado adoptará cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación del ambiente. A estos efectos se entiende por contaminación toda alteración o modificación del medio ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales o afectar los recursos en general de la nación. La descarga y emisión de contaminantes, se ajustarán obligatoriamente a las regulaciones técnicas que al efecto emitan, así como a las disposiciones de carácter internacional, establecidas en convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos por Honduras.
Art. 28.- En aplicación de esta Ley y de las leyes sectoriales respectivas, corresponde al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente y las demás Secretarías de Estado e instituciones descentralizadas competentes, las atribuciones siguientes: <ul style="list-style-type: none">– El control de la emisión de todo tipo de contaminación y el registro de pesticidas, fertilizantes y otros productos químicos, biológicos o radioactivos potencialmente contaminantes que requieren autorización para su importación o fabricación de acuerdo con las leyes sobre la materia, y velar porque se apliquen las prohibiciones legales para la introducción o fabricación de dichos productos, cuya condición perjudicial esté debidamente comprobada;– El control de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas por sus efectos negativos para la salud y el ambiente, según ésta y otras leyes y sus disposiciones reglamentarias;
Art. 52.- Las industrias por establecerse, susceptibles de contaminar el ambiente, se ubicarán en zonas que no dañen al ecosistema y al salud humana. La municipalidad de la jurisdicción que corresponda, otorgará permiso para su construcción e instalación, previo dictamen de la Secretaría del Ambiente.
Art.62.- Las municipalidades no podrán autorizar en las áreas urbanas o rurales, actividades industriales o de cualquier otro tipo que produzcan emanaciones tóxicas o nocivas y de olores que menoscaben el bienestar y la salud de las personas, que sean perjudiciales a la salud humana o bienes públicos o privados, a la flora y fauna y al ecosistema en general.
Art.64.- Se prohíbe, a los concesionarios de explotaciones mineras o de operaciones relacionadas con hidrocarburos, el vertimiento en suelos, ríos, lagos, lagunas y cualquier otro curso y fuente de agua, de desechos tóxicos y no tóxicos sin su debido tratamiento que perjudique la salud humana o el ambiente.

Art.65.- La extracción de piedra y arena, la extracción e industrialización de la sal, cal o la fabricación de cemento, se sujetarán a las normas técnicas de prevención que establezca el reglamento respectivo de la presente ley, a efecto de evitar el impacto negativo que dichas actividades pueden producir al medio ambiente y la salud humana.

Corresponde a las municipalidades vigilar el cumplimiento de esas normas técnicas en el término de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 75.- Las municipalidades, en el término de su jurisdicción territorial y en concordancia con la política general del Estado, tomarán las medidas específicas de control de la contaminación ambiental según las condiciones naturales, sociales y económicas imperantes.

Reglamento General de la Ley del Ambiente

Art. 76.- En los respectivos términos, las municipalidades serán competentes para adoptar las medidas específicas de conservación y control de la contaminación ambiental según las condiciones naturales, sociales y económicas imperantes.

Dichas medidas deberán enmarcarse en la política que en esta materia formulen las Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública y del Ambiente.

Ley de Municipalidades

Art. 12-A (Adicionado por Decreto 143-2009).- La autonomía municipal se fundamenta en los postulados siguientes:...

4) La protección, conservación, reforestación y preservación del medio ambiente;...

Art. 13 (reformado por Decreto 48-91).- Las municipalidades tienen las atribuciones siguientes:...

- Ornato, aseo e higiene municipal;
- Construcción de redes de distribución de agua potable, alcantarillado para aguas negras y alcantarillado pluvial, así como su mantenimiento y administración;
- Construcción y administración de cementerios, mercados, rastros y procesadoras de carne, municipales;
- Protección de la ecología, del medio ambiente y promoción de la reforestación;
- Mantenimiento, limpieza y control sobre las vías públicas urbanas, aceras, parques y playas que incluyen su ordenamiento, ocupación, señalamiento vial urbano, terminales de transporte urbano e interurbano. El acceso a estos lugares es libre, quedando, en consecuencia, prohibido cualquier cobro, excepto cuando se trate de recuperación de la inversión mediante el sistema de contribución por mejoras legalmente establecido;
- Coordinación e implantación de las medidas y acciones higiénicas que tiendan a asegurar y a preservar la salud y bienestar general de la población, en lo que al efecto señala el Código de Salud;...

Art. 14 (reformado por Decreto 143-2009).- La municipalidad es el órgano de gobierno y administración del municipio, dotada de personalidad jurídica de derecho público y cuya finalidad es lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integral y la preservación del medio ambiente, con las facultades otorgadas por la Constitución de la República y demás leyes; serán sus objetivos los siguientes:...

- Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente;
- Racionalizar el uso y explotación de los recursos municipales, de acuerdo con las prioridades

locales y los programas de desarrollo nacional...
Art. 24.- Los vecinos de un municipio tienen derechos y obligaciones. Son sus obligaciones, las siguientes:... Participar en la salvaguarda de los bienes patrimoniales y valores cívicos, morales y culturales del municipio y preservar el medio ambiente, y;...
Reglamento a la Ley de Municipalidades
Art. 64.- Los contratos de concesión del servicio público municipal o para la construcción de una obra, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Contratación del Estado, contendrán entre otros los siguientes:... e) Causas de extinción, que podrán ser: – Por quebrantamiento a las condiciones de salud e higiene pública, medio ambiente y ecología.
Art. 139.- La contribución por concepto de mejoras es la que pagarán a las Municipalidades los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios en virtud de la ejecución de obras o servicios públicos municipales. Estas pueden consistir en: Construcción de vías urbanas, pavimentación, instalaciones de redes eléctricas, de teléfonos, de servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental y en general, cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad.
Art. 151.- Las Municipalidades quedan facultadas para establecer tasas por:... a) Los servicios municipales prestados directa e indirectamente por la Municipalidad e indirectamente por particulares debidamente autorizados por la Municipalidad. b) La utilización de bienes municipales o ejidales; y c) Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del término municipal. Los servicios públicos municipales se determinan en función a las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para el cumplimiento de actos civiles y comerciales.
Código de Salud
Art. 9.- Toda persona tiene el derecho a vivir en un ambiente sano, en la forma como este Código y las demás normas lo determinen, y el deber correlativo de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea. La Secretaría (de Salud) tiene bajo su responsabilidad velar para que se le den las condiciones ambientales, para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.
Art. 10.- Toda persona tiene el derecho a obtener de los funcionarios competentes la debida información y las instrucciones adecuadas sobre asuntos, acciones y prácticas conducentes a la promoción y conservación de su salud personal y la de los miembros en su hogar, particularmente sobre higiene, dieta adecuada, orientación psicológica, higiene mental, educación sexual, enfermedades transmisibles, planificación familiar, diagnóstico precoz de enfermedades y sobre práctica y uso de elementos técnicos y especiales.
Art. 60.- Las edificaciones se localizarán en lugares que presenten condiciones adecuadas del medio ambiente, y seguirán las normas sobre zonificación y ordenamiento previstas en los planes

de desarrollo urbano vigente en cada demarcación municipal, de acuerdo a las regulaciones de este Código y sus reglamentos.

Art. 63.- Es requisito, para la aprobación de permisos de construcción y funcionamiento de establecimientos industriales, la más estricta observancia de las normas sobre la protección del medio ambiente establecidos en este Código, sus reglamentos y lo que manden las ordenanzas municipales del término.

Art. 218.- Corresponde a las Municipalidades mantener aseados y en buenas condiciones de utilización los cementerios y crematorios públicos, en las distintas poblaciones de su jurisdicción, controlando lo relativo a su régimen interno.

Art. 219.- Para la apertura de cementerios y crematorios privados, deberá solicitarse la autorización de la Corporación Municipal, en cuya jurisdicción estará ubicado, previo dictamen favorable de LA SECRETARIA (de Salud).

Reglamento General de Salud Ambiental

Art. 4.- Los Organismos estatales, antes autónomos, semiautónomos, municipales, y en general los funcionarios y autoridades de la administración pública, las personas naturales o jurídicas, otras entidades particulares y de servicio que con sus actividades económicas de desarrollo social, personal o colectivo causen daño al medio ambiente o a la salud de las personas, por acción u omisión serán sancionados con multas o a las indemnizaciones correspondientes, siguiéndose el debido proceso por la autoridad competente de acuerdo al presente reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que se pudiera incurrir.

Art. 6.- Para este propósito, según lo expresado en el Artículo 9 del Código de Salud, correspondiente a la Secretaría de Salud vigilar las condiciones de saneamiento del ambiente o salud ambiental en todo el territorio nacional.

Art. 7.- No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior y de acuerdo al Artículo 4 del Código de Salud, la Secretaría de Salud, mediante resolución motivada podrá delegar o reasignar en cualquier tiempo y en cualquiera de sus unidades administrativas, municipales, y otros organismos constituidos legalmente, las actividades de saneamiento del medio de salud ambiental.

Art. 9.- Con el propósito de cumplir con los objetivos de este Reglamento y para los efectos de coordinación interinstitucional e intersectorial, y en base a lo estipulado en el Artículo 5 del Código de Salud, delega al Consejo Nacional de Salud Ambiental, como órgano de coordinación, consulta y asesoría, y estará integrado por un representante propietario y un suplente, de cada una de las instituciones siguientes:

...

8) Asociación Nacional de Municipalidades...

Ley Especial de Control Antitabaco

ARTÍCULO 14.- VENTAS DE TABACO. PROHIBICION DE MAQUINAS EXPENDEDORAS Y EXHIBIDORES DE AUTOSERVICIO. Toda venta al detalle de productos del tabaco se realizara en establecimientos y puestos de venta autorizados y será atendida por una persona mayor de 21 años de edad. Se prohíbe en todo el territorio nacional la utilización de máquinas expendedoras automáticas y/o

dispensadores de autoservicio para productos derivados de tabaco. No es permitida la venta por Internet, entregas por correo o mensajeros o cualquier otro medio indirecto de entrega.

ARTÍCULO 26.- ESPACIOS PARA NO FUMAR. Se prohíbe el consumo de productos derivados de tabaco, en los siguientes establecimientos o lugares públicos y privados.

- a) Espacios destinados para el funcionamiento de las dependencias del sector público y privado, tales como edificios, centros comerciales, estacionamientos, oficinas y todo lugar de trabajo.
- b) Centros destinados al entretenimiento, deportes y cultura.
- c) Centros educativos públicos y privados.
- d) Centros de atención médica, farmacias y cualquier otro centro de atención a la salud.
- e) Medios de transporte públicos y privados incluyendo sus terminales.
- f) Estaciones de servicio de combustibles y sus tiendas de consumo.
- g) En todas las tiendas de abarrotería, establecimientos comerciales, agencias bancarias, financieras y cooperativas
- h) En cualquier otro establecimiento o instalación donde concurren o transiten personas,
- i) En cualquier espacio abierto público o privado a menos de 2 metros de donde concurren o transiten personas.

La advertencia de la prohibición de fumar en estos establecimientos se indicará en rótulos y lugares visibles. Serán responsables de cumplir con esta disposición los patronos, propietarios o sus representantes, administradores o los encargados de todos los establecimientos y sitios descritos en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 27.- ALCANCE DE LA PROHIBICION DE FUMAR. La prohibición de fumar es aplicable, por igual, a toda persona natural sin distingo de investidura, nivel jerárquico, académico, condición económica, política, social, raza, credo, religión, sexo o cultura que por cualquier causa o título, deban permanecer en las instalaciones mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 44.- SANCION POR FUMAR EN LUGARES PROHIBIDOS. Las Municipalidades sancionarán con una multa equivalente a un salario mínimo diario a las personas que consuman productos derivados de tabaco en los lugares prohibidos por la Ley, conforme a lo estipulado en el artículo 26 de la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- SANCIONES POR PERMITIR FUMAR EN LUGARES PROHIBIDOS. Las Municipalidades sancionaran con una multa de Dos (2) salarios mínimos mensuales a los dueños o propietarios de los lugares y establecimientos públicos y privados mencionados en el artículo 26 de la presente

Ley. En caso de reincidencia se revocará el permiso de operación.

ARTÍCULO 48.- SANCION POR PERMITIR FUMAR EN GASOLINERAS. Las Municipalidades sancionarán con una multa de tres y medio (3 ½) salarios mínimos mensuales a los dueños o propietarios de estaciones de servicio de combustibles que permitan el consumo de productos derivados de tabaco en las mismas.

ARTÍCULO 49.- SANCION POR LAS MUNICIPALIDADES. Las Municipalidades sancionarán a quienes violaren la prohibición establecida en el artículo 14 de la presente Ley, serán sancionados con:

- a) Diez (10) salarios mínimos mensuales, la primera vez;
- b) La reincidencia, con veinte (20) salarios mínimos mensuales, más el cierre de la empresa por 30 días calendario.

ARTÍCULO 61.- DESTINO DE LAS MULTAS. Los montos recaudados por concepto de multas ingresarán a la Tesorería General de la República o en las Tesorerías Municipales en los casos que así lo dispone esta ley.

En cada Presupuesto anual de Ingresos y Egresos se consignaran asignaciones al IHADFA en un monto equiparable a las multas recaudadas por la Tesorería General de la República en el año precedente, con la finalidad de orientar y dar prioridad a los programas de los centros de prevención, educación, investigación, tratamiento y/o programas de cesación, recuperación y rehabilitación de las víctimas del consumo de productos derivados de tabaco. Las Municipalidades que apliquen y cobren multas, destinaran estos recursos para ser invertidos en proyectos afines a la lucha contra el tabaco.

ARTÍCULO 62.- PLAZO PARA PAGO DE MULTAS. Las sanciones pecuniarias establecidas en la presente Ley deberán pagarse en un término no mayor de treinta (30) días a partir de su aplicación, sin perjuicio de la acción administrativa y penal que genere la omisión del pago.

ARTÍCULO 67.- DENUNCIAS. Cualquier persona natural o jurídica está facultada a denunciar ante la autoridad más cercana, como ser: Alcaldías Municipales, Cuerpo de Bomberos, Policía, Fuerzas Armadas, Secretaría de Estado en el Despachos del Medio Ambiente y la Fiscalía Especial del Medio Ambiente o al Ministerio Publico a cualquier persona que arroje una colilla de cigarro o cigarro encendido capaz de provocar un conato de incendio o un incendio forestal.

Artículos que derivan competencias generales de los gobiernos locales en materias de ambiente o recursos naturales

Constitución de la República
<p>Art. 222.- La Contraloría General de la República es un organismo auxiliar del Poder Legislativo, con independencia funcional y administrativa, encargado exclusivamente de la fiscalización a posteriori de la Hacienda Pública, teniendo entre otras las atribuciones siguientes:</p> <p>2. Fiscalizar la gestión financiera de las dependencias de la Administración Pública, instituciones descentralizadas, inclusive las municipalidades, establecimientos gubernamentales y las entidades que se costeen con fondos del erario nacional o que reciban subvención o subsidio del mismo.</p>
<p>Art. 230.- Las acciones civiles y criminales que resultaren de las intervenciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la República, serán ejercitadas por el Procurador General, excepto las relacionadas con las Municipalidades que quedarán a cargo de los funcionarios que las leyes indiquen.</p>
<p>Art. 299.- El desarrollo económico y social de los municipios debe formar parte de los programas de Desarrollo Nacional.</p>
<p>Art. 301.- Deberán ingresar al Tesoro Municipal los impuestos y contribuciones que graven los ingresos provenientes de inversiones que se realicen en la respectiva comprensión municipal, lo mismo que la participación que le corresponda por la explotación o industrialización de los recursos naturales ubicados en su jurisdicción municipal, salvo que razones de conveniencia nacional obliguen a darles otros destinos.</p>
<p>Art. 341.- La Ley podrá establecer restricciones, modalidades o prohibiciones para la adquisición, transferencia, uso y disfrute de la propiedad estatal y municipal, por razones de orden público, interés social y de conveniencia nacional.</p>
<p>Art. 354.- Los bienes fiscales o patrimoniales solamente podrán ser adjudicados o enajenados a las personas y en la forma y condiciones que determinen las leyes. El Estado se reserva la potestad de establecer o modificar la demarcación de las zonas de control y protección de los recursos naturales en el territorio nacional.</p>
<p>Art. 360.- Los contratos que el Estado celebre para la ejecución de obras públicas, adquisición de suministros y servicios, de compra-venta o arrendamiento de bienes, deberán ejecutarse previa licitación, concurso o subasta, de conformidad con la ley. Se exceptúan los contratos que tengan por objeto proveer a las necesidades ocasionadas por un estado de emergencia y los que por su naturaleza no puedan celebrarse, sino con persona determinada.</p>
<p>Art. 372.- La fiscalización preventiva de las instituciones descentralizadas y de las municipalidades, se verificará de acuerdo con lo que determinan las leyes respectivas.</p>
Ley General del Ambiente
<p>Art. 5 (reformado por el Decreto 181-2007).- Los proyectos, instalaciones industriales, cualquier otra actividad pública o privada, susceptible de contaminar o degradar el ambiente, los recursos naturales o el patrimonio cultural o histórico de la Nación, serán precedidos obligatoriamente de una evaluación de impacto ambiental que permita prevenir los posibles efectos negativos.</p>

En tal virtud, las medidas de prevención del ambiente de los recursos naturales que resulten de dichas evaluaciones, serán de obligatorio cumplimiento para todas las partes, en la fase de ejecución o durante la vida útil de las obras o instalaciones, inclusive las medidas que haya que tomar para los efectos que pueda producir una vez finalizada la misma. A tal efecto, la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente creará el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

En el caso de instalaciones u obras existentes, se estará a lo dispuesto en el Capítulo de Disposiciones Finales.

Se establece una tarifa por el Servicio de Evaluación Ambiental, que se concederá previo a la ejecución de proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad privada y por la expedición de los Certificados de Auditoría Ambiental. El cobro por la expedición el Servicio de Evaluación Ambiental, equivaldrá al 0.10% del monto total de la inversión con un mínimo de cinco (5) salarios mensuales y deberá acreditarse previo al inicio al proceso de Evaluación Ambiental, mediante Formulario de Recibo Oficial de Pago de la Tesorería General de la República.

Los proyectos públicos que pretendan ejecutar los órganos y entidades de la administración pública, estarán exentos del pago de las tarifas por Licencias y Auditorías Ambientales, sin embargo, se deberá pagar al Estado a través de la Tesorería General de la República, los gastos que esta actividad ocasione a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, quien definirá el monto de los mismos.

La vigencia de la Licencia Ambiental y del Certificado de Auditoría Ambiental de oficio será de cinco (5) años contando partir de la fecha de su otorgamiento, sin perjuicio de las resoluciones que emita la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, producto de las inspecciones de control y seguimiento o a solicitud de las comunidades afectadas.

La renovación de las Licencias Ambientales y del Certificado de Auditorías Ambientales, deberá solicitarse con cuatro (4) meses de anticipación a su vencimiento, y deberá pagarse un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de dicha Licencia o Auditoría. Si transcurridos los cuatro (4) meses, la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente no ha resuelto sobre la solicitud de renovación, la Licencia objeto de dicha solicitud se renovará automáticamente. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales se excluyen las licencias que han sido objeto de incumplimiento probado o en proceso de estudio y las licencias, auditorías ambientales relativo a la empresa que explotan minerales metálicos.

Art. 11.- Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, las siguientes funciones:

- a) Definir objetivos, formular políticas y establecer prioridades en materia de ambiente;
- b) Coordinar las actividades de los distintos organismos públicos centralizados o descentralizados, con competencias en materia ambiental, y propiciar la participación de la población en general en esas actividades;
- c) vigilar el estricto cumplimiento de la legislación nacional sobre ambiente y de los tratados y convenios internacionales suscritos por Honduras relativos a los recursos naturales y al ambiente;
- d) Desarrollar, en coordinación con las instituciones pertinentes, el Plan de Ordenamiento Territorial;

- e) Crear y manejar el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;
- f) Modernizar la gestión ambiental a través de la capacitación de recursos humanos calificados en ciencias ambientales y propiciar programas y actividades para la formulación de una adecuada conciencia ambiental a nivel nacional.
- g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones, resoluciones, o acuerdos emitidos por la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD);
- h) Desarrollar y coordinar una Sistema Nacional de información ambiental que deberá mantenerse actualizado permanentemente;
- i) Preparar y proponer al Poder Ejecutivo un programa de créditos e incentivos en materia ambiental, así como los rendimientos económicos necesarios para una eficiente gestión ambiental, especialmente los referidos a evaluaciones de impacto ambiental (EIA), permisos o licencias y al control de las actividades de los sectores públicos y privados potencialmente contaminantes o degradantes;
- j) Proponer aquellas medidas que se consideren idóneas, para preservar los recursos naturales, incluyendo medidas para evitar la importación de tecnología ambientalmente inadecuadas;
- k) Tomar las medidas necesarias para evitar la importación al país de productos peligrosos para el ecosistema y la salud humana;
- l) Promover la realización de investigaciones científicas y tecnológicas orientadas a solucionar los problemas ambientales del país;
- m) Establecer relaciones y mecanismos de colaboración con organizaciones gubernamentales de otras naciones y organismos internacionales que laboren en asuntos de ambiente, lo mismo que con Organizaciones no Gubernamentales nacionales e internacionales;
- n) Promover las acciones administrativas y judiciales procedentes que se originen por las faltas o delitos cometidos en contra de los recursos naturales y del ambiente o por incumplimiento de obligaciones a favor del Estado relativos a esta materia;
- o) Emitir dictámenes en materia ambiental, previos a la autorización, concesión y emisión de permisos de operación de empresas productivas o comerciales y para la ejecución de proyectos públicos o privados;
- p) Representar al Estado de Honduras ante organismos internacionales en materia ambiental;
- q) En general, dictar, ejecutar y proponer todas aquellas medidas que se consideren idóneas para preservar los recursos naturales y mejorar la calidad de vida del pueblo hondureño, y;
- r) Las demás que establezca el Reglamento.

Art. 27.- Las atribuciones que de conformidad con esta Ley y con las leyes sectoriales respectivas corresponden al Estado en materia de protección, conservación, restauración y manejo adecuado del ambiente y de los recursos naturales, serán ejercidas por los organismos del Poder Ejecutivo e instituciones descentralizadas a quienes legalmente se asigne competencia, y por las municipalidades en su respectiva jurisdicción, quienes deberán coordinar sus actividades con la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente de acuerdo con los principios y objetivos de la presente Ley.

Art. 28.- En aplicación de esta ley y de las leyes sectoriales respectivas, corresponde al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente y las demás

Secretarías de Estado e instituciones descentralizadas competentes, las atribuciones siguientes:

- a) Ejecución de la política general en materia ambiental, propuesta por la Secretaría del Ambiente y aprobada por el Presidente de la República.
- b) La planificación del aprovechamiento racional de los recursos naturales, considerando sus usos, alternativas y la interrelación natural en el ecosistema;
- c) El ordenamiento integral del territorio por medio de planes que consideren los aspectos ambientales y los factores económicos, demográficos y sociales;
- d) La administración de las áreas naturales protegidas;
- e) La expedición y administración de las normas técnicas de prevención y control las materias objeto de esta Ley;
- f) El control de la emisión de todo tipo de contaminación y el registro de pesticidas, fertilizantes y otros productos químicos, biológicos o radioactivos potencialmente contaminantes que requieren autorización para su importación o fabricación de acuerdo con las leyes sobre la materia, y velar porque se apliquen las prohibiciones legales para la introducción o fabricación de dichos productos, cuya condición perjudicial esté debidamente comprobada;
- g) El control de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas por sus efectos negativos para la salud y el ambiente, según ésta y otras leyes y sus disposiciones reglamentarias;
- h) La prevención y control de desastres, emergencias y otras contingencias ambientales que incidan negativamente en parte o en todo el territorio nacional;
- i) La elaboración de inventarios de los recursos naturales a nivel nacional;
- j) El ordenamiento de las cuencas hidrográficas;
- k) La implantación del Sistema de Cuencas Nacionales, considerando los recursos naturales en general y;
- l) Las demás que esta Ley y otras leyes reservan a los órganos del Poder Ejecutivo;

Art. 29.- Corresponden a las municipalidades en aplicación de esta Ley, de la Ley de Municipalidades y de las leyes sectoriales respectivas, las siguientes atribuciones:

- a) La ordenación de desarrollo urbano a través de planes reguladores de las ciudades, incluyendo el uso del suelo, vías de circulación, servicios públicos municipales, saneamiento básico y otras similares;
- b) La protección y conservación de las fuentes de abastecimiento de agua a las poblaciones, incluyendo la prevención y control de su contaminación y la ejecución de trabajo de reforestación;
- c) La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpieza, recolección y disposición de basura, mercados, rastros, cementerios, tránsito vehicular y transporte locales;
- d) La creación y mantenimiento de parques urbanos y de áreas municipales sujetas a conservación;
- e) La prevención y control de desastres, emergencias y otras contingencias ambientales, cuyos efectos negativos afecten particularmente al término Municipal y a sus habitantes;
- f) El control de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, pero que afecten en

<p>forma particular al ecosistema existente en el municipio;</p> <p>g) El control de la emisión de contaminantes en su respectiva jurisdicción, de conformidad con las normas técnicas que dicte el Poder Ejecutivo;</p> <p>h) La preservación de los valores históricos, naturales y artísticos en el término municipal, así como de los monumentos históricos y lugares típicos de especial belleza escénica y su participación en el manejo de las áreas naturales protegidas, y;</p> <p>i) Las demás que ésta y otras leyes reserven a las municipalidades.</p>
<p>Art. 62.- Las municipalidades no podrán autorizar en las áreas urbanas o rurales, actividades industriales o de cualquier otro tipo que produzcan emanaciones tóxicas o nocivas y de olores que menoscaben el bienestar y la salud de las personas, que sean perjudiciales a la salud humana o bienes públicos y privados, a la flora y fauna y al ecosistema en general.</p>
<p>Art. 66.- Los residuos sólidos y orgánicos provenientes de fuentes domésticas, industriales o de la agricultura, ganadería, minería, usos públicos y otros, serán técnicamente tratados para evitar alteración en los suelos, ríos, lagos, lagunas y en general en las aguas marítimas y terrestres, así como para evitar la contaminación del aire.</p>
<p>Art. 83.- Los organismos del Estado que tienen competencia en materia ambiental ejercerán acciones de inspección y vigilancia, y para ese efecto, sus funcionarios y empleados están investidos de autoridad suficiente para inspeccionar locales, establecimientos o áreas específicas o para exigir a quien corresponda, la información que permita verificar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.</p> <p>Las municipalidades cumplirán acciones de inspección y vigilancia en los ámbitos de su competencia y jurisdicción. El reglamento desarrollará esta disposición.</p> <p>Se concederán reconocimientos públicos a las personas naturales y jurídicas que realicen acciones de prevención y mejoramiento ambiental en sus respectivas comunidades.</p>
<p>Art. 102.- Los habitantes de las comunidades locales deben participar directamente en las acciones de defensa y preservación del ambiente y del uso racional de los recursos naturales del país. Es de interés público la participación de las organizaciones privadas de cualquier tipo en la conservación del medio ambiente y los recursos naturales. Estas organizaciones serán consultadas para la elaboración de los planes y medidas que se adopten en esta materia.</p>
<p>Art. 103.- Se establece el derecho de la población a ser informada sobre el estado del ambiente y de todas las operaciones y acciones que se estén tomando en este campo, por las instituciones gubernamentales y las municipalidades.</p>
<p style="text-align: center;">Ley de Municipalidades</p>
<p>Art. 12-A.- (Adicionado por Decreto 143-2009) La autonomía municipal se fundamenta en los postulados siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1) La libre elección de sus autoridades mediante sufragio directo y secreto, de conformidad con la ley;2) La libre administración que implica la toma de decisiones bajo el marco legal, los intereses generales de la nación y los programas de desarrollo municipal, incluyendo las inversiones de impacto social que generen riqueza y empleo local, con el respaldo de la comunidad en cabildo abierto y de la Comisión Ciudadana de Transparencia;

- 3) La facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio;
- 4) La protección, conservación, reforestación y preservación del medio ambiente;
- 5) La elaboración, aprobación, ejecución y administración de su presupuesto;
- 6) La planificación, organización y administración de los servicios públicos municipales;
- 7) La facultad para crear su propia estructura administrativa y forma de funcionamiento, de acuerdo con la realidad y necesidades municipales; y,
- 8) Las demás que en el ejercicio de sus atribuciones les correspondan por ley a las municipalidades.

La legitimidad de los derechos enunciados en las disposiciones anteriores se ampara en el principio de subsidiariedad, cuyo propósito es el de garantizar a los titulares de los órganos de gobierno municipal, la toma de decisiones lo más cercana posible del ciudadano, con plena armonía entre las acciones y decisiones del gobierno municipal con las de definición de políticas, regulación y control del Gobierno Central.

Art. 13 (reformado Decreto 48-91 en los numerales 1, 2, 4, 6, 8, 11, 13, 16, 17 y 18).- Las municipalidades tienen las atribuciones siguientes:

- 1) Elaboración y ejecución de planes de desarrollo del municipio;
- 2) Control y regulación del desarrollo urbano, uso y administración de las tierras municipales, ensanchamiento del perímetro de las ciudades y el mejoramiento de las poblaciones de conformidad con lo prescrito en la Ley;
- 3) Ornato, aseo e higiene municipal;
- 4) Construcción de redes de distribución de agua potable, alcantarillado para aguas negras y alcantarillado pluvial, así como su mantenimiento y administración;
- 5) Construcción y mantenimiento de vías públicas por sí o en colaboración con otras entidades.
- 6) Construcción y administración de cementerios, mercados, rastros y procesadoras de carne, municipales;
- 7) Protección de la ecología, del medio ambiente y promoción de la reforestación;
- 8) Mantenimiento, limpieza y control sobre las vías públicas urbanas, aceras, parques y playas que incluyen su ordenamiento, ocupación, señalamiento vial urbano, terminales de transporte urbano e interurbano. El acceso a estos lugares es libre, quedando, en consecuencia, prohibido cualquier cobro, excepto cuando se trate de recuperación de la inversión mediante el sistema de contribución por mejoras legalmente establecido;
- 9) Fomento y regulación de la actividad comercial, industrial, de servicios y otros;
- 10) Control y regulación de espectáculos y de establecimientos de diversión pública, incluyendo restaurantes, bares, clubes nocturnos, expendios de aguardiente y similares;
- 11) Suscripción de convenios con el Gobierno Central y con otras entidades descentralizadas con las cuales concurra en la explotación de los recursos, en los que figuren las áreas de explotación, sistemas de reforestación, protección del medio ambiente y pagos que les correspondan;
Las entidades con las que las Municipalidades acuerden los convenios mencionados, otorgarán permisos o contratos, observando lo prescrito en los convenios;
- 12) Promoción del turismo, la cultura, la recreación, la educación y el deporte;
- 13) Creación y mantenimiento de cuerpos de bomberos;

- 14) Prestación de los servicios públicos locales, y mediante convenio, los servicios prestados por el Estado o instituciones autónomas, cuando convenga a la municipalidad;
- 15) Celebración de contratos de construcción, mantenimiento o administración de los servicios públicos u obras locales con otras entidades públicas o privadas, según su conveniencia, de conformidad a la ley;
Cuando las Municipalidades otorguen el contrato para la construcción de obras o prestación de servicios municipales a empresas particulares con recursos de éstas, podrán autorizarlas a recuperar sus costos y obtener una utilidad razonable, por medio del sistema de cobro más apropiado. Sin perjuicio de los derechos que correspondan a la municipalidad;
- 16) Coordinación e implantación de las medidas y acciones higiénicas que tiendan a asegurar y a preservar la salud y bienestar general de la población, en lo que al efecto señala el Código de Salud;
- 17) Gestión, construcción y mantenimiento, en su caso, de los sistemas de electrificación del municipio, en colaboración con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE); y,
- 18) Coordinación de sus programas de desarrollo con los planes de desarrollo nacionales.

Art. 14 (reformado por Decreto 143-2009).- La municipalidad es el órgano de gobierno y administración del municipio, dotada de personalidad jurídica de derecho público y cuya finalidad es lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integral y la preservación del medio ambiente, con las facultades otorgadas por la Constitución de la República y demás leyes; serán sus objetivos los siguientes:

- 1) Velar por que se cumplan la Constitución de la República y las Leyes;
- 2) Asegurar la participación de la comunidad en la solución de los problemas del municipio;
- 3) Alcanzar el bienestar social y material del Municipio, ejecutando programas de obras públicas y servicios;
- 4) Preservar el patrimonio histórico y las tradiciones cívico-culturales del Municipio; fomentarlas y difundirlas por sí o en colaboración con otras entidades públicas o privadas;
- 5) Propiciar la integración regional;
- 6) Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente;
- 7) Utilizar la planificación para alcanzar el desarrollo integral del Municipio; y,
- 8) Racionalizar el uso y explotación de los recursos municipales, de acuerdo con las prioridades locales y los programas de desarrollo nacional.

Art. 18.- Las municipalidades están en la obligación de levantar el catastro urbano y rural de su término municipal y elaborar el plan regulador de las ciudades.

Art. 24.- Los vecinos de un municipio tienen derechos y obligaciones. Son sus derechos los siguientes:

- 1) Optar a los cargos municipales de elección o de nombramiento;
- 2) Residir en el término municipal en forma tranquila y no ser inquietado por sus actividades lícitas;
- 3) Hacer peticiones por motivos de orden particular o general y obtener pronta respuesta, así como reclamar contra los actos, acuerdos o resoluciones de la municipalidad y deducirle responsabilidades, si fuere procedente;

- 4) Recibir el beneficio de los servicios públicos municipales;
- 5) Participar de los programas y proyectos de inversión y a ser informados de las finanzas municipales;
- 6) Participar en la gestión y desarrollo de los asuntos locales;
- 7) Pedir cuentas a la Corporación Municipal sobre la gestión municipal, tanto en los cabildos abiertos por medio de sus representantes, como en forma directa, y;
- 8) Los demás derechos contemplados en la Constitución de la República y las Leyes.

Son sus obligaciones, las siguientes:

- 1) Ejercer los cargos para los cuales fueren electos en la Municipalidad;
- 2) Tributar de conformidad al Plan de Arbitrios y la presente Ley;
- 3) Participar en la salvaguarda de los bienes patrimoniales y valores cívicos, morales y culturales del municipio y preservar el medio ambiente, y;
- 4) Las demás obligaciones contenidas en la Constitución de la República y las Leyes.

Art. 25 (reformado por Decreto 48-91).- Corresponden a la Corporación Municipal las facultades siguientes: ...

20) Sancionar las infracciones a los acuerdos que reglamenten el urbanismo y planeamiento de las ciudades, con suspensión de las obras, demolición de lo construido y Sanciones o prohibiciones pecuniarias; y,

21) Ejercitar cualquier acción que le sea permitida por su autonomía.

Art. 59 (reformado por Decreto 127-2000).- Toda Municipalidad tendrá un Comisionado Municipal, electo por la Corporación Municipal, en cabildo abierto debidamente convocado, de un listado de cuatro (4) personas propuestas por las organizaciones de la sociedad civil.

Son funciones y atribuciones del Comisionado Municipal: ...

3) Velar por el respeto a los derechos humanos, a la comunidad viviente, a la diversidad cultural, la biodiversidad y el ambiente.

Art. 72 (reformado por Decreto 127-200).- Los bienes inmuebles nacionales de uso público como playas, hasta una distancia de diez (10) metros contados desde la más alta marea, los parques, calles avenidas, puentes, riberas, litorales, lagos, lagunas, ríos, obras de dotación social y de servicios públicos, así como los bienes destinados a estos propósitos o para áreas verdes, no podrán enajenarse, gravarse, embargarse o rematarse, so pena de nulidad absoluta y responsabilidad civil y penal para los involucrados. Los propietarios ribereños deberán permitir el acceso a las playas, lagos y ríos, dejando espacios adecuados para calles no menor de 15 metros, cada cien metros en las áreas urbanas y cada 300 en áreas rurales.

En ningún caso podrá otorgarse título a favor de particulares sobre los bienes nacionales y municipales de uso público, ni en aquellos otros que tengan un valor histórico o cultural o que estén afectados para la prestación de un servicio público.

Si cesare la prestación del servicio público o si el bien deviniere innecesario para la prestación del mismo y no se afectase la seguridad y bienestar de la colectividad, La Corporación Municipal podrá desafectarlo mediante resolución adoptada previa consulta con los vecinos del poblado, barrio, colonia o aldea respectiva, hecha en cabildo abierto.

También podrá enajenar dichos bienes en los casos de concesionamiento de la prestación del

servicio, sujetándose a la normativa sobre la materia.

Los demás bienes inmuebles municipales podrán ser transferidos, en el caso de viviendas, mediante el procedimiento reglamentario de adjudicación aprobado por la Corporación. También podrá transferir bienes inmuebles a otra institución pública, en cuyo caso bastará el acuerdo de la Corporación y de la otra institución. En lo no previsto en este artículo se observará lo establecido en el Código Civil.

Art. 80 (reformado por Decreto 48-91).- Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas que extraen o explotan canteras, minerales, hidrocarburos, bosques, y sus derivados; pescan, cazan o extraen especies marítimas, lacustres o fluviales en mares y lagos, hasta 200 metros de profundidad, y en ríos.

La tarifa, excepto para casos contemplados en los párrafos subsiguientes, será el 1% del valor comercial de la extracción o explotación del recurso dentro del término Municipal, independiente de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio, o cualquiera otra disposición que acuerde el Estado.

En el caso de explotaciones minerales metálicas, además del impuesto sobre industrias, Comercios y Servicios, se pagará a la Municipalidad por cada tonelada de material o broza procesable, en Lempiras, la suma equivalente a cincuenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América, conforme al Factor de Valoración Aduanera

Art. 99.- La Municipalidad podrá crear empresas, divisiones o cualquier ente municipal desconcentrado, las que tendrán su propio presupuesto, aprobado por la Corporación Municipal

Art. 108 (reformado por Decreto 125-2000).- Son imprescriptibles los derechos sobre los inmuebles municipales. No se podrá decretar diligencias prejudiciales ni medidas precautorias sobre los bienes inmuebles municipales.

Todo título de propiedad que otorgue la municipalidad en el cumplimiento de la política social, deberá hacerlo en forma conjunta con el cónyuge, compañera o compañero de hogar.

La certificación del acuerdo municipal será equivalente al título de propiedad y el mismo podrá inscribirse en el Registro de Propiedad sin necesidad de escritura pública; deberán cumplir con los demás requisitos registrales.

Queda prohibido al Instituto Nacional Agrario (INA), titular tierras en los núcleos de las áreas protegidas, nacionales y municipales, así como, en los inmuebles de los cuales sean plenas propietarias las municipalidades.

Art. 122-A (Adicionado por Decreto 127-2000).- Las instituciones descentralizadas que realicen actividades económicas, los procesadores y revendedores de café y demás cultivos no tradicionales, están obligados al pago de los impuestos municipales correspondientes por el valor agregado que generen. Asimismo, están obligados al pago de las tasas por los servicios que preste, derechos por licencias y permisos y de las contribuciones municipales.

También podrán imponer tasas y contribuciones por los servicios que presten en materia de preservación del ambiente.

Los montos pagados en concepto de impuestos, tasas, derechos y contribuciones declarados por los contribuyentes más los ajustes introducidos por la Administración Tributaria de las municipalidades, serán ingresados inmediatamente en la Tesorería Municipal. Las devoluciones

por el pago de las acciones tributarias especificadas en el párrafo anterior que resulten de los ajustes correspondientes, se efectuarán por las municipalidades a más tardar, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se reconoció tal devolución.

Cuando en el ejercicio de la acción tributaria existiera duda sobre la veracidad de las declaraciones, para efecto del pago de los impuestos, tasas, derechos, o contribuciones municipales, o cuando el contribuyente niegue tal obligación, el Alcalde de acuerdo al dictamen de la administración tributaria, procederá de oficio a tasar dichos impuestos, tasas, derechos y contribuciones.

Art. 129.- Tienen el carácter de impuestos municipales, los siguientes:

- 1) Bienes inmuebles;
- 2) Personal;
- 3) Industria, Comercio y Servicios;
- 4) Extracción y explotación de recursos; y,
- 5) Pecuarios.

Reglamento de la Ley de Municipalidades

Art. 75.- Corresponde a las Municipalidades, a través de las Corporaciones Municipales, la Creación, reforma o derogación de las tasas por concepto de servicios, derechos, cargos y otros gravámenes municipales, con excepción de los impuestos, que deben ser decretados por el Congreso Nacional de la República.

Se entenderá por Tasa Municipal el pago que hace a la Municipalidad el usuario de un servicio público local y el cual ha sido aprobado en el respectivo Plan de Arbitrios, de conformidad con el Art. 84 de la Ley.

Art. 127.- El Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o explotación de los recursos naturales, renovables o no renovables, dentro de los límites del territorio de su municipio, ya sea la explotación temporal o permanente.

Por consiguiente, estarán gravados con este Impuesto, Independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o cualquier otra disposición que acuerde el Estado, la operaciones siguientes:

- a) Extracción o explotación de canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados
- b) La caza, pesca o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos (200) metros de profundidad.

Art. 128.- La tarifa del Impuesto, será la siguiente:

- a) Del uno por ciento (1%) del valor comercial de los recursos naturales explotados y extraídos en el término municipal correspondiente;
- b) La suma equivalente en Lempiras a cincuenta centavos (0.50) de dólar de los Estados Unidos de América, conforme al Factor de valorización Aduanera, por cada tonelada de material o broza procesada de minerales metálicos. Este impuesto es adicional al Impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios; y
- c) El uno por ciento (1%) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el impuesto se pagará a partir de la explotación de las dos mil (2,000) toneladas métricas sin considerar el

tiempo que dure la explotación.

Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, el valor que prevalece en el mercado comercial interno del recurso como materia prima.

Art. 129.- Cuando se trate explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos o más Municipalidades, podrán éstas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del impuesto que corresponde a cada una de ellas.

Art. 130.- Las personas (n/j) dedicadas a extracción o explotación de recursos naturales en un término municipal, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar ante la Corporación Municipal una Licencia de Extracción y Explotación de los recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación;
- b) Para explotaciones nuevas, presentar junto a la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado valor comercial.
- c) En enero de cada año presentar una Declaración Jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el municipio, así como el monto de este Impuesto pagado durante el año calendario anterior; y, para lo cual la Municipalidad suministrará gratuitamente el respectivo formulario.
- d) Pagar el Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos dentro de los diez días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectivas.

La contravención a lo establecido anteriormente se sancionará con lo prescrito en los artículos 154, 158 y 160 de este reglamento.

Art. 131.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas, previo convenio entre las partes involucradas.

Art. 132.- Las instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país, como COHDEFOR (hoy ICF), el Ministerio de Recursos Naturales, etc., deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad con las Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentran ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares, ejidales, nacionales, etc. a fin de obtener óptimos beneficios para la municipalidad en la aplicación de esta Ley y su Reglamento.

Para estos efectos, la Corporación Municipal podrá otorgar el permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previa la elaboración de un estudio técnico aprobado por el ministerio o institución correspondiente.

Art. 151.- Las Municipalidades quedan facultadas para establecer tasas por:

- a) Los servicios municipales prestados directa e indirectamente por la Municipalidad e indirectamente por particulares debidamente autorizados por la Municipalidad.
- b) La utilización de bienes municipales o ejidales; y

c) Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del término municipal. Los servicios públicos municipales se determinan en función a las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para el cumplimiento de actos civiles y comerciales.

Art. 152.- Los servicios públicos que las Municipalidades proporcionan a la comunidad, pueden ser: a) Regulares; b) Permanentes; y c) Eventuales.

a) Son servicios regulares:

- 1) La recolección de basura;
- 2) El servicio de bomberos;
- 3) El alumbrado público;
- 4) El suministro de energía eléctrica residencial, comercial, industrial, etc.;
- 5) El agua potable;
- 6) El alcantarillado pluvial y sanitario, teléfonos; y
- 7) Otros similares.

b) Dentro de los servicios permanentes que las Municipalidades ofrecen al público, mediante las instalaciones aprobadas están:

- 1) Locales y facilidades en mercados públicos y centros comerciales;
- 2) Utilización de cementerios públicos;
- 3) Estacionamiento de vehículos en lugares acondicionados y uso de parquímetros;
- 4) Utilización de locales para el destace de ganado; y
- 5) Otros servicios similares.

c) Entre los servicios eventuales que las Municipalidades prestan al público en sus oficinas, está:

- 1) Autorización de libros contables y otros;
- 2) Permisos de operación de negocios y sus renovaciones, construcción de edificios, lotificaciones y otros;
- 3) Extensión de permisos para espectáculos públicos, exhibiciones, exposiciones, etc.;
- 4) Tramitación y celebración de matrimonios civiles;
- 5) Matrícula de vehículos, armas de fuego, etc.;
- 6) Licencia de agricultores, ganaderos, destazadores y otros;
- 7) Elaboración de levantamientos topográficos y lotificaciones para áreas marginales y colonias intervenidas y recuperadas por la Municipalidad;
- 8) Elaboración de planos y diseños de elementos constructivos;
- 9) Inspección de las construcciones a que se refiere el numeral 2º del presente literal;
- 10) Extensión de certificaciones, constancias y transcripciones de los actos propios de la Alcaldía;
- 11) Limpieza de solares baldíos;
- 12) Ocupación, apertura y reparación de aceras y vías públicas;
- 13) Colocación de rótulos y vallas publicitarias;
- 14) Extensión de permisos a buhoneros, casetas de venta;
- 15) Licencias para explotación de productos naturales;
- 16) Autorización de cartas de venta de ganado;

<p>17) Registros de fierros de herrar ganado;</p> <p>18) Guías de traslado de ganado entre Departamento o Municipios; y</p> <p>19) Otras similares.</p>
<p>Art. 153.- Las Municipalidades cobrarán los valores por concepto de las tasas de servicios públicos utilizando los procedimientos y controles que estimen convenientes y que se ajusten a los métodos convencionales de tales prácticas.</p>
<p>Art. 158.- La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la Municipalidad su respectiva Licencia de Extracción o de Explotación de Recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. Si ejerciera la actividad sin la respectiva Licencia, se le multará, por la primera vez, con una cantidad entre Quinientos a Diez Mil Lempiras, según sea la importancia de los recursos a explotar, así como la confiscación de los recursos explotados ilegalmente. Por reincidencia, se sancionará, cada vez, con el doble de la multa impuesta por primera vez.</p>
<p>Art. 207.- Serán motivos de utilidad o interés social para decretar la expropiación de predios urbanos: la ejecución de obras de ornato, embellecimiento, seguridad, saneamiento, construcción, reconstrucción o modernización de ciudades, aldeas, caseríos, barrios y colonias, apertura o ampliación de calles, edificaciones para mercados, rastros públicos, plaza, parques, jardines de recreo, canchas deportivas, edificios públicos, construcción, delimitación y conservación de áreas verdes, planes de desarrollo urbano, la constitución de reservas para futuras extensiones de las ciudades o para la protección del sistema ecológico y en general, cualesquiera otra causa que tenga por objeto la utilidad o interés social.</p>
<p>Art. 208.- Cuando la Municipalidad requiera ejecutar cualquiera de las obra que se mencionan en el Artículo anterior, será necesario que la Corporación Municipal emita un Acuerdo declarando la utilidad o interés social de la obra</p>
<p style="text-align: center;">Ley Visión de País-Plan de Nación</p>
<p>Art. 2.- El proceso de desarrollo tiene como elemento central a las regiones geográficas definidas en función de las cuencas hidrográficas principales del país, considerando sus características, capacidades y necesidades particulares e integrando a la población y comunidades en cada región, como protagonista en la determinación de su propia imagen objetivo, que guie el proceso para alcanzar una mejor calidad de vida mediante la renovación sustantiva de las estructuras y condiciones sociales, así como la mejora del conjunto de activos que soportan el desarrollo. La regionalización del País para fines de este proceso no sustituye la división política, no exime de sus responsabilidades, deberes y derechos a las municipalidades ni a las mancomunidades y deberá incorporarse como un eje transversal a las políticas públicas y a los programas de cooperación internacional que se ejecuten en el país.</p> <p>El proceso de regionalización dispuesto en la presente Ley podrá ser replicado a nivel del municipio, aldeas y caseríos, a propuesta de la población.</p>
<p>Art. 28.- Las Consejos Regionales de Desarrollo se integrarán al menos por la representación de los sectores siguientes: a) Diez representantes de los ciudadanos de la región provenientes de diferentes municipios y aldeas; b) Cinco representantes de las organizaciones no gubernamentales con presencia en la región; c) Un representante por cada gobierno local de los municipios que integran la región; d) Cinco representantes de las instituciones internacionales</p>

que ejecuten programas y proyectos acordes a las necesidades de la región, en calidad de observadores; e) Un representante por cada gremio relacionado al tema a tratar; y f) El Comisionado Regional, en representación del Consejo del Plan de Nación.

Ley de Simplificación Administrativa

Art. 3.- Todo órgano del Estado, deberá poner en práctica programas relacionados con la sistematización y automatización del manejo de la información pública, para asegurar el acceso actualizado de la misma por parte de los administrados. Se exceptúa la información que esté expresamente prohibida o limitada por las leyes

Art. 5.- Todo órgano del Estado, deberá contar con los mecanismos o instrumentos idóneos para informar al público sobre:

1) Los distintos trámites y gestiones que se realicen en sus dependencias, así como formularios e instructivos necesarios para evacuar dichos trámites; ...

Deberán informar acerca de las leyes y reglamentos aplicables a cada trámite o gestión y de las demás normas legalmente adoptadas y que deban observarse.

Ley General de la Administración Pública

Art. 14 (reformado por Decreto 218-96).- El Presidente de la República, por Decreto en Consejo de Ministros, podrá emitir dentro de la Administración Pública Centralizada las normas requeridas para: ...

5. Traspasar funciones, actividades y servicios a las municipalidades de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, numeral 14), de la Ley de Municipalidades.

Ley de Propiedad

Art. 5.- La Comisión Nacional de Política y Normativa de la Propiedad actuará en forma colegiada. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes. Estará integrado por un representante de cada una de las instituciones y organizaciones siguientes: ... Asociación de Municipios de Honduras (AMHON)

Art. 24.- En materia de registro y catastro el Instituto de la Propiedad desarrollará, por medio de las Direcciones Generales creadas al efecto, las funciones siguientes:

4) Coordinar sus actuaciones con las entidades nacionales o municipales con el ordenamiento territorial;

5) Establecer convenios con entes nacionales, municipales y privados en cuanto a la prestación de servicios catastrales y al mantenimiento del catastro nacional;

6) Registrar, georeferenciar y mantener actualizado el sistema de información registrocatastral, los límites de las zonas urbanas y rurales municipales, zonas rurales agrícolas y forestales; patrimonio histórico y de la humanidad, zonas protegidas, áreas de reserva, áreas con servidumbres ecológicas, zonas costeras, zonas marítimas, cayos, manglares, zonas de riesgo y otras delimitaciones que conlleven afectaciones legales de uso o dominio.

Art. 29.- El Registro Unificado de la Propiedad operará en las circunscripciones registrales que se habiliten u organicen con la competencia territorial y administrativa que se defina en el acuerdo su creación.

Las circunscripciones podrán ser regionales, departamentales, municipales o seccionales. Su competencia y operatividad podrán ser generales o limitadas, según se determine en el acuerdo

correspondiente.

Art. 54.- El Catastro Inmobiliario es un instrumento técnico-administrativo, único y público; está conformado por información geográfica sobre los bienes inmuebles con la identificación de los recursos naturales, agropecuarios y la infraestructura del país.

Contiene información sobre las medidas y geo-referenciación de predios, su forma geométrica, superficie, linderos, colindancias; límites territoriales municipales, departamentales y nacionales; ubicación, uso actual y potencial del suelo y demás atributos económicos y jurídicos que perfeccionen el inventario de los bienes inmuebles y recursos del país. Estará a cargo del Instituto de la Propiedad.

Art. 58.- Se consideran centros asociados del Instituto de la Propiedad (IP) todas aquellas instituciones, proyectos y programas públicos, nacionales o municipales, que desarrollen actividades catastrales, registrales y de ordenamiento territorial.

Art. 62.- Toda institución centralizada o descentralizada del gobierno que haya levantado su propio catastro lo pondrá a disposición del Instituto de la Propiedad, dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la notificación correspondiente, para que se inicie el proceso de integración al registro de información catastral. El incumplimiento de esta disposición acarrea responsabilidad administrativa, civil y criminal conforme a la ley.

Art. 73.- El proceso de regularización será iniciado de oficio o a petición de parte del Instituto de la Propiedad a través de un Programa Nacional de Regularización Predial en tierras urbanas y rurales comprendidas dentro de algunos de los casos siguientes: ... Las ejidales

Art. 76.- Para los efectos del procedimientos establecidos en este capítulo se presumirá que toda concesión de dominio hecha por las municipalidades sobre sus ejidos antes de la entrada en vigencia de la Ley de Municipalidades contenida en el Decreto No. 134-90 de fecha 29 de octubre de 1990 fue hecha en dominio útil; salvo que señale expresamente en el título original de concesión inscrito en los registros públicos, que la propiedad se dio en venta o se concedió en dominio pleno. En todo caso, se presume la buena fe.

Art. 108.- Los planos de lotificación y urbanización de los asentamientos humanos regularizados por el Instituto de la Propiedad serán remitidos por éste a la corporación municipal correspondiente para que gratuitamente sean incorporados en los catastros municipales, planes reguladores y mapas de zonificación.

Los mismos tendrán la consideración de planos municipales aprobados.

Art. 109.- Los planos que prepare el Instituto de la Propiedad (IP) a solicitud de las municipalidades definiendo los límites urbanos a que se refiere el Artículo 125 de la Ley de Municipalidades así como los ejidos rurales de vocación forestal, servirán de instrumento técnico para el traspaso, en dominio pleno por parte del Instituto Nacional agrario (INA) de los bienes ejidales a que se refieran los Artículos 69 y 70 de la Ley de Municipalidades

Ley de Policía y de Convivencia Social

Art. 148.- El Departamento Municipal de Justicia impondrá multa al que: 1) ...

5) El propietario de heredad que corte más de cinco árboles sin permiso, quien podrá sustituir la multa con trabajo comunitario o con la siembra de cinco a cien árboles, y al que corte en propiedad ajena: ...

